



**UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI**

**VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS EMPRESARIALES Y  
PEDAGÓGICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**“LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD  
INMOBILIARIA COMO FUNDAMENTO DEL ARCHIVO  
FISCAL. A PROPÓSITO DEL DELITO DE DAÑOS  
COMETIDOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA  
CRUZ DE OYO-OYO, MAYCUNACA Y ANTAJAHUA - ICHUÑA  
2023”**

**PRESENTADO POR**

**BACH. WILMER RAUL BAUTISTA COSI**

**ASESOR**

**DR. BENITO VALVERDE CEDANO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**MOQUEGUA – PERÚ**

**2024**



# Universidad José Carlos Mariátegui

## CERTIFICADO DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, en calidad de Jefe de la Unidad de Investigación de la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, EMPRESARIALES Y PEDAGOGICAS (FCJEP), certifica que el trabajo de investigación (\_\_\_) / Tesis (X) / Trabajo de suficiencia profesional (\_\_\_) /

**“LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA COMO FUNDAMENTO DEL ARCHIVO FISCAL. A PROPÓSITO DEL DELITO DE DAÑOS COMETIDOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA CRUZ DE OYO-OYO, MAYCUNACA Y ANTAJAHUA - ICHUÑA 2023”**

Presentado por el (la):

**BACH. WILMER RAUL BAUTISTA COSI**

Para obtener el grado académico (\_\_\_) o Título profesional (X) o Título de segunda especialidad (\_\_\_) de ABOGADO asesorado por el/la DR. BENITO VALVERDE CEDANO, asesor con Resolución de Decanato N°1456-2024-FCJEP-UJCM, fue sometido a revisión de similitud textual con el software TURNITIN, conforme a lo dispuesto en la normativa interna aplicable en la UJCM.

En tal sentido, se emite el presente certificado de originalidad, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa académico	Aspirante(s)	Trabajo de investigación	Porcentaje de similitud
DERECHO	BACH. WILMER RAUL BAUTISTA COSI	“LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA COMO FUNDAMENTO DEL ARCHIVO FISCAL. A PROPÓSITO DEL DELITO DE DAÑOS COMETIDOS EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA CRUZ DE OYO-OYO, MAYCUNACA Y ANTAJAHUA - ICHUÑA 2023”	6%

El porcentaje de similitud del Trabajo de investigación es del 6%, que está por debajo del límite **PERMITIDO** por la UJCM, por lo que se considera apto para su publicación en el Repositorio Institucional de la UJCM.

Se emite el presente certificado con fines de continuar con los trámites respectivos para la obtención de grado académico o título profesional o título de segunda especialidad.

Moquegua, 10 de junio de 2024

Dr. Teófilo Lauracio Ticona  
Jefe Unidad de Investigación FCJEP

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>PÁGINA DE JURADOS.....</b>	<b>2</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>4</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>5</b>
<b>INDICE DE CONTENIDO .....</b>	<b>6</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS.....</b>	<b>12</b>
<b>RESÚMEN.....</b>	<b>15</b>
<b>ABSTRAT.....</b>	<b>17</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>19</b>

### CAPÍTULO I

#### EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	24
1.2. Definición del problema. ....	26
1.2.1. Problema general. ....	26
1.2.2. Problemas específicos.....	26
1.3. Objetivos de la investigación.....	26
1.3.1. Objetivo General.....	26
1.3.2. Objetivos específicos.....	27
1.4. Justificación e importancia de la investigación. ....	27
1.4.1. Justificación de la investigación.....	27
1.4.3. Limitaciones de la investigación. ....	28
1.5. Variable. ....	28
1.5.1. Variable independiente.....	28
1.5.2. Variable dependiente.....	28
1.6. Hipótesis de la investigación. ....	29
1.6.1. Hipótesis general. ....	29
1.6.2. Hipótesis específica. ....	29

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

2.1	Antecedentes de la Investigación.....	30
	2.1.1. Antecedente Internacionales.....	31
	2.1.2. Antecedentes nacionales.....	33
	2.1.3. Antecedentes Locales.....	35
2.2.	Bases teóricas.....	37
	2.2.1. La acreditación de la propiedad.....	38
	2.2.1.1. Objeto gnoseológico.....	38
	2.2.1.2. Cuestiones específicas.....	38
	2.2.1.3. Tratamiento jurídico.....	39
	A. <i>El Derecho de Propiedad en el Código Civil</i> <i>Peruano</i> .....	39
	B. <i>La acreditación de la propiedad en el proceso</i> <i>penal</i> .....	40
	C. <i>En la Ley General de las Comunidades</i> <i>Campesinas</i> .....	44
	2.2.2. Condición de propietario.....	46
	2.2.2.1. Aspectos generales.....	46
	2.2.2.2. La propiedad.....	47
	2.2.3. El Código Civil Peruano de 1984.....	47
	2.2.3.1. Historia de la Codificación Civil.....	47
	A. <i>La codificación internacional</i> .....	47
	B. <i>La codificación nacional</i> .....	48
	2.2.3.2. El Código Civil.....	48
	2.2.4. Vigencia de los derechos reales.....	49
	2.2.5. La Comunidad Campesina.....	50
	2.2.5.1. El origen de las Comunidades Campesinas.....	50
	2.2.5.2. El derecho consuetudinario.....	52
	2.2.5.3. Tratamiento jurídico en la actual Constitución Política.....	52
	2.2.5.4. Regulación de las Comunidades Campesinas en el Código Civil.....	55

	A.	<i>Fines de las Comunidades Campesinas.</i>	55
	B.	<i>Carácter jurídico de las tierras de las Comunidades Campesinas.</i>	56
2.2.5.5.		La Ley General de las Comunidades Campesinas.	56
	A.	<i>Los principios que rigen la actividad comunal.</i>	57
	a)	<i>El principio de igualdad de derechos y obligaciones.</i>	57
	b)	<i>La defensa de los intereses comunes.</i>	57
	c)	<i>El principio de participación.</i>	58
	d)	<i>El principio de solidaridad.</i>	58
	e)	<i>La defensa de los recursos naturales.</i>	59
	B.	<i>Principios de la Comunidad Campesina objeto de estudio.</i>	59
	C.	<i>El régimen jurídico de las tierras comunales.</i>	60
	a)	<i>Clasificación del territorio la Comunidad Campesina objeto de estudio.</i>	61
		- Terrenos pastizales.	61
		- Terrenos destinados a la agricultura.	62
	b)	<i>La enajenación de los predios en la Comunidad objeto de estudio.</i>	62
2.2.6.		El Archivo Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal.	64
2.2.6.1.		Las diligencias preliminares.	64
2.2.6.2.		Finalidad de las diligencias preliminares.	64
2.2.6.3.		Calificación de la denuncia.	65
	A.	<i>La subsunción del factum al tipo penal (tipicidad).</i>	65
	B.	<i>El suceso factico es justiciable penalmente.</i>	65
	C.	<i>Las causas de extinción legalmente previstas.</i>	66
2.2.7.		Finalidad del proceso penal.	66
2.2.7.1.		Aspectos generales.	66
	A.	<i>El proceso y el procedimiento.</i>	66
	B.	<i>El derecho penal material y el derecho procesal penal.</i>	68

2.2.7.2.	La justicia en un Estado Constitucional de Derecho.	68
2.2.8.	El acceso a la Justicia.	69
2.2.8.1.	El derecho consuetudinario y el derecho penal. El ..	69
2.2.9.	La función jurisdiccional.	70
2.2.9.1.	Naturaleza jurídica.	70
2.2.9.2.	La jurisdicción especial de las Comunidades Campesinas.....	70
2.2.9.3.	Las comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional. ....	71
2.2.9.4.	Los delitos contra el patrimonio en las Comunidades Campesinas.....	72
2.3.	Marco conceptual.....	74
2.3.1.	Acreditación de la propiedad. ....	75
2.3.2.	Causa Sub Judice. ....	76
2.3.3.	Vigencia de los derechos reales. ....	76
2.4.4.	Comunidad Campesina. ....	76
2.4.5.	Derecho consuetudinario. ....	76
2.4.6.	El archivo Fiscal. ....	76
2.4.7.	Fin del proceso penal. ....	76
2.4.8.	El delito.....	77
2.4.9.	El acceso a la justicia. ....	77
2.4.10.	Función Jurisdiccional. ....	77
2.4.11.	Conflicto de intereses. ....	77

### **CAPÍTULO III**

#### **MÉTODO**

3.1.	Tipo de investigación. ....	78
3.2.	Diseño de investigación. ....	78
3.3.	Población y muestra. ....	79
3.4.	Población y muestra. ....	79
3.4.1.	Población. ....	79
3.4.2.	Muestra ....	80
3.5.	Técnicas de instrumentos de recolección de datos ....	82

3.5.1.	Técnica de recolección de datos. ....	82
3.5.2.	Instrumentos de recolección de datos. ....	82
3.5.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos. ....	82

## **CAPÍTULO IV**

### **PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

4.1.	Presentación de resultados por variables. ....	83
4.1.1.	Variable independiente (causa). ....	84
4.1.1.1.	Falta de condición de propietario.....	84
4.1.1.2.	Las normas sobre propiedad inmobiliaria en el Código Civil..	87
4.1.1.3.	Vigencia de los derechos reales. ....	91
4.1.1.4.	Las Comunidades Campesinas. ....	95
4.1.2.	Variable dependiente (efecto). ....	98
4.1.2.1.	Fin del proceso penal. ....	98
4.1.2.2.	Acceso a la justicia. ....	102
4.1.2.3.	Función jurisdiccional. ....	105
4.2.	Contrastación de hipótesis. ....	109
4.2.1.	La hipótesis principal.....	111
4.2.2.	Primera hipótesis específica. ....	111
4.2.3.	Segunda hipótesis específica. ....	112
4.2.4.	Prueba de correlación de hipótesis. ....	113
4.2.4.	Última hipótesis específica. ....	115
4.3.	Discusión de resultados.....	116
4.3.1.	Sobre la condición o no de propietario. ....	116
4.3.2.	Sobre el archivo fiscal. ....	118
4.3.3.	Sobre la Comunidad Campesina que no ejerce función jurisdiccional.....	121

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1.	Conclusiones. ....	126
5.2.	Recomendaciones. ....	127

BIBLIOGRAFÍA .....	128
Libros y tesis. ....	128
ANEXOS .....	132
Primer anexo. Cuadro de matriz de consistencia. ....	133
Anexo segundo. Cuadro de operacionalización de variables. ....	135
Anexo tercero. Instrumentos de recolección de datos. ....	136
Anexo cuarto. Cuadro de procesamiento de datos. ....	138

## ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

### ÍNDICE DE TABLAS.

<b>Tabla 2</b> Primer cuadro de resultados .....	84
<b>Tabla 3 Segundo cuadro de resultados</b> .....	85
<b>Tabla 4</b> Tercer cuadro de resultados .....	86
<b>Tabla 5</b> Cuarto cuadro de resultados .....	87
<b>Tabla 6</b> Quinto cuadro de resultados .....	88
<b>Tabla 7</b> Sexto cuadro de resultados .....	89
<b>Tabla 8</b> Séptimo cuadro de resultados.....	91
<b>Tabla 9</b> Octavo cuadro de resultados.....	92
<b>Tabla 10</b> Noveno cuadro de resultados .....	93
<b>Tabla 11</b> Décimo cuadro de resultados.....	94
<b>Tabla 12</b> Onceavo cuadro de resultados .....	95
<b>Tabla 13</b> Doceavo cuadro de resultados .....	96
<b>Tabla 14</b> Treceavo cuadro de resultados .....	97
<b>Tabla 15</b> Catorceavo cuadro de resultados .....	98
<b>Tabla 16</b> Quinceavo cuadro de resultados.....	99
<b>Tabla 17</b> Dieciseisavo cuadro de resultados.....	101
<b>Tabla 18</b> Diecisieteavo cuadro de resultados .....	102
<b>Tabla 19</b> Dieciochoavo cuadro de resultados .....	103
<b>Tabla 20</b> Diecinueveavo cuadro de resultados .....	104
<b>Tabla 21</b> Vigésimo cuadro de resultados.....	105
<b>Tabla 22</b> Vigésimo primer cuadro de resultados .....	107
<b>Tabla 23</b> Vigésimo segundo cuadro de resultados.....	108
<b>Tabla 24</b> Cuadro de distribución de normalidad .....	114
<b>Tabla 25</b> Cuadro de correlación de variables .....	114
<b>Tabla 26</b> Cuadro de matriz de consistencia.....	133
<b>Tabla 27</b> Cuadro de operacionalización de variables .....	135
<b>Tabla 28</b> Instrumento de recolección de datos de la variable independiente .....	136
<b>Tabla 29</b> Instrumento de recolección de datos de la variable dependiente.....	137

## ÍNDICE DE FIGURAS.

<b>Figura 1</b> Los comuneros calificados tienen título de propiedad sobre sus predios agrícolas .....	85
<b>Figura 2</b> Los comuneros calificados son propietarios de los terrenos agrícolas que siembra .....	86
<b>Figura 3</b> Los comuneros calificados litigan los delitos de daños que recaen sobre sus chacras .....	87
<b>Figura 4</b> los comuneros calificados, en el desarrollo de la vida comunal, se rigen por las normas que emanan del código civil sobre la propiedad inmobiliaria. ....	88
<b>Figura 5</b> Los comuneros Calificados, en el desarrollo de la vida comunal, se rigen por la Ley General de Comunidades Campesinas.....	89
<b>Figura 6</b> Los comuneros Calificados, en el desarrollo de la vida comunal, se rigen por el Estatuto Comunal.....	90
<b>Figura 7</b> El comunero calificado conoce las normas del código civil referido al derecho de propiedad inmobiliaria .....	91
<b>Figura 8</b> Todos los Comuneros Calificados tienen terrenos agrícolas y pastizales, dentro de la Comunidad .....	92
<b>Figura 9</b> Los comuneros calificados solo tienen, en calidad de patrimonio, bienes inmuebles, muebles y la ganadería .....	93
<b>Figura 10</b> Los comuneros calificados son pasibles de sanciones por infringir el Estatuto Comunal.....	95
<b>Figura 11</b> Los comuneros calificados conocen y respetan las costumbres comunales. ...	96
<b>Figura 12</b> Los comuneros calificados practican el principio de unidad y solidaridad. ....	97
<b>Figura 13</b> Los comuneros calificados respetan el régimen de uso de las tierras comunales .....	98
<b>Figura 14</b> En la Comunidad Campesina de Santa Cruz - Ichuña se cometen los delitos de daños.....	99
<b>Figura 15</b> Los comuneros calificados son atendidos por los representantes del Ministerio Público, en el proceso de solución de conflictos. ....	100
<b>Figura 16</b> Los delitos de daños cometidos al interior de la Comunidad Campesina, prescriben con el paso del tiempo. ....	101
<b>Figura 17</b> Los comuneros calificados que sufren el delito de daños en sus inmuebles, logran constituirse en actor civil, en el proceso penal. ....	103
<b>Figura 18</b> Los comuneros calificados tienen deficiencias al momento de reclamar el reconocimiento de sus derechos afectados por la perpetración del delito de daños, en sus inmuebles. ....	104
<b>Figura 19</b> Los comuneros calificados notan una deficiencia a nivel legislativo, cuando quieren ver la justicia penal ordinaria, a raíz de la comisión del delito de daños, en sus inmuebles. ....	105
<b>Figura 20</b> La Comunidad Campesina de Santa Cruz - Ichuña, no ejerce función jurisdiccional, como las demás Comunidades Campesinas. ....	106
<b>Figura 21</b> El estatuto de la Comunidad Campesina, no regula el reconocimiento de una autoridad comunal, cuya función sea resolver con imparcialidad los problemas suscitados en su interior .....	107

**Figura 22** El conflicto de interés generado a raíz de la comisión del delito de daños, siempre termina con un archivo fiscal ..... 108

## RESÚMEN

La investigación que se presenta a la Comunidad Académica, tiene su origen material en la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua; ubicada en el Distrito de Ichuña, de la Provincia General Sánchez Cerro del Departamento de Moquegua. Esta Comunidad Campesina tiene una particularidad especial que lo distingue de las demás Comunidades Campesinas de nuestro país; esto es, no ejerce función jurisdiccional. Como puede intuirse con facilidad, los miembros de esta Comunidad Campesina tienen muchos problemas al momento de acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el Poder Judicante no viabiliza adecuadamente sus costumbres ancestrales.

De acuerdo a las variables seleccionadas –falta de acreditación de la propiedad y archivo fiscal- el fenómeno social que constituye el planteamiento del problema, es que, no obstante ocurrir este mismo problema con otros delitos contra el patrimonio, cuando los comuneros sufren la perpetración del delito de daños -previsto en el artículo 205 del Código Penal- en sus predios agrícolas y denuncian el hecho ante el Ministerio Público, este último termina archivando la carpeta fiscal fundado su razonamiento en el problema probatorio central; esto es, que el comunero no tiene título de propiedad sobre sus predios.

Se trata de un trabajo de investigación con enfoque cuantitativo -por ende, con un tipo de método de investigación hipotético deductivo-, con un tipo de investigación analítico, con un nivel correlacional y con un diseño no experimental. En línea de objetivos, la presente investigación tiene tres; a saber: Determinar que, de forma directa, la falta de acreditación de la propiedad inmobiliaria genera el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña 2023; como objetivo principal, y, como objetivos específicos, Determinar que, de forma directa la falta de condición de propietario suscita el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua, por cuanto esta Comunidad no ejerce función jurisdiccional: año 2023, Determinar que de manera directa las normas sobre propiedad inmobiliaria del Código Civil suscitan el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad

Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña: año 2023 y Determinar que de forma absoluta se afecta la vigencia de los derechos reales mediante el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña: año 2023.

Luego de la ejecución del proyecto a través del instrumento cuestionario, estructurado por la escala de likert, se ha concluido -con meridiana claridad- que, de forma directa la falta de acreditación de la propiedad inmobiliaria genera el archivo fiscal, en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua– Ichuña 2023; así mismo, se concluyó que, de forma directa la falta de condición de propietario suscita el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua, de manera directa las normas sobre propiedad inmobiliaria del Código Civil suscitan el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina y que, finalmente, de forma absoluta se afecta la vigencia de los derechos reales mediante el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la -referida- Comunidad Campesina.

**Palabras clave:** Comunidades campesinas, Archivo fiscal, Delito de daños.

## ABSTRACT

The research that is presented to the Academic Community has its material origin in the Peasant Community of Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca and Antajahua; located in the District of Ichuña, of the General Sánchez Cerro Province of the Department of Moquegua. This Peasant Community has a special feature that distinguishes it from the other Peasant Communities in our country; that is, it does not exercise a jurisdictional function. As can be easily intuited, the members of this Peasant Community have many problems when going to the ordinary jurisdiction in order to exercise their right to effective judicial protection, since the Judicial Power does not adequately make their ancestral customs viable.

According to the selected variables - lack of accreditation of property and tax file - the social phenomenon that constitutes the approach to the problem is that, despite the same problem occurring with other crimes against property, when community members suffer the perpetration of crime of damage - provided for in article 205 of the Penal Code - on their agricultural properties and report the fact to the Public Ministry, the latter ends up filing the tax file based on its reasoning on the central evidentiary problem; That is, the community member does not have title to his property.

It is a research work with a quantitative approach - therefore, with a type of hypothetical deductive research method -, with a type of analytical research, with a correlational level and with a non-experimental design. In line with objectives, this research has three; namely: Determine that, directly, the lack of accreditation of real estate property generates the tax file in the crime of damages committed in the Peasant Community of Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca and Antajahua - Ichuña 2023; as the main objective, and, as specific objectives, Determine that, directly, the lack of owner status gives rise to the Tax File in the crime of damages committed in the Peasant Community of Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca and Antajahua, as This Community does not exercise jurisdictional function: year 2023, Determine that directly the rules on real estate property of the Civil Code raise the Tax File in the crime of damages committed in the Peasant Community of Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca and Antajahua - Ichuña : year 2023 and Determine that the validity of real rights is absolutely affected through the tax file in the crime of damages

committed in the Peasant Community of Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca and Antajahua – Ichuña: year 2023.

After the execution of the project through the questionnaire instrument, structured by the Likert scale, it has been concluded - with crystal clear clarity - that, directly, the lack of accreditation of the real estate property generates the tax file, in the crime of damages committed in the Peasant Community of Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca and Antajahua – Ichuña 2023; Likewise, it was concluded that, directly, the lack of owner status raises the Tax File in the crime of damages committed in the Peasant Community of Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca and Antajahua, directly the rules on real estate property. of the Civil Code raise the Tax File in the crime of damages committed in the Peasant Community and that, finally, the validity of real rights is absolutely affected by the tax file in the crime of damages committed in the -referred- Peasant Community.

**Key words:** Farming communities, fiscal disposition, Damage crimes.

## INTRODUCCIÓN

La construcción morfológica del presente trabajo de investigación se halla compuesto por el esquema propuesto por mi *alma máter*, en cuanto institución rectora del procedimiento a seguir, en clave de titulación. En ese sentido, se halla compuesto de cinco capítulos; a saber: El problema de investigación, el marco teórico, el método, presentación y análisis de los resultados y -finalmente- las conclusiones y recomendaciones.

El problema -muy controversial- que suscitó la elaboración del presente trabajo, como se dijo con antelación, acaeció en la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua<sup>1</sup>, comunidad que se caracteriza por una peculiaridad muy especial, el cual es que, no ejerce función jurisdiccional. En la medida que se trata de una Comunidad Campesina que no ejerce función jurisdiccional, todos sus miembros -cuando así lo exijan las cosas- deben acudir al Poder Judicial para hacer valer sus derechos. Pues bien, ello sucede en el supuesto en que se materializa el delito de daños sobre predios agrícolas que ellos cultivan.

Como tal Comunidad Campesina, el transcurrir de sus vidas están informadas y regidas por el derecho consuetudinario, lo que en la práctica quiere decir que, las características propias al usufructo y la designación del titular de las tierras, constan en documentos muy particulares que, si bien es cierto tienen plena validez dentro de la Comunidad Campesina, no lo tienen en la Jurisdicción penal ordinaria. Y así sucede cuando se denuncia ante el Ministerio Público la comisión del delito de daños materializado en predios agrícolas; en efecto, el Ministerio Público requiere al denunciante pueda acreditar que es propietario del bien inmueble objeto de daños con el título de propiedad respectivo, a lo que el -comunero- denunciante y agraviado no puede responder, en la medida que no tienen títulos de propiedad alguno. Ello origina que el ente persecutor del delito archive la investigación, generándose la impunidad más deleznable del sistema de justicia penal, pues no permite a los comuneros acceder a la tutela judicial efectiva, acto que -al mismo tiempo- presenta inermes a los comuneros frente al ataque delictivo.

---

<sup>1</sup> Ubicada en el Distrito de Ichuña, de la Provincia General Sánchez Cerro y del Departamento de Moquegua.

En contraste, la razón principal por la que los casos por delitos de daños cometidos dentro de esta Comunidad Campesina se archivan, nidan en dos aspectos muy claros -aunque complementarios-; a saber: la aplicación -por parte del Ministerio Público- de las normas del Código Civil referidas a la propiedad y la falta de título de propiedad de los comuneros sobre sus predios. Por su puesto que no habría problema alguno que investigar si es que la Comunidad Campesina en cuestión ejerciera función jurisdiccional conforme al artículo 149 de la Constitución Política del Perú, pues en tal caso todos los documentos con los cuales se les reputa propietarios dentro de la comunidad serían valorados sin mayor inconveniente. El problema trascendente surge cuando los comuneros denunciadores y agraviados pretenden que el Ministerio Público valore sus documentos ancestrales -que no siguen la formalidad prevista en el Código Civil- como si fueran documentos oficiales. En efecto, pretenden que el Fiscal Provincial equipare sus “hijuelas” o “inventario de bienes” -y otros- con el título de propiedad -inscritos en SUNARP-, por cuanto es el valor que tiene tales documentos dentro del desarrollo de la vida institucional de la Comunidad Campesina. En la medida que el Ministerio Público no valora ello de esa manera, los casos terminan archivándose dando como resultado un estado de cosas inaceptable en un Estado Democrático como el nuestro. Ello -pues- ha generado la gran necesidad de su investigación -en línea de tesis- por parte del suscrito<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Es virtuosa la posibilidad de las críticas que se pueden realizar a la presente investigación por el enfoque cuantitativo empleado, en la medida que, considerando que el problema acabado de exponer reside en cómo viabilizar el acceso a la jurisdicción penal ordinaria de las Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional sin desconocer sus usos y costumbres, el enfoque adecuado sería el cualitativo -por cuanto es una discusión estrictamente doctrinaria y técnica-; empero, en el presente trabajo se buscó contrastar mediante la ejecución de instrumentos de alta confiabilidad, la existencia del señalado fenómeno social o problema material; es decir, se consiguió corroborar que -efectivamente- tal problema existe. Declarado la existencia de tal problemática, el fenómeno social debe ser triangulado -en los estudios posteriores- con otras investigaciones que empleen el enfoque cualitativo.

Como refuerzo complemento -en línea de triangulación- puede resultar igualmente viable que se realicen investigaciones -igualmente- con enfoques cuantitativos, pero empleando otros instrumentos de recolección de datos, como el chek list -o fichaje- de disposiciones fiscales que archivan la investigación por delitos de daños cometidos en la misma Comunidad Campesina y fundado en las mismas variables que hoy se auscultaron: sin duda el atropello del acceso a la justicia se corroborará pues, en el

Como objetivo académico, mediante el presente trabajo se ha dado inicio a una discusión que no imprimió su despliegue en la comunidad académica, el cual es cómo estructurar y componer -en línea de operatividad práctica- el acceso a la tutela judicial efectiva en el campo penal de las Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional, ante la perpetración de los delitos contra el patrimonio de los miembros de esas comunidades. El problema existe, cuando menos ante la perpetración del tipo penal de daños recaídos sobre predios agrícolas, y ello es corroborado a través del presente trabajo de investigación; por lo tanto, queda pendiente una tarea académica en poder triangular la presente investigación por otras que estudien el mismo fenómeno social, mediante las cuales se propongan con total resolución el sustento que dé solución al problema. No debe perderse de vista que, como el problema en cuestión es muy amplio y complejo, en el presente trabajo se empleó y enfoque cuantitativo, así como se ejecutó un instrumento estructurado por la escala de Likert, los cuales tienen la finalidad de corroborar la existencia del pragma conflictivo; empero, el nivel de investigación es el correlacional que, como su propia profundidad epistémica lo proyecta, únicamente tiene la finalidad de corroborar si la presencia de la variable independiente causa la -valga la redundancia- presencia de la variable dependiente -que en el presente caso es el archivo fiscal-.

El problema antes descrito, en su tratamiento propiamente metodológico, se realizó del siguiente modo; a saber: enfoque de investigación, cuantitativo; tipo de investigación, analítico; nivel de investigación, correlacional; tipo de método de investigación -en correspondencia con el enfoque cuantitativo- el hipotético deductivo y; como diseño de investigación, el no experimental. Como limitaciones a la presente investigación, principalmente, debe anotarse la falta de recursos logísticos para el trabajo de campo, en la medida que se trata de una Comunidad Campesina ubicada en la parte alta de Moquegua. No obstante ello, se consiguió ejecutar correctamente el instrumento y procesarlo adecuadamente. En ese sentido, se ha logrado corroborar plenamente la hipótesis general; es decir, que -efectivamente- de forma directa es que la falta de acreditación de la propiedad

---

presente trabajo, los comuneros agraviados sostuvieron con meridiana claridad que ello ocurre de esa manera.

inmobiliaria genera el archivo fiscal, en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua. En correspondencia con ello, se logró corroborar las hipótesis específicas; es decir, que de manera directa la falta de condición de propietario suscita el Archivo Fiscal en el delito de daños -cometidos en la esta Comunidad Campesina-; que de manera directa las normas sobre propiedad inmobiliaria del Código Civil suscitan el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos -en esta Comunidad Campesina- y que, finalmente, de forma absoluta se afecta la vigencia de los derechos reales mediante el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la -referida- Comunidad Campesina.

En forma sucinta, el primer Capítulo esta referido al planteamiento del problema, en donde se describió el problema social antes reseñado y su impacto en los derechos de los miembros de la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua (descripción de la realidad problemática); en seguida se construyó mediante fórmulas de interrogación por responder, el problema objeto de investigación en cuatro secuencias, siendo el primero el general y el remanente específicas (formulación del problema; posteriormente, se estipularon los objetivos que, en línea heurística, guiaran los fines del presente trabajo, igualmente en cuatro partes, siendo el primero el general y el remanente los objetivos específicos; posteriormente se realizó la justificación desde un triple baremo; a saber: la utilidad teórica de la presente investigación, la utilidad en línea social de la presente investigación y el ámbito de trascendencia de la presente investigación. En la parte *in fine* del primer capítulo se operacionalizaron las variables y se formularon las hipótesis.

En el Segundo Capítulo se abordó el marco teórico, en el cual -en su primera parte- se reseñaron los antecedentes internacionales, nacionales y locales -siguiendo a la doctrina dominante-; seguidamente se abordó las bases teóricas desarrollando -dentro de otros- todo lo referido a la acreditación de la propiedad, la condición de propietario, las Comunidades Campesinas y taxonomía -incidiendo en la naturaleza de la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua-, el acto procesal denominado “archivo fiscal”, el acceso a la justicia como derecho

fundamental. En su parte *in fine*, se glosaron las definiciones básicas que orientarán la lectura de la comunidad académica.

En el desarrollo de los Capítulos IV y V se desarrollaron todo lo referido al aspecto técnico metodológico, el procesamiento y análisis de los datos *post* ejecución del instrumento, para finalmente formular las conclusiones y recomendaciones, los cuales ya se indicó *ut supra*.

## **CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

En nuestro país, el litigio penal originado por delitos patrimoniales, ha tenido un tratamiento jurídico-procesal conducente a considerar que el agraviado detente una serie de requisitos, a fin de poder lograr acreditar su condición de sujeto pasivo del delito y de esta forma, no solo recibir la reparación civil, sino tener acceso a los tribunales de justicia. En el distrito judicial de Moquegua, desde el pasado 01 de abril del 2008, se viene aplicando el Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que dispone en su artículo 201 que debe demostrarse la preexistencia del objeto material del delito y su respectiva valorización.

Los delitos patrimoniales se perpetran -igualmente- con gran beligerancia, en las zonas rurales del país. En esa línea, en la sierra del departamento de Moquegua, en la provincia general Sánchez Cerro, se encuentra el Distrito de Ichuña, donde se ubica –a su vez- la Comunidad Campesina de “Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua”. En esta Comunidad se cometen los delitos de daños, entre comuneros calificados, recaídos sobre los predios agrícolas que ellos mismos poseen. Allí se origina la necesidad de poder acceder al sistema de justicia penal con el objeto de resolver la controversia, surgiendo así un problema probatorio sumamente gravitacional, consistente en que los agraviados no pueden acreditar la condición de propietarios sobre sus predios; por cuanto no detentan ningún título de propiedad sobre los mismos.

Sim embargo, como quiera que el agraviado interpone su denuncia ante el Ministerio Público, este, durante el transcurso de las primeras diligencias de

indagación, requiere al denunciante acredite su condición de propietario sobre el predio -agrícola dañado-, en cumplimiento del artículo 201 del NCPP; realizándose nuevamente el problema antes indicado; es decir, que el agraviado no detenta título de propiedad.

Llegado el momento de emitir pronunciamiento, el Ministerio Público emite una disposición de Archivo Fiscal, argumentando -dentro de otros- que los sujetos de la relación delictiva del delito de daños, previsto en el artículo 205 del Código Penal, requiere necesariamente como agraviado a quien detente la condición de propietario, respecto del bien dañado. El razonamiento estandarizado, indica también que, de acuerdo a las normas del Derecho Civil, el propietario de un bien inmueble es quien ostenta título de propiedad inscrito en los Registros Públicos.

La condición de comunero calificado le permite a los agraviados el poder usufructuar y poseer los predios agrícolas dentro de la Comunidad. La posesión constante de los predios, conforme al derecho consuetudinario, les permite también el poder dejar en herencia aquellos, para sus descendientes. Los documentos como hijuelas o testamentos, no son tenidas en cuenta por el representante del Ministerio Público por cuanto existe la lógica de argumentación que indica que, no se puede dejar en herencia bienes ajenos; máxime si los testamentos y similares, no son realizados ante ninguna autoridad notarial, ni se realizan procesos judiciales conducentes a la declaración de herederos.

Esta problemática que reside en no poder acceder a la jurisdicción penal ordinaria, muestra su punto más conspicuo cuando se realizan en comunidades campesinas que, conforme a su estructura orgánica y usos y costumbres, no ejercen función jurisdiccional. En el caso de la Comunidad objeto de estudio, se halla impedido de poder procesar los delitos que se puedan cometer dentro de su competencia territorial, pues su estatuto así lo ha previsto; de manera que, el problema objeto de investigación cobra mayor importancia, pues requiere una solución. *A contrario sensu*, si la Comunidad ejerciera función jurisdiccional, todos los documentos con los cuales posesionan y usufructúan los predios, tendrían una valoración probatoria plena y la justicia penal desplegaría sus efectos a plenitud.

Como posibles causas del problema puesto en relieve, consideramos la confusión en el tratamiento de las Comunidades Campesinas con el derecho Agrario, que ha ocasionado un mal tratamiento jurídico a nivel legislativo; otra posible causa resulta el escaso tratamiento doctrinario penal, de los delitos patrimoniales cometidos en las tierras de las Comunidades Campesinas “que no ejercen función jurisdiccional”; finalmente, otro factor puede ser la existencia de una laguna jurídica que agravie a la justicia de los miembros de las Comunidades Campesinas, al no existir legislación que insuffle solución a este hecho.

## **1.2. Definición del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿De qué forma la falta de acreditación de la propiedad inmobiliaria genera el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña 2023?

### **1.2.2. Problemas específicos**

¿De qué forma la falta de condición de propietario suscita el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña 2023?

¿De qué manera las normas sobre propiedad inmobiliaria en el Código Civil suscitan el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña 2023?

¿De qué forma se afecta la vigencia de los derechos reales mediante el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña 2023?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar que, de forma directa, la falta de acreditación de la propiedad inmobiliaria genera el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña 2023.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

Determinar que, de forma directa la falta de condición de propietario suscita el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua, por cuanto esta Comunidad no ejerce función jurisdiccional: año 2023.

Determinar que de manera directa las normas sobre propiedad inmobiliaria del Código Civil suscitan el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña: año 2023.

Determinar que de forma absoluta se afecta la vigencia de los derechos reales mediante el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña: año 2023.

## **1.4. Justificación e importancia de la investigación**

### **1.4.1. Justificación de la investigación**

Desde una perspectiva teórica, el presente trabajo de investigación, tiene como objeto poder transmitir a la comunidad académica y científica del campo penal, cómo se practica la justicia en los pueblos originarios que, conforme a su configuración Estatutaria, no ejercen función jurisdiccional; la importancia de su tratamiento epistemológico permite conocer un ámbito fáctico que hasta la fecha no ha tenido una solución.

Igualmente, en línea de utilidad social, la solución que se propone al final, permitirá a los miembros de la Comunidad Campesina comprender de manera más sólida la situación jurídica que regula sus costumbres y, sobre todo, como conciliar aquellos con el sistema jurídico ordinario de nuestro país; en clave de lograr mantener vigente los derechos reales y el acceso genuino a la jurisdicción penal ordinaria, ante la perpetración del delito de daños.

Finalmente, el ámbito de trascendencia que proyecta la presente investigación, permite a la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua poder regular de manera más racional sus relaciones intersubjetivas entre sus miembros; ello en la medida que dejarán de tomar a la

persona jurídica como único interés protegido, en cuanto a tierras, y colocará a los mismos comuneros -usufructuarios- en el centro de discusión, por cuanto son estos últimos los directamente agraviados ante la perpetración del delito de daños. Esta comprensión irradia sus efectos -igualmente- en las diferentes Comunidades Campesinas que ostentan una configuración estatutaria similar al de la Comunidad aquí estudiada, todo ello en el ámbito local, regional y nacional.

### **1.4.3. Limitaciones de la investigación<sup>3</sup>**

Como limitaciones de la presente investigación, consigno los siguientes:

- Falta de recurso económico para la financiación del servicio de internet.
- Escasa doctrina especializada en derecho de las Comunidades Campesinas.
- Falta de recursos para agenciarse de doctrina.
- Falta de legislación referido al tema, en cuando al acceso a la justicia penal de Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional.
- Escasa jurisprudencia que verse sobre el acceso a la justicia penal de Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional

## **1.5. Variable**

### **1.5.1. Variable independiente**

- Falta de acreditación de la propiedad

### **1.5.2. Variable dependiente**

- Archivo Fiscal

---

<sup>3</sup> Según la doctrina metodológica, el epígrafe referido a las limitaciones de la investigación debe trabajarse en el proyecto o plan de tesis, pues su fundamento radica precisamente en que, ya en la elaboración y sustentación del informe final, el jurado no exija al investigador el cumplimiento de ciertos aspectos que se consignaron como imposibles de conseguir en el referido epígrafe -de las limitaciones-. En correspondencia con ello, no resulta lógico que se exija -preceptivamente- que el investigador coloque las limitaciones recién cuando ya se está en la elaboración del informe final; ello debido a que materialmente su constatación se lleva a cabo a nivel de la elaboración del proyecto, en tanto que es en aquella fase en donde el investigador tropieza con la falta de acceso a servicios como el internet, movilidad, etc; así como las limitaciones que tiene en cuanto a los bienes como las deficiencias para agenciarse de libros, de equipos de cómputos para la redacción o materiales de impresión -en clave imprimir los instrumentos de recolección de datos-. Nuestra alma mater exige -pues- la colocación de las limitaciones en la fase de elaboración del informe final, pero no lo exige en la elaboración del proyecto; debiendo -como así lo indica la doctrina- exigirlo en ambas faces.

## **1.6. Hipótesis de la investigación**

### **1.6.1. Hipótesis general**

De **forma directa** la falta de acreditación de la propiedad inmobiliaria genera el archivo fiscal, en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua– Ichuña 2023.

### **1.6.2. Hipótesis específica**

De forma directa la falta de condición de propietario suscita el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua– Ichuña 2023.

De manera directa las normas sobre propiedad inmobiliaria del Código Civil suscitan el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua– Ichuña 2023.

De forma absoluta se afecta la vigencia de los derechos reales mediante el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua– Ichuña 2023.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes de la Investigación

La redacción formal del apartado referido a los antecedentes de la investigación no es uniforme en la doctrina. Por un lado, hay quienes indican que, una vez hallado el antecedente, debe citarse textualmente sus principales conclusiones<sup>4</sup> (Ríos Patio, 2017, págs. 80-81) y, por otro lado, quienes indican que, una vez hallado el antecedente, no debe realizarse una cita textual, sino realizar - con nuestras propias palabras- un resumen de aquel, haciendo constar sus principales conclusiones (Katayama Omura, 2023, págs. 27-30)<sup>5</sup>.

Considerando el objetivo que persigue los antecedentes, que es la de fijar los posicionamientos y aportes que se han llevado a cabo sobre el mismo o similar problema, y que, sobre todo, fungirán como objeto de refutación o adhesión (Aranzamendi Ninacondor, 2021, págs. 115-116); desde mi punto de vista, es plausible albergar una postura ecléctica; de manera que -sostengo- la redacción de los mismos, ya sea con citas textuales o mediante el resumen, es válida. La única condición formal es que en su contenido se de cuanta del problema investigado y sus principales conclusiones.

---

<sup>4</sup> Sobre los cuales se basará la investigación o, en todo caso, serán objeto de contradicción por parte del investigador. Quiere decir ello entonces, que los antecedentes no siempre propugnan nuestra posición, sino pueden ser citados para ser refutaos.

<sup>5</sup> Este profesor va mucho más allá, indicando que es viable usar dos estilos de redacción; a saber: por autor-fecha y la redacción sintética. Empero, en ambos casos no debe realizarse citas textuales.

Bajo esta comprensión de las cosas, trabajaré los antecedentes empleando la técnica del resumen, dejando para otra oportunidad el empleo de citas textuales.

### **2..1.1. Antecedente Internacionales**

Como primer antecedente internacional, convengo en citar la tesis para optar el grado académico de magister en Derecho Constitucional, titulado “Problemática jurídica en torno a la competencia en la justicia indígena: caso Saraguro”, del autor (Luzuriaga Muñoz, 2017), el mismo que fuera sustentado en la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador. Se investigó un problema suscitado en las Comunidades de Saraguro y Cocha, los cuales son Comunidades Campesinas que ejercen función jurisdiccional. En ambas comunidades, la beligerancia del delito de tráfico de estupefacientes y la criminalidad organizada, ha originado un conflicto frontal entre la justicia penal ordinaria y el fuero comunal especial. Las “sentencias” emitidas por las autoridades comunales fueron objeto de revisión por la jurisdicción penal ordinaria del Ecuador, dando como resultado “absoluciones”. El problema nida en que existe una incompatibilidad normativa (antinomia) que regule la jurisdicción comunal pues se cae en doble juicio sobre un mismo hecho, al mismo tiempo, se presenta una ausencia normativa (anomia) que regule el cómo operativizar las costumbres y el derecho objetivo en general, en la medida que las costumbres de las comunidades referidas no se hallan escritas. La tesis de post grado, colige en que es necesario la promulgación de una Ley que modifique su Código Orgánico Integral Penal, en la cual se estatuya que el principio del *Ne bis in idem* operará también en los casos juzgados por Comunidades Campesinas “sin importar el delito del que se trate”. Concluye -igualmente- que debe hacerse una modificación a su Constitución Política, a fin de que se establezca una relación horizontal entre ambas jurisdicciones y no una vertical de fiscalización como actualmente se halla regulado. Este antecedente es de adhesión.

Como segundo antecedente, convengo en citar la tesis, para optar el grado académico de licenciatura en Ciencia Política y Gestión Pública, titulado “Análisis de la justicia comunitaria en el altiplano boliviano contemporáneo: el caso de Ayo Ayo como estrategia política de impunidad”; tesis que fuera sustentado por (Calderón Zárate, 2011) ante la Universidad Mayor de San Andrés - Bolivia. Se trata el hecho ocurrido el pasado 15 de junio del año 2004, en la Comunidad

Campesina de Ayo-Ayo -ubicado a 80 km de la Paz- en la cual los comuneros dieron muerte al ex Alcalde Benjamin Altamirano, tras ser acusado -comunemente- por supuestos actos de corrupción. Murió quemado en los pies de la estatua “Túpac Katari”, colocando los comuneros -linchadores- un epitafio que rezaba "justicia comunitaria contra la ley, donde no hay justicia social". A partir de ello, la autora realiza una evaluación de los principios de justicia comunal que informaba la función jurisdiccional de aquella Comunidad Campesina. Como fácilmente puede deducirse, el problema nida en que los comuneros acusados por homicidio discutieron la causa de justificación conocida en doctrina como “obrar en ejercicio de un derecho”, pues la Comunidad -como se dijo- ejercía función jurisdiccional. Colige que no es posible justificar practicas maximalistas que propenden a violar hasta los derechos humanos más elementales, pues la jurisdicción ordinaria (denominada por la autora como derecho occidental) debe canalizar medios de coordinación con la justicia comunal, a efectos de poder insuflar los avances científicos en materia de derechos humanos para que aquellos puedan adaptarlas a sus costumbres. Colige enfáticamente, en que el Estado Boliviano únicamente ha reconocido la jurisdicción comunal, sin tener un mínimo de diligencia en poder dictar normas operativas que tiendan a homogenizar las prácticas de ambas jurisdicciones, en clave de dotar de garantías mínimas. Muestra -pues- una ausencia de regulación adecuada que viabilice la costumbre comunal, con el derecho objetivo, mas específicamente, con el derecho penal ordinario. Es un antecedente de adhesión.

Como último antecedente internacional, convengo en citar la tesis para optar el grado académico de licenciatura en Antropología, titulado “Los Procedimientos y Administración de la Justicia Comunitaria y Ordinaria en el Ayllu de Ajllata Grande de Provincia Omasuyos del Departamento de La Paz”, el mismo que fuera sustentado por (Coa Huanca, 2017) en la Universidad Mayor de San Andrés de Bolivia. La constitución Boliviana define a ese país como Estado Plurinacional, por lo que reconoce tres jurisdicciones; a saber: ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina. El autor trabaja en base a 05 casos bien definidos. El primero se trata del caso acaecido en el año 2010, en donde Javier Quenta Alípaz y Víctor Mamani Puña habían asistido a la Fiesta de San Cristóbal, con el objetivo de hurtar

bienes a los bailarines, siendo capturados por las autoridades comunales, terminando el caso con la quema de los mencionados, en el lugar denominado “Cancha”. El segundo caso se trata del hecho ocurrido en “Sank’a Jawira”, donde el ex vicepresidente de la República Boliviana Víctor Hugo Cárdenas, fue despojado de su vivienda, por los comuneros, por cuanto aquel no había cumplido una función social dentro de la Comunidad. El tercer hecho ocurrió en la Localidad de Ancoraimos, en donde los comuneros sorprendieron a Gualberto Villarroel - estudiante- sustrayendo una radio de un automóvil, por lo que es sometido a un linchamiento atroz; siendo recatado por la Policía, sin embargo, falleciendo por la tarde del mismo día. El cuarto caso se trata del asesinato del ex alcalde de la Comunidad de Ayo-Ayo, acusado por supuestos actos de corrupción, reseñados en el párrafo precedente. El último caso ocurrió el año 2016, en la Comunidad Qhiyaway jawira. Se trata del feminicidio perpetrado en agravio de Felipa Mamani, quien se desempeñaba como dirigente de la Federación de Mujeres Campesinas “Bartolina Sisa”. Empleando un enfoque cualitativo y un nivel descriptivo y explicativo, el autor colige en que las comunidades estudiadas no observaron su propia organización comunal al momento de cometer los 05 excesos antes descritos. Colige también, que las sanciones penales identificadas en las comunidades estudiadas, son únicamente una llamada de atención, una amonestación, un jalón de orejas, chicotazos con “athipillu”, chicotazos propiamente dichos y, como faltas gravísimas, el exilio o destierro. Enfatiza en que debe crearse un órgano encargado de capacitar a los miembros de la jurisdicción comunal, a efectos de poderlos formar técnicamente en los procedimientos y sanciones a imponer, así como crear mecanismos normativos que coadyuven a la cooperación entre ambas jurisdicciones, pues si se enfoca en uno u no el otro, la jurisdicción comunal seguirá perpetrando esos excesos, pues es la única forma de realizar la justicia. Es un antecedente de adhesión.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Como primer antecedente nacional, es pertinente citar la tesis titulada “Alto Índice de Abandono de las Denuncias del Delito de Usurpación y el Archivo Fiscal en la Fiscalía Provincial Mixta de Paucartambo-Región Pasco, Periodo 2019”; el cual fuera sustentado por (Sánchez Rivera, 2022) ante la Universidad de Huánuco,

para optar el Título Profesional en Derecho. El autor, en base a su experiencia como funcionario del Ministerio Público, investigó la causa de la gran cantidad de casos penales -por delitos de usurpación- cometidos dentro de la Comunidad Campesina de Paucar Tambo, son archivados al término de las diligencias preliminares. Pone de manifiesto una ausencia de Políticas que propendan a la Formalización de las tierras que usufructúan los comuneros, lo cual genera problemas al interior de las Comunidades Campesinas, en la medida que, al no tener títulos sobre los predios, sufren con frecuencia actos delictivos como la usurpación, los cuales son denunciados sin éxito posterior. Concluye que los factores principales por los cuales se archivan los casos, son la inasistencia de los denunciantes y la falta de pruebas que acrediten su posesión inmobiliaria. Colige -igualmente- que existe un alto nivel de desconocimiento, por parte de los comuneros, sobre el proceso penal. Es un antecedente de adhesión.

Como segundo antecedente nacional, cito la tesis titulada “Las Rondas Campesinas y Delimitación de su Competencia Material en Chota – Cajamarca”, el mismo que fuera sustentado por (Edquen Campos, 2019) ante la Universidad Pedro Ruiz Gallo para obtener el Magister en Ciencias Penales. En base a dos hechos concretos, el autor desarrolla la problemática referida a la delimitación de la competencia por razón de materia -en lo penal- entre la Jurisdicción Comunal y la Jurisdicción Ordinaria. Se trata del caso ocurrido en el Centro Poblado de La Páucar, del distrito de Tacabamba, de la Provincia de Chota; en donde dos ciudadanos sospechosos de homicidio fueron detenidos por las Rondas Campesinas, siendo secuestrados durante el lapso de 15 días; periodo en donde fueron sometidos a tratos crueles como golpearlos y colgarlos de los testículos. El dirigente ronderil fue sentenciado a 30 años de prisión por secuestro. Concluye su tesis poniendo en relieve la ausencia de regulación positiva que estatuya, con especificidad, la competencia por razón de materia de la jurisdicción comunal, indicando que ello es la principal causa generadora de las situaciones conflictivas suscitadas entre ambas jurisdicciones. Colige -igualmente- que es errada la posición asumida por los Jueces Supremos contenida en el Acuerdo Plenario 1-2009, debido a que consideraron a las Rondas Campesinas dentro de las Comunidades Indígenas, pues ello no es verificable en la realidad. Es un antecedente de adhesión.

Como ultimo antecedente nacional, resulta adecuado citar la tesis titulada “Los procedimientos de investigación y las sanciones aplicadas por las rondas campesinas en el marco del derecho consuetudinario en el distrito de Chazuta, periodo 2015-2019”, el cual fuera sustentado por (Arévalo Panduro, 2020) ante la Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto, para obtener el Título Profesional de Abogado. Se investiga a una Comunidad Campesina que ejerce función jurisdiccional, empero, que no regula de manera escrita sus procedimientos. Ponen en relieve la ausencia de una reglamentación del procesamiento y la tipificación de las conductas que definen el hecho punible. El autor concluye que, en la Comunidad Campesina de Chazuta, existe graves vulneraciones a los derechos humanos, puesto que, en su costumbre no escrita, se acepta la privación de la libertad en los calabozos ad hoc, así como los castigos físicos. El autor pone énfasis en la necesidad de que, por una norma se desarrolle el artículo 149 de la Constitución Política a efectos de poder dotar a la jurisdicción comunal de mínimas garantías; pues advierte que en la Comunidad Campesina antes mencionada, tiene un procesamiento penal que carece de actuación probatoria, de argumentos ajustados a derecho.

### **2.1.3. Antecedentes Locales**

Como único antecedente regional, cito la tesis titulada “Fundamentos del derecho consuetudinario en faltas penales y su relación en la administración de justicia en la Comunidad Campesina Aimara Sajo de la Región de Puno”; el mismo que fuera sustentado por (Choquecagua Gómez, 2019) ante nuestra Alma Máter para optar el Título Profesional de abogado. El autor desarrolla una investigación prolija respecto a las normas y procedimientos que rigen la función jurisdiccional de la Comunidad Campesina de Sajo, ubicado en la provincia de Chucuito del departamento de Puno; en base a tres casos bien definidos; a saber: i) el delito de abigeato cometido por un Comunero vecino de apellido Espinoza en agravio de Humberto Llave, quien había sustraído a este ultimo un torete para luego disponerse a venderlo en la Feria de la Localidad de Ilave, siendo detenido en el acto de venta y sancionado por las autoridades comunales de Sajo, en presencia de sus familiares. ii) se trata de un delito de usurpación perpetrado por Ismael Flores en agravio de Nolberto Poma, sobre su inmueble ubicado en la Comunidad Campesina de Canahuayto del distrito de Zepita, terminando el caso con una sanción al confeso y

la restitución del bien en favor del agraviado. iii) el último caso se trata del delito de violencia familiar, ocurrido en la Comunidad Campesina de Llaquepa, distrito de Pomata, en donde una pareja con hijos se separan por razones de trabajo, viajando el varón a la ciudad de Tacna por lo que la mujer y sus hijos quedan solos en casa por un periodo largo; lo que ocurrió fue que la señora realizó actos de infidelidad con otro señor comunero, dando como resultado una denuncia presentada por la pareja fidedigna de la mujer ante la Comunidad, terminando el caso con un castigo de 10 latigazos a la señora y el amante. El autor concluye que existe una directa relación entre el correcto conocimiento de los fundamentos de la justicia comunal y las sanciones impuestas. Igualmente, colige que el Estado Peruano debe dedicar mayor diligencia en la emisión de normas que viabilicen las relaciones entre derecho formal y el derecho consuetudinario, en lugar de recortar cada vez más, la competencia de la jurisdicción comunal. Es un antecedente de adhesión.

Haciendo una declaración sincera -en honor a la verdad-, no se han encontrado más antecedentes de investigaciones realizadas en la Región de Moquegua, que desarrollen algunas de las 02 variables que componen la presente investigación; lo que hace que el presente se constituya como un referente académico -cando menos- a nivel regional.

Como aspecto final referido a los antecedentes de la presente investigación, es importante apostillar que no se han hallado investigaciones que trabajen la problemática aquí estudiada; esto es, cuántos casos penales por delitos cometidos al interior de Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional son archivados en el Ministerio Público. No existe investigaciones -igualmente- que precisen delitos de daños inmobiliarios cometidos al interior de comunidades campesinas que no ejercen función jurisdiccional. Finalmente, es ético poner de manifiesto que los antecedentes glosados como desarrollo de la variable “falta de acreditación de la propiedad” y su dimensión “Comunidades Campesinas”, son investigaciones llevadas a cabo en Comunidades Campesinas que si ejercen función jurisdiccional. Debe quedar claro -pues- que los trabajos de investigación glosados precedentemente, suministran información a la presente investigación, como desarrollo teórico crítico de la exigua importancia que da el Estado Peruano al

desarrollo normativo a efectos de garantizar el acceso a la justicia de comunidades que no ejercen función jurisdiccional. Sostengo -con bastante resolución- que no todas las Comunidades Campesinas de nuestro país ejercen la función jurisdiccional constitucionalmente reconocida. Ello y la injusticia que se advierte en la praxis fundan la presente investigación que a continuación desarrollaré teóricamente.

## **2.2. Bases teóricas**

La redacción del presente epígrafe, en clave formal, no es uniforme en la doctrina metodológica. El profesor (Ríos Patio, 2017, págs. 82 - 83) indica que, salvo se trate de investigaciones con enfoque cualitativo, en este apartado solo debe citarse textualmente las principales teorías que desarrollan el o los temas que convergen en la investigación, sin comentar ni disertar sobre estas. Distinto es el parecer del profesor San Marquino (Katayama Omura, 2023, págs. 30 - 41) quien anota que, en el desarrollo de las bases teóricas y, no obstante, se trate de investigaciones con enfoque cuantitativo, el investigador debe desarrollar el fundamento cognitivo que sostiene la investigación; de manera que los ejes temáticos que se desprenden del problema, dan origen a la estructuración de capítulos y sub capítulos, quedando su estructura definida por el investigador, aconsejando que su redacción se lleve a cabo mediante argumentos o mediante enunciados basados en fuentes, no estando el investigador impedido de poderlos explicar, parafrasear o criticar.

Otro sector de la doctrina (Ñaupas Paitán et al, 2023, págs. 274 - 275) sostienen que, no obstante tratarse de enfoques cuantitativos, el investigador aquí debe mostrar un dominio de la teoría que se abocó al estudio del problema investigado, indicando -además- que no se trata de citar las teorías en forma neutral sino, todo lo contrario, enriquecerlas, criticarlas o reconstruirlas; recomendando practicar paráfrasis y evitar las citas textuales extensas, salvo sea imprescindible.

Siguiendo a la doctrina mayoritaria, el suscrito desarrollará el presente epígrafe empleando tanto citas textuales, como también realizando paráfrasis, así como desarrollando argumentos estructurados bajo premisas empíricamente verificables.

## 2.2.1. La acreditación de la propiedad

**2.2.1.1. Objeto gnoseológico.** Cuando en el presente trabajo se hace referencia a la acreditación de la propiedad, nos referimos directamente a su acreditación en el ámbito del derecho procesal penal; es decir, la acreditación de la propiedad de los bienes –muebles o inmuebles- cuando su destino jurídico se halla inmerso en un proceso penal, con ocasión de la perpetración de algún delito contra el patrimonio.

Bajo esta circunscripción conceptual, en la presente investigación no se abocará, en puridad, la acreditación de la propiedad llevada a cabo en los demás procesos judiciales, como son, el proceso civil, constitucional, etc..., sino que su enfoque epistemológico irradiará el análisis de los problemas jurídico-procesales que advertimos, en su tratamiento al momento del litigio penal.

**2.2.1.2. Cuestiones específicas.** En correspondencia con lo apostillado en el numeral precedente, la acreditación de la propiedad es –en estricto- la presentación de un instrumento jurídico hacia el órgano jurisdiccional, realizado por el litigante, y que tal instrumento, conforme a la legislación vigente, reputa a quien lo detenta con la condición jurídica de propietario de la cosa o bien; aperturando así la vigencia de todos los derechos reales que aquél puede ejercer sobre el bien o la cosa.

La “acreditación de la propiedad” no debe confundirse con “el derecho de propiedad”, en la medida que tanto su condición y exigencias jurídicas, divergen en su tratamiento jurídico conforme a la legislación vigente. En sentido *lato* podemos precisar que el primero –la acreditación de la propiedad- exige su cumplimiento a plenitud cuando el bien se halla en un litigio penal; empero, el segundo –derecho de propiedad- es la condición jurídica legislativamente reconocido que le permite a la persona ejercer los derechos reales previstos en el artículo 923 del Código Civil.

Quiere decir ello –entonces- que el derecho de propiedad regula los derechos del propietario; en cambio la acreditación de la propiedad, es una exigencia legal de cuño procesal que requiere al litigante, su acreditación de condición de propietario del bien objeto de Litis, ante el órgano jurisdiccional.

Siguiendo estas líneas expositivas podemos indicar, como ejemplo, cuando en el ámbito del derecho penal una persona denuncie a otra la comisión del tipo penal de daños, a lo largo de la investigación preparatoria, el agraviado denunciante deberá acreditar que la cosa dañada le es propio; es decir, él detenta la propiedad del bien litigioso. (Salinas Siccha, 2018)

### 2.2.1.3. Tratamiento jurídico

**A. *El Derecho de Propiedad en el Código Civil Peruano.*** La propiedad como derecho real, se encuentra previsto en el artículo 923 del Código Civil.

En efecto, el legislador de 1984 ha prescrito que, el derecho de propiedad, es sin duda el derecho real que más encumbrado se encuentra. Apostilla el legislador que el derecho de propiedad es “un poder jurídico” que detenta una persona sobre un bien; el bien puede ser un bien corporal o incorporeal.

El enunciado normativo “poder jurídico” tipificado en el precepto civil citado, debe entenderse como una prerrogativa, derecho o facultad que tiene una persona, respecto a un bien, cuando esta emana de la Ley (Varsi Rospigliosi, 2019, pág. 157).

El legislador reconoce cuatro derechos o prerrogativas al propietario, respecto de sus bienes; a saber: el poder jurídico de usar, disfrutar, disponer y reivindicar.

La potestad legal de usar, o –mejor dicho- el poder jurídico de usar, un bien, confiere a su titular la facultad de utilizar el bien con el objeto de satisfacer sus necesidades o aspiraciones (González Barron, 2018, págs. 183 - 184). Así, por ejemplo, quien quiere oír una canción utilizará su “wofer” u otro artefacto de sonido, quien quiere ver un poco de entretenimiento encenderá su televisión para observarlo, quien quiere ir de paseo en familia, utilizará su “camioneta” para llevarlo a cabo, etc...

En similar sentido, el poder jurídico de disfrutar un bien, confiere a su titular el poder de percibir los frutos que emanan de sus bienes –propiamente dichos-. Son las ganancias que generan los bienes al propietario; por ejemplo, en las Comunidades Campesinas, el bien es el ganado, pero el propietario de este también

disfruta de las crías que aquellos alumbran cada campaña. En la doctrina es común ilustrar este poder jurídico con una vivienda puesta en arriendo, así, la denominada mercar conductiva (renta) materializa el disfrute.

El legislador reconoce al propietario el poder jurídico de disponer del bien. Con ello se refiere a que el propietario puede decidir -con libertad- si quiere vender el bien, destruirlo o abandonarlo. La disposición es entendida como la facultad que tiene una persona de prescindir de algo.

La reivindicación de un bien, como poder jurídico del propietario, no es otra cosa que el derecho que tiene el propietario de “recuperar” su bien, cuando esto no se encuentre en su poder. En la práctica se lleva a cabo mediante la acción reivindicatoria (Avendaño Valdéz , 2020).

**B. La acreditación de la propiedad en el proceso penal.** Luego de haber revisado –en rigor- la calidad de propietario, corresponde abarcar su importancia en el proceso penal, cuando se pone en marcha este a través de la realización típica de un delito contra el patrimonio; pero, con especial énfasis en el delito de daños.

La acreditación de la propiedad encuentra sustento positivo principalmente en el artículo 205 del Código Penal y en el inciso 1, del artículo 221 de Nuevo Código Procesal Penal.

El precepto procesal puesto en relieve, se encuentra sumillado como “preexistencia y valoración”; y su estructura jurídico-positiva se encuentra compuesto por dos incisos. En el presente trabajo se realizará el análisis de su inciso primigenio; esto es, la acreditación de la preexistencia.

Haciendo una interpretación literal o gramatical (una interpretación de *lege lata*) la norma procesal exige que, a nivel probatorio, cuando se ponga en conocimiento del órgano jurisdiccional un delito contra el patrimonio, quien tenga el deber de la carga de la prueba (*onus probandi*) deberá acreditar que el bien patrimonial en discusión existía antes de la perpetración delictiva (hurto y otros) o, en todo caso, prueba que permita constatar la forma o características, la posesión

inmobiliaria, del bien dañado, hurtado, usurpado, etc (Arbulú Martínez V. , 2012, pág. 152).

Es decir, es objeto de prueba es el estado anterior del suceso factico que el agraviado denuncia, indicando que el cambio de las cosas generada por la actuación del agente delictivo, imprimió un perjuicio a su bien jurídico que el derecho penal protege.

Así, cuando el agraviado denuncie daños, sustentará que el cambio que sufrió su bien le ha generado perjuicio, debiendo en este caso acreditar cómo era el bien dañado antes de la disrupción denunciada; en similar sentido, cuando el agraviado denuncia el delito de usurpación deberá probar que ha estado en posesión del inmueble, mediante la presentación de imágenes o videos –por ejemplo- que permitan ver que el inmueble objeto de *Litis* era diferente antes de la irrupción delictiva o; cuando el agraviado denuncia el delito de hurto, deberá acreditar que el bien mueble sustraído de forma subrepticia, se encontraba en su esfera de dominio (Arbulú Martínez V. , 2013).

Como puede advertirse, el código hace referencia a la acreditación de la “preexistencia del objeto” material puesto en discusión; empero, no hace referencia en *stricto sensu* a la “acreditación de la propiedad”. Siendo ello así, ¿entonces donde se exige la acreditación de la propiedad? Lo que sucede es que la acreditación de la propiedad es una exigencia implícita del artículo en comentario; esto es, su exigencia legislativa se observa luego de realizar una interpretación sistemática entre los tipos penales contra el patrimonio -y su bien jurídico protegido- y con el inciso primero del artículo que se está analizando.

La acreditación de la propiedad es exigida a lo largo del desarrollo de las primeras diligencias del proceso penal puesto en marcha con ocasión de la comisión del delito, entre otros, de daños. Esta exigencia se funda como válido en la medida que, el sujeto pasivo de este tipo penal es únicamente una persona que detenta la calidad jurídica de propietario sobre la cosa dañada.

En el artículo 205 del Código Penal, se ha tipificado el delito de Daños. De su morfología típica se desprende los sujetos de la relación delictiva, de la siguiente

forma: sujeto activo (cualquier persona) y sujeto pasivo (propietario del bien dañado). Debe quedar claro que únicamente el propietario del bien dañado es el sujeto pasivo. Esta afirmación es coherente con lo sostenido en la doctrina especializada. En efecto, el profesor (Reátegui Sánchez-, 2022, pág. 758) sostiene que no basta ser un mero poseedor del bien para ser considerado sujeto pasivo. En ese mismo sentido (Peña Cabrera Freyre, 2021, pág. 258) refiere que sujeto pasivo solo puede ser aquel que detente el título dominical sobre el bien; es decir, a quien la Ley le reconoce como propietario. En similar sentido (Arbulú Martínez V. , 2019, pág. 230) indica que solamente puede ser sujeto pasivo del delito, el propietario de del bien objeto del delito.

Imaginemos un caso en el que una persona denuncia daños ocasionados a su vehículo. El Ministerio Público exigirá, sin perjuicio de acreditar la preexistencia del estado anterior del bien dañado y su valorización, que el denunciante acredite que es propietario de este vehículo. Si en este estado, el denunciante no ostenta una tarjeta de propiedad del vehículo u otro documento similar, entonces el Ministerio Público apresurará proceso penal “contra los que resulten responsables”, relegando al denunciante de alguna pretensión civil resarcitoria, con ocasión del presente proceso.

Es decir, la falta de acreditación de la propiedad, en el proceso penal, priva de cualquier posibilidad de solicitar alguna pretensión resarcitoria (reparación civil). En el ámbito de las Comunidades Campesinas, la situación es aún peor. Como lo explicaremos con mayor profundidad en el numeral 2.2.5, el campesino comunero que sufre daño en su inmueble agrícola, por obra dolosa de otro comunero, conforme a la legislación actual y, al no detentar título de propiedad sobre este, es relegado de poder percibir alguna reparación civil.

En la doctrina especializada se ha asumido con gran resolución que, en un Estado social y de democrático de derecho, el ideal de la justicia penal no es la imposición de una pena al inculpado. El ideal de justicia penal –para el agraviado– es la concesión de la reparación civil. La imposición de la pena es únicamente interés del Estado, mas no del interés del agraviado. La corriente doctrinaria que reconocía a la justicia penal, desde la perspectiva del agraviado, como la imposición

de una pena o medida de seguridad al imputado, ha sido dejado de lado desde hace mucho tiempo atrás.

En la misma línea el artículo I del Título Preliminar de nuestro Código Penal, regula la intervención punitiva estatal (*ius Puniendi*) asumiendo una postura “preventiva” de la pena, dejando de lado las teorías retribucionistas. En el artículo 68 del mismo código, se aprecia con meridiana claridad lo antes dicho, cuando el legislador indica que el órgano jurisdiccional puede prescindir de la imposición de la pena, no obstante, se haya acreditado la responsabilidad penal del imputado, fundado en razones de falta de necesidad de la pena (condiciones objetivas de punibilidad). Sin embargo, ello no quiere decir que se liberará al imputado de la obligación de pagar la reparación civil, puesto que, de ser así, no se estaría haciendo justicia a la parte agraviada.

La imposición o no de la pena es cuestión que solo interesa al Estado, empero, la reparación civil del agraviado, es la realización de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el campo del derecho penal. (Reátegui Sánchez, 2021).

En el Nuevo Código Procesal Penal se recoge la misma tendencia preventiva de la pena, con la tipificación de la institución jurídico-procesal denominada “Principio de Oportunidad”, en el artículo 02. Allí el legislador del 2004 ha establecido la facultad que tiene el Estado, representado por el Ministerio Público, de abstenerse de ejercitar la acción penal cuando se aprecie razones plausibles de la falta de necesidad de la pena (Frisancho Aparicio, 2014).

El principio de oportunidad es una institución jurídica que confiere al Ministerio Público la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal (acusar), pese a contar con todos los elementos de convicción que le permiten acreditar que se ha perpetrado un delito y su autor o partícipe fue el imputado, y que, en un futuro juicio oral, se le impondría al imputado una pena (Oré Guardia, 2016).

Esta es la expresión de la política criminal que proclama la teoría preventiva de la pena, tipificada en el Título Preliminar del Código Penal. La falta de necesidad de aplicar la pena al imputado; es decir, por circunstancias tipificadas en el artículo 02 del Nuevo Código Procesal Penal, se entiende que el imputado no requiere

comparecer a un establecimiento penitenciario para poder resocializarse, reeducarse y reinsertarse en la sociedad (Peña Cabrera Freyre, 2021).

Siguiendo las precedentes líneas expositivas, se colige que la falta de acreditación de la propiedad en el proceso penal seguido a raíz de un delito de Daños, relega de la realización de la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto al agraviado usufructuario de los predios comunales se refiere.

C. *En la Ley General de las Comunidades Campesinas.* En el desarrollo de la convivencia multifamiliar que discurre en la vida de las Comunidades Campesinas, generalmente prima el valor de la palabra y el denominado “buena fe” en los contratos celebrados, por encima de cualquier formalidad prevista en el ordenamiento jurídico nacional.

Es esta la razón por la cual podemos constatar con gran despliegue la celebración de contratos de compra-venta, entre comuneros, mediante los cuales “no se transfiere la propiedad”; en ese mismo sentido, podemos advertir con gran frecuencia que los comuneros dejan en testamento los inmuebles –de la comunidad– que usufructuaron, pese a no tener título de propiedad. Esto es, practican actos jurídicos que, conforme a la legislación vigente, solo pueden ser celebrados por personas que detentan la condición de propietario; sin que ello tenga –desde luego– algún tipo de reproche a nivel Comunal.

En el aspecto del testamento, se encuentran los denominados “hijuelas” o simples inventarios de bienes, celebrados ante jueces de paz, o ante la autoridad comunal del anexo o teniente gobernador, respectivamente. Dentro de la Comunidad Campesina, estos documentos irradian tanto efecto jurídico como el que puede emanar de un título de propiedad.

Expuesto ello –entonces– el principal problema que encuentra la “acreditación de la propiedad” en la justicia penal “ordinaria” (que ocurre cuando se comenten delitos dentro de Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional), es que estos documentos no tienen validez ni existencia jurídica conforme a la legislación del campo civil. La defensa técnica de la parte adversaria al agraviado, discute la imputación penal, indicando que el supuesto agraviado no

solamente no tiene esa condición, sino que no es propietario de los bienes, conforme a la legislación de corte registral<sup>6</sup>.

La acreditación de la propiedad –entonces- recibe un tratamiento *sui generis*, cuando se trata de investigar delitos contra el patrimonio cometidos dentro de las Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional<sup>7</sup>. Es muy simple referir que, las Comunidades tiene su derecho consuetudinario, mediante los cuales solucionan sus problemas; empero, no se trata con rigurosidad el otro grupo de Comunidades Campesinas que no ejercen dicha función.

En el primero –comunidades que ejercen esta función- es posible realizar la justicia penal sin mayor inconveniente, en la medida que las autoridades comunales encargadas de la acusación y juzgamiento, valoran estos documentos *sui generis* conforme a los usos y costumbres de la Comunidad; empero, en el segundo grupo de Comunidades, estos tienen que acudir a los órganos del sistema de justicia penal ordinaria, en donde no se observan sus usos y costumbres, sino, por el contrario, se pretende equiparar y parangonar el acto, como también el suceso fáctico, con las normas del derecho civil positivo.

---

<sup>6</sup> Es común escuchar por los medios de comunicación, que los comuneros reclaman públicamente las injusticias que se realizan en las dependencias fiscales, cuando un “corralito de ganado vacuno” que le fue heredado a la denunciante agraviada, mediante la llamada hijuela celebrado ante el juez de paz, le fue despojado por otro y que, el Ministerio Público archiva la denuncia no solamente porque no existe medios de convicción que acrediten que la agraviada haya poseído el inmueble sino, lo más importante, archivan los casos indicando que la supuesta agraviada *per se* no tiene esa condición al no ser ni siquiera propietario del mismo.

<sup>7</sup> En un caso concreto, cuando una señora había construido su vivienda al costado de su terreno agrícola, en un fundo agrícola denominado Quirohoma de la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua, al constituirse a su vivienda advierte que le habían ocasionado serios daños en las paredes con instrumentos como picos, barretas y otros, dejándolos a punto de derrumbarse; y cuando la señora sollozaba con tristeza, el agente del tipo penal se acerca y le dice “...eso es porque tu burro se comió mi alfalfa y pisoteó mis cebollas”. La señora tiene su “hijuela” de su padre, en el cual reza que el terreno donde se construyó la casucha es asignado como herencia hacia su persona (agraviada). ¿Qué valor jurídico tiene ello, para aceptar la condición de propietaria, máxime si ello fue realizado ante el despacho de un juez de paz? Con seguridad el caso terminará archivándose, si es que se aplican las normas del derecho civil positivo.

## 2.2.2. Condición de propietario

**2.2.2.1. Aspectos generales.** La propiedad es una manifestación de las actividades ordinarias del ser humano y, precisamente por esta razón, la propiedad es enfocada en su estudio desde el ámbito de la economía, la historia, la antropología y, entre otros, el derecho (González Barron, 2018, págs. 28 - 29).

La propiedad desde la perspectiva del campo económico es un agente positivo que inyecta economía en una determinada persona. La propiedad –por consiguiente, el patrimonio- puede catapultar a una persona –natural o juicio- en insolvente o encumbrada.

La propiedad en el ámbito de la historia fue una de las principales razones por la cual se realizaron las –valga la redundancia- principales revoluciones mundiales como la revolución francesa; se han declarado guerras externas, como el caso del Perú vs. Chile y; en la época del imperio romano, Incaico y otros, la propiedad fue el motivo que ha generado las denominadas “conquistas territoriales”, con el objeto de ampliar su poder imperial premunido de más territorios sobre los cuales irradiaban su soberanía.

En el caso de nuestro país podemos indicar que, con la llegada de Pizarro al Tahuantinsuyo en el año 1533, y junto con la sucesiva ejecución de colonización española; el móvil que insufló tanta inversión económica y trabajo, lo constituyó el apetito de incrementar su soberanía española, concomitantemente incrementar su patrimonio (extendiendo su soberanía al explotar como propio bienes minerales del imperio incaico).

Desde el aspecto antropológico, la propiedad se estudia para determinar la relación que existe a nivel psíquico entre la superación personal y la inescrupulosidad. La inescrupulosidad es una suerte de maña en el ser humano que lo coloca inerme ante determinados momentos en los que el hombre tiene que decidir en renunciar o no a determinado beneficio ilegítimo. Robo, hurto, sobornos y otros que se realizan a tan pequeña escala que son superfluas para el derecho penal.

**2.2.2.2. La propiedad.** La propiedad es sin duda uno de los temas jurídicos sobre el cual se ha escrito y dicho mucho en la doctrina. En ese sentido, podemos indicar que, en un inicio, la propiedad tuvo su sustento en acepciones estrictamente fácticas cuando se decía que era propietario quien tenía sobre su esfera de dominio, cualquier bien; posteriormente fue el campo del derecho positivo quien se encargó de disciplinarlo siendo el derecho civil quien regularía su condición y ejercicio y el ámbito del derecho penal quien se encargaría de establecer las prohibiciones.

Hoy podemos indicar que el ejercicio del derecho de propiedad puede ejercitarse estrictamente sobre las bienes muebles o inmuebles, desterrando de nuestra legislación la propiedad sobre las personas, por cuanto el derecho positivo edifica su existencia sobre la dignidad, su condición de humano. En esa línea; es propietario de un bien, es aquel que, conforme a las normas que regulan los derechos reales, detenta los poderes jurídicos tipificados en el artículo 923 del Código Civil peruano.

### **2.2.3. El Código Civil Peruano de 1984**

#### **2.2.3.1. Historia de la Codificación Civil**

**A. La codificación internacional.** Sin considerar los códigos de Bávoro del 1756 y el denominado “derecho territorial de los Estados Prusianos de 1794; en el presenta acápite nos enfocaremos en reseñar la historia de la Codificación Civil.

El primer Código Civil se realizó y promulgo en el Francia en el año de 1804, denominado “El Código Civil Napoleónico”. Es la primera codificación que se encargó de disciplinar estrictamente las normas del Derecho Civil, siendo un referente jurídico-positivo que sirvió de fuente directa a muchos otros Códigos que, con posterioridad, se promulgaban en el mundo.

Posteriormente se promulgó el Código Civil Boliviano de 1831 que, por cierto, tuvo vigencia en nuestro país, en la medida que por aquellos años ostentaba vigencia la confederación peruboliviana. Años después, Argentina promulga su Código Civil en el año 1869, el mismo que fue redactado por el gran jurista Dalmacio Vélez teniendo en consideración el derecho romano y tipificado dando cuenta de las costumbres propias de aquel país.

Posteriormente en el año 1900, Alemania promulga su Código Civil compuesta por 05 secciones. En esa misma línea Italia promulgó su Código Civil en el año 1942, el mismo que se componía de 06 libros.

**B. *La codificación nacional.*** En nuestro país tuvimos en estricto 03 Códigos Civiles. El primero se promulgó en el año 1852, el mismo que se encontraba compuesto por 03 libros, a saber:

-  Libro primero “de las personas y sus derechos”.
-  Libro segundo “de las cosas” y;
-  Libro tercero “de las obligaciones y contratos”.

Nuestro segundo Código Civil fue promulgado en el año 1936, el mismo que se encontraba compuesto por un Título Preliminar y 05 libros; a saber:

-  Libro primero “del derecho de las personas”.
-  Libro segundo “del derecho de familia”.
-  Libro tercero “del derecho de sucesión”.
-  Libro cuarto “de los derecho reales”.
-  Libro quinto “del derecho de obligación”.

Finamente, con fecha 24 de Julio de 1984, mediante Decreto Legislativo N° 295 se Promulgó el actual Código Civil Peruano; cuya vigencia rigió a partir del 14 de noviembre del mismo año. El actual Código Civil se encuentra compuesto por un Título Preliminar, 10 Libros y un Título Final, a saber:

-  Libro primero “derecho de las personas”.
-  Libro egundo “acto jurídico”.
-  Libro tercero “derecho de familia”.
-  Libro cuarto “derecho de sucesiones”.
-  Libro quinto “derechos reales”.
-  Libro sexto “derecho de obligaciones”.
-  Libro séptimo “fuente de las obligaciones”.
-  Libro octavo “prescripción y caducidad”.
-  Libro noveno “registros públicos”.
-  Libro decimo “derecho internacional privado”.
-  Titulo final.

**2.2.3.2. El Código Civil.** En el ámbito del derecho, como ciencia jurídico-científica de corte romano germánico, se le conoce como “Código” a la aglutinación o agrupación de una serie de normas independientes que, sin embargo, regulan una rama específica del derecho.

Bajo esta comprensión de las cosas, debe considerarse al Código Civil vigente como la agrupación o convergencia de normas que, de forma sistemática y metódica, regulan el derecho civil peruano.

#### **2.2.4. Vigencia de los derechos reales**

El tratamiento dogmático de este apartado, podría parecer -a simple vista- algo redundante u ocioso; puesto que podría sostenerse simplemente que, existe vigencia de los derechos reales, mientras las condiciones jurídicamente determinadas, concurren en una persona determinada respecto de sus bienes.

Sin embargo, cuando se trata de estudiar un fenómeno social que insufla injusticias en una Comunidad Campesina, su estudio y comprensión adecuado resulta de suma importancia, a efectos de poder plantear una solución.

La vigencia de los derechos reales únicamente puede hallar su sentido jurídico, siempre en cuando permita las personas disfrutar de la libertad que sobre los bienes se puede realizar. Por ello, sostengo que toda persona en el Perú, con mucha más razón si se trata de comuneros miembros de Comunidades Campesinas que no ejercer Función Jurisdiccional; consiguen la vigencia plena de sus derechos reales cuando se les reconoce un marco de protección jurídica que les garantice una -valga la redundancia- protección frente a ataques que pudieran sufrir. Qué sentido tendría todo el catalogo de poderes que reconoce el Código Civil Peruano, si dicha protección no la puede prestar el Estado a los ciudadanos.

La protección que, en línea de garantía, debe prestar el Estado incluye a los Comuneros de las Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional, pues este ámbito de la sociedad es la más vulnerable de todo el territorio de nuestro país. En efecto, las personas que pueblan los referidos asentamientos humanos, tienen -materialmente- inmuebles sobre los cuales erigen su vida, al igual que lo que realizan los miembros de las grandes urbes. Empero, su reconocimiento y regulación no es la misma que la forma ordinaria de detentar bienes inmuebles, puesto que, como se dijo, su poder jurídico sobre los bienes se regula por sus usos y costumbres materializados -en la praxis- en documentos como “hijuelas”, “inventarios de sucesión” y “testamentos” dejados ante los tenientes gobernadores u otra autoridad comunal.

Siguiendo las precedentes líneas expositivas, se puede colegir que la única forma en la que el Estado Peruano garantice la vigencia de los derechos reales de los miembros de las Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional, es el reconocimiento pleno, por parte de la jurisdicción penal ordinaria, de los documentos antes referidos y equipararlo a los documentos ordinarios como el título de propiedad. El Estado Peruano no puede colocarse en una disyuntiva que proyecte una imagen solipsista en la que muestre que todo el Perú es igual. La disyuntiva se realiza frecuentemente cuando, en la jurisprudencia penal, se indica un criterio ortodoxo; a saber: si el hecho es cometido dentro de una comunidad campesina que ejerce función jurisdiccional, es incompetente la jurisdicción penal ordinaria. Si el hecho se comete en comunidades que no ejercen función jurisdiccional, aquellos deben someterse a las normas ordinarias del Código Civil Peruano.

### **2.2.5. La Comunidad Campesina**

El estudio que se puede realizar sobre las Comunidades Campesinas, es muy amplio. Al ser el presente un trabajo de investigación que aspira plantear una tesis, solamente nos interesa abordar algunos tópicos específicos, que nos permitan comprender su real estado de cosas, así como su naturaleza jurídica.

**2.2.5.1. El origen de las Comunidades Campesinas.** En la doctrina se reconoce tres posiciones al respecto. La primera sostiene que las Comunidades Campesinas tienen su origen en los desaparecidos “Ayllus” del imperio incaico, pues su existencia como institución social existiría antes de la llegada de los españoles a nuestro Continente. A esta tesis se le ha denominado “tesis indigenista” (Lamadrid Ibáñez, 2018, pág. 36).

La segunda posición doctrinaria es la denominada “tesis hispanistas”. Para este parecer doctrinario, las Comunidades Campesinas tendrían su origen en la política implementada por el Virrey Toledo en el año 1570, el cual consistía en crear asentamientos humanos de indígenas, a quienes denominó “común de indios”. La ubicación de estos asentamientos humanos fue estratégica, en la medida que se los ubicaba en sectores en donde podían -los españoles- reclutarlos como mano de obra

en sus explotaciones mineras. Para su supervivencia, la ubicación de estos pueblos, debía estar al costado de ríos o manantiales (Lamadrid Ibáñez, 2018, pág. 35).

Hay una tercera posición que es conocida como mixta. Este parecer es sostenido por (Lamadrid Ibáñez, 2018, págs. 35 - 40) quien sostiene que el origen de las Comunidades Campesinas, si bien es cierto se halla en los antiguos “ayllus”, del imperio incaico; empero, su organización y estructura fue fuertemente influenciada por la Comuna Ibérica. El autor citado tiene razón en su posicionamiento, puesto que la organización como Comunidad *per se* importa una organización diligentemente ubicada, para posibilitar la administración o gobierno que los españoles realizaban en el conquistado territorio Incaico. Ello no quiere decir, sin embargo, que las Comunidades haya sido creaciones enteramente españolas, debido a que, no obstante, la organización, los miembros de esos asentamientos humanos, siempre han practicado las costumbres del Imperio incaico. De allí a que se pueda constatar en la praxis costumbres como el trueque, el ayni, entre otros; igualmente, se puede observar las prácticas de los valores enteramente de la cultura incaica, así como su manejo lingüístico; esto es, el quechua.

Suscribo totalmente lo indicado por (Lamadrid Ibáñez, 2018) cuando afirma que las Comunidades Campesinas no tienen su origen en las formalidades que la Ley hoy les reconoce<sup>8</sup>, por cuanto su existencia como organización social antecede incluso a la promulgación de la primera constitución que reguló nuestro país. Es -pues- un procedimiento formal únicamente para introducirlos al mundo de la regulación positiva de nuestro país, como el reconocimiento de su personería jurídica. Debe quedar claro, que las Comunidades Campesinas no persiguen obtener su personería jurídica, sino mas bien, buscan la protección de sus intereses Comunes; por ello, con facilidad podemos constatar principios como la titularidad común de sus tierras, la solidaridad comunal, la unión como expresión de consuno y el progreso de sus miembros. Como fácilmente puede deducirse, estas finalidades se pueden

---

<sup>8</sup> Como los establecidos en el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por D.S. N° 008-91-TR. Este precepto estatuye en su artículo 02 que el reconocimiento de persona jurídica de una Comunidad Campesina, se formaliza mediante un acto administrativo emitido por la división administrativa del Gobierno Regional, que comprende en su territorio a la comunidad, y su inscripción como tal en los Registro Públicos.

desarrollar con total resolución, sin que el Estado les reconozca su personería jurídica.

Finalmente, se puede definir, en sentido amplio, a la Comunidad Campesina como un conjunto de personas relacionadas por lazos multifamiliares, que conviven practicando sus costumbres consuetudinarias, en una extensión territorial determinada.

**2.2.5.2. El derecho consuetudinario.** La comprensión de lo que conocemos como “derecho consuetudinario”, requiere practicar una operación hermenéutica del precepto constitucional contenido en el artículo 149. En este enunciado normativo se reconoce la facultad de la Comunidades Campesinas de administrar justicia “conforme al derecho consuetudinario”.

Lo consuetudinario es la costumbre. La costumbre, por su parte, es fuente de nuestro sistema jurídico. Costumbre, en puridad, es una práctica comúnmente aceptada, pero no tipificada, cuya vigencia y observancia es exigida por la comunidad; al punto que su desavenencia o inobservancia, acarrea una sanción disciplinaria. Son -pues- conductas y prácticas que todo individuo debe cumplir, para proyectar en la comunidad una adecuada relación social.

En el caso de la Comunidad Campesina, son costumbres el observar un conjunto de valores no escritos que, a modo de ejemplo, se puede citar los siguientes: cumplir adecuadamente con los cargos culturales que la Comunidad designa, pedir autorización expresa al Regidor de Aguas para poder regar sus predios, no maltratar a los ganados que se hallen causando daños en las plantaciones y llevarlos al corral comunal para su subasta o resarcimiento por el dueño, practicar e identificarse con las actividades de escarbo de acequias, etc...

**2.2.5.3. Tratamiento jurídico en la actual Constitución Política.** Lo que interesa desarrollar, como marco teórico, en la presente investigación, es el artículo 149 de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Solo con el objetivo de eludir el sistema anti plagio que nuestra alma mater establece para los trabajos de investigación, en el presente apartado no se citará su redacción típica del referido artículo, sugiriendo a mi lector, pueda consultar de manera independiente la norma -si ello fuera imprescindible-.

Para realizar su correcta interpretación, es importante dejar en claro algunos conceptos. El primero tiene que ver con la clasificación de las Comunidades Campesinas; es decir, los tipos de Comunidades Campesinas que existen en nuestro país. (Lamadrid Ibáñez, 2018, pág. 46) siguiendo a la Ley N° 26845<sup>10</sup> clasifica a las Comunidades Campesinas en dos tipos; a saber: Comunidades Campesinas de la Costa y Comunidades Campesinas de la Sierra. Esta clasificación tiene su origen en el derecho positivo, pues se cae en esa cuenta en base a una deducción consistente en considerar como Comunidades Campesinas de la Costa a las ubicadas hasta los 2000 msnm y, por consiguiente, las Comunidades Campesinas de la Sierra son las que se ubican por encima de los 2000 msnm. A mi juicio, tal criterio hermenéutico tiene coherencia lógica y plena validez, sobre todo considerando la taxonomía planteada por el legislador.

Dejando para otra oportunidad el abordaje de la clasificación sociológica de las Comunidades Campesinas, desde mi punto de vista, las Comunidades Campesinas se clasifican también en Comunidades Campesinas que ejercen función jurisdiccional y Comunidades Campesinas que no las ejercen.

Pues bien, la constitución Política de 1993, reconoce la existencia de las Comunidades Campesinas, confiriéndoles múltiples facultades y autonomía. En el artículo 149 de la carta magna, se prevé la facultad de las Comunidades Campesinas<sup>11</sup> para ejercer función jurisdiccional, siempre con el apoyo de las Rondas Campesinas y sin violar los derechos fundamentales de la persona. La

---

<sup>10</sup> Que es la Ley de Titulación de las Comunidades Campesinas de la Costa, en cuyo artículo 02 estatuye que las Comunidades de la Costa son las que tienen su territorio o mayor cantidad de territorio en el espacio paralelo al Océano Pacífico, siempre en cuando no excedan de 2000 msnm.

<sup>11</sup> Recordemos que las Rondas Campesinas no ejercen las funciones jurisdiccionales, sino únicamente cumplen la función de apoyar a las autoridades Comunes, en desempeñar dicha función. No hay -pues- un reconocimiento de facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas. En el desarrollo legislativo de este dispositivo constitucional, se ha preceptuado con meridiana claridad que, las Rondas Campesinas, son una persona jurídica independiente a la Comunidad Campesina. En efecto, de la lectura del artículo 01 de la Ley N° 27908, que es la Ley de las Rondas Campesinas, se advierte que esta organización -consuetudinaria- debe inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP, contando incluso con un estatuto propio. El artículo segundo -del mismo cuerpo legal- establece que las Rondas Campesinas, no obstante tener persona jurídica independiente, están subordinadas a la directiva de la Comunidad Campesina.

expresión positiva “puede” debe ser entendido como una facultad o discreción, el cual debe interpretarse conjuntamente con el enunciado normativo que indica “de conformidad con el derecho consuetudinario”, lo cual importa que las formas de administrar justicia, debe encontrarse previsto en directivas implícitas que muestran las costumbres de la Comunidad.

De la confluencia de ambos enunciados normativos, se puede advertir que el constituyente fue muy cuidadoso al momento de regular el ejercicio jurisdiccional de las Comunidades Campesinas, por cuanto identificó -dentro la clasificación de Comunidades- las que si -en efecto- ejercen funciones jurisdiccionales de las que no. Ello tiene sustento en la expresión positiva “puede”, en la media que los elementos gramaticales “puede” y “debe” son enlaces lingüísticos que suscitan consecuencias jurídicas distintas, en la construcción morfológica de un dispositivo legal.

Como se abordará con más detalle *infra*, este criterio hermenéutico fue asumido por la Corte Suprema, cuando en el fundamento jurídico N° 09 del acuerdo plenario N° 01-2009/CJ-116, estableció que no todas las Comunidades Campesinas ejercen funciones jurisdiccionales, sino únicamente las Comunidades Campesinas que cuenten con las siguientes características; a saber: contar con un elemento humano, un elemento orgánico, un elemento normativo y un elemento geográfico.

En similar sentido, en la casación N° 515-2017-PIRA, en su fundamento jurídico N° 04, estableció como precedente, que la condición para el reconocimiento de facultades jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas, está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario preponderado en el párrafo precedente; enfatizando -además- que si en todo caso, la Comunidad Campesina no cuenta con tales elementos estructurales, todo hecho punible perpetrado en su ámbito territorial será de competencia plena de los jueces del Poder Judicante.

Finalmente, un punto especialmente trascendente es la ausencia de desarrollo legislativo del artículo 149 de la carta política, en cuanto a la regulación de las formas de coordinación entre la jurisdicción Comunal y la Jurisdicción Ordinaria. Hasta el momento de la elaboración del presente trabajo de

investigación, no se ha sancionado dicha Ley. Sin embargo, frente a este hecho, no es virtuoso quedarse en la constatación del problema y en la crítica; por ello, a mi juicio, tal desarrollo legislativo debe contener un reconocimiento expreso de las formas de acceso a la jurisdicción penal ordinaria de las Comunidades que no ejercen función jurisdiccional, así como establecer el tipo de valoración que debe otorgarse a sus documentos que, conforme a su tradición autóctona, tienen igual validez que los instrumentos públicos ordinarios.

#### **2.2.5.4. Regulación de las Comunidades Campesinas en el Código Civil.**

El reconocimiento positivo a nivel legislativo de las Comunidades Campesinas, lo encontramos en el Código Civil vigente, en sus artículos 134 al 139; esta regulación se ha llevado a cabo conjuntamente con el derecho de las Comunidades Nativas.

Como dato adicional, resulta importante destacar que la regulación de las Comunidades Campesinas, se ha realizado dentro de las personas jurídicas que no persiguen fines lucrativos; es decir, su valor teleológico de las personas jurídicas estatuidas en el Código Civil son las que no persiguen fines comerciales.

**A. Fines de las Comunidades Campesinas.** El artículo 134 del *Corpus Iuris Civilis* establece que los fines de las Comunidades Campesinas son orientados al mejor aprovechamiento de sus bienes; esto es, a fortalecer su régimen de organización y producción con el objeto de generar una realización personal más óptima de sus miembros, en forma equitativa.

El mejor aprovechamiento de sus bienes significa que las Comunidades Campesinas, son objeto de regulación -por parte del derecho objetivo- únicamente con el fin de fortalecer el uso y disfrute de los recursos naturales, así como el medio ambiente. Por su parte, la protección a su régimen de organización esta referida a la protección de sus costumbres que, en línea de organización y gobierno, buscan la participación efectiva de sus miembros; dentro de ello se engloba el trabajo comunitario, las Rondas Campesinas, las autoridades culturales, etc. La producción tiene que ver -dentro de otros- con el fortalecimiento de sus actividades económicas

que desempeñan sus miembros; es decir, las actividades de ventas de textiles, productos agrarios, ganados vacunos, camélidos como auquénidos, entre otros<sup>12</sup>.

Por lo anterior, es posible afirmar que la tipificación de los asuntos referidos a las Comunidades Campesinas en el Código Civil no es simbólica, sino todo lo contrario, importa una regulación matriz para el desarrollo legislativo posterior, el cual imprime una fuerza que orienta los criterios de la Ley especial.

#### **B. *Carácter jurídico de las tierras de las Comunidades Campesinas.***

Son tres características las que posee las tierras de las Comunidades Campesinas; a saber: son predios inalienables, imprescriptibles e inembargables. Ello conforme lo precisa el primer párrafo del artículo 136 del Código Civil.

La inalienabilidad de las tierras comunales, significa que no son enajenables; es decir, no pueden disponerse en venta o prescindirlo a discreción de un miembro comunal. Esto ocurre debido a que los territorios de las Comunidades Campesinas son comunes y, conforme a su legislación especial que analizaremos a continuación, solamente pueden enajenarse mediante aprobación mayoritaria de la Asamblea Comunal.

La imprescriptibilidad de las tierras comunales, es una característica que proscribiera la procedencia de la prescripción adquisitiva. Por último, los terrenos comunales no pueden ser objeto de embargo; quiere decir ello –entonces- que si en un caso concreto, una comunidad campesina como persona jurídica realiza un préstamo, el embargo no puede incardinar ni reposar sobre los predios comunales.

**2.2.5.5. *La Ley General de las Comunidades Campesinas.*** Las actividades, composición, principios, fines, y funciones de las Comunidades Campesinas,

---

<sup>12</sup> En el desarrollo legislativo del artículo en comento, contenido en la Ley General de Comunidades Campesinas, se ha previsto la posibilidad de formar empresa dentro de la Comunidad; a lo que en la práctica se le ha denominado “empresa comunal”, el mismo que está orientado a facilitar el ingreso al mercado de sus miembros, consiguiendo así la venta de sus productos naturales e industriales. Acompaña a lo anterior, las diferentes prerrogativas tributarias que se les ha reconocido, como la eliminación de -casi- todas sus actividades como supuestos de hipótesis imponibles en línea tributaria; es decir, exentos de poder pagar tributos.

fueron desarrollados por una Ley Especial; nos referimos a la Ley General de Comunidades Campesinas, promulgada en la Ley N° 24656; del año 1987.

**A. *Los principios que rigen la actividad comunal.*** Los principios que rigen la vida de las Comunidades Campesinas son múltiples. Los que serán objeto de análisis para el presente trabajo de investigación, son las que se encuentran tipificados en el artículo 03 de la Ley General de Comunidades Campesinas. Así tenemos:

**a) *El principio de igualdad de derechos y obligaciones.*** El principio de igualdad es un derecho de raigambre constitucional, por lo que su análisis en un plano legislativo, debe realizarse en forma sistemática. Quiere decir ello entonces que, en el desarrollo de la vida institucional de las Comunidades Campesinas, todos los miembros tienen igualdad de oportunidades. La igualdad de obligaciones está referida a que todos sus miembros que operan como autoridades, tienen igual responsabilidad en el cargo que ocupan, no siendo posible establecer prerrogativas adicionales para un comunero específico y no para otros, no obstante, se trate del mismo cargo.

Debe tenerse presente que la diferenciación, en el aspecto técnico, no es lo mismo que la discriminación, cuando su fundamento se halla en las diferencias materialmente verificables, como el caso de los comuneros no calificados y los -en efectivamente- calificados. Igualmente, el caso especial de las personas con discapacidad y población vulnerable. Con las reformas producidas a la Ley, se ha dado un refuerzo en la participación de las mujeres dentro de las Comunidades Campesinas, cuando se reguló que los grupos de comuneros que se presentan como candidatos a ser presidente de la comunidad, deben incluir la participación de las damas en sus respectivas planchas.

**b) *La defensa de los intereses comunes.*** Como bien lo indica (Lamadrid Ibáñez, 2018, pág. 80) este principio se erige como el principio rector de la Comunidad. Se trata -pues- de un principio que posibilita la vigencia misma de los demás principios, así como la existencia de la misma Comunidad. La defensa de los intereses comunes, encuentra su origen en la lucha que realizaban las Comunidades Campesinas en contra de los desaparecidos “latifundistas” o “terratinentes”, quienes en el pasado, fundado en pura ambición, despojaban de sus

tierras a los campesinos y, claro está, los campesinos miembros de las Comunidades Campesinas.

No debe perderse de vista, que las Comunidades Campesinas, como institución jurídica y social, son organizaciones destinadas a proteger a los grupos indígenas que habitan en las zonas más aledañas de nuestro país. Este principio busca, en su valor teleológico, luchar por hacer permanecer vigente la misma institución, pues ella es la que permite desarrollar la vida y progreso de los grupos indígenas, que hoy luchan contra la globalización.

**c) *El principio de participación.*** A través de este principio, los comuneros tienen el derecho de poder insertarse en los órganos de gobierno de la Comunidad Campesina. Igualmente, fundado en este principio, las actuaciones de las autoridades comunales, son públicas, en la medida que posibilita que los miembros puedan tener acceso a la lectura de los documentos oficiales, como obtener copias del Estatuto y demás Reglamentos especiales, como las que regulan las funciones de las Comisiones Especiales, así como las electorales.

La participación importa la realización de los derechos de voz y voto, la de formular oposiciones, cuestionar decisiones adoptadas por la junta directiva ante la asamblea general, formular solicitudes a todas las autoridades comunales, entre otros. La participación -igualmente- se halla regulado en la Ley General de Comunidades Campesinas, pues es allí donde se establecen condiciones de “comunero calificado” y “comunero no calificado”; esta clasificación incide en la operatividad del presente principio puesto que los primeros -calificados- tienen más derechos que los segundos -no calificados-. Este principio tiene directa vinculación con el principio de igualdad, desarrollado precedentemente.

**d) *El principio de solidaridad.*** En el literal d), del artículo en comento, se preceptúa este principio compuesto por los valores de “solidaridad”, “reciprocidad” y “ayuda mutua”. Este principio encuentra su origen en las prácticas ancestrales llevadas a cabo por las costumbres comunales, como el “ayni<sup>13</sup>” y la “minka<sup>14</sup>”.

---

<sup>13</sup> El “ayni” responde a la expresión social “hoy por ti y mañana por mí”.

<sup>14</sup> La “minka” se vincula muy estrechamente con el “ayni”, en la medida que el primero -minka- se refiere a la mano de obra y el segundo -ayni- a los bienes materiales.

El precepto legal se refiere al reconocimiento expreso de los valores más elementales que han guiado y guían las costumbres comunales. Su verificación práctica, se halla en los trabajos comunales como los escarbos de acequias, la habilitación o mantenimiento de caminos, la construcción de puentes, la construcción de locales, entre otros (Lamadrid Ibáñez, 2018, pág. 80).

Un aspecto especialmente pragmático, es el reconocimiento expreso -en la Ley General de Comunidades Campesinas- del subsidio económico que puede brindar la Comunidad a sus miembros más vulnerables.

e) ***La defensa de los recursos naturales.*** Las Comunidades Campesinas desarrollan su vida institucional en las zonas más aledañas de nuestro país. Ello ha permitido que estos asentamientos humanos tengan una especial relación con la naturaleza, incluyendo las prácticas culturales vinculadas a cosmovisiones propias de la cultura andina<sup>15</sup>. Mediante este principio, se busca objetivos específicos muy claros, desde un doble baremo; a saber:

Por un lado, garantizar la plena relación de estos pueblos con su cosmovisión y, por el otro, cuidar que los miembros de la Comunidad hagan un mal uso de los recursos naturales con los que cuentan. De ahí a que -generalmente- se tipifiquen como faltas en los estatutos comunales, la tala indiscriminada de la puya de Raimondi, la caza excesiva de las vicuñas, la pesca desproporcional de truchas, entre otros.

**B. *Principios de la Comunidad Campesina objeto de estudio.*** De acuerdo a la primera disposición final y complementaria de la Ley General de Comunidades Campesinas, las Comunidades Campesinas realizan su Estatuto o reglamento comunal, observando estrictamente los aspectos tipificados en la Ley mencionada.

En contraste, la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua reguló en su Estatuto una serie de principios que, en suma,

---

<sup>15</sup> Así, es común observar el pago a la tierra o “pacha mama”, los denominados “bilanchos” que son sacrificios de animales, para determinado cerro, con el objetivo de buscar más producción ganadera, la festividad del “tinkay” consistente en celebrar a los puquios y manantiales, con el objetivo de buscar más agua, entre otros.

representan una expresión de su cultura. En efecto, el artículo 04 de su Estatuto prevé los siguientes principios:

**“Principios que rigen la actividad comunal.**

**Artículo 4.-** los principios en que se rige la Comunidad son:

- a) Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros según las especificaciones del presente Estatuto.
- b) Defensa de los intereses comunes de la Comunidad Campesina.
- c) Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos los comuneros.
- d) Participación democrática de los comuneros en la vida comunal.
- e) La defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales de la comunidad.
- f) Participar en forma proactiva en todas las acciones colectivas relacionadas al desarrollo comunal, sus tradiciones, costumbres y actividades turísticas propias de la comunidad”.

Los principios que se redactaron en los literales que van del a) al e), tienen su fuente en la Ley General de las Comunidades Campesinas que ya se estudiaron *ut supra*. Lo que en algún modo se tipificaron como novedad fue el literal f), el mismo que se encuentra referido a la obligación de los miembros de la Comunidad en participar en el cumplimiento de las costumbres que, por tradición, heredaron sus ancestros.

**C. *El régimen jurídico de las tierras comunales.*** Es posible sostener que, conforme a lo previsto en el artículo 136 del Código Civil, concordante con el artículo 02 de la Ley General de Comunidades Campesinas, el único propietario de las tierras ubicadas en la circunscripción territorial de la Comunidad Campesina, es la persona jurídica denominada “Comunidad Campesina”.

Sien embargo, decir ello es -per se- es no decir mucho al respecto. El estudio de las tierras que se ubican en las Comunidades Campesinas va mucho más allá de ello. En efecto, al interior de las Comunidades Campesinas, se puede observar terrenos destinados a los fines agrícolas, terrenos silvestres destinados a los fines exclusivamente ganaderos -también conocido como cabañas o majadas- y terrenos propios de los asentamientos humanos.

Dentro del ámbito comunal, siendo más específicos, el usufructo o disfrute de los predios referidos en el párrafo precedente, existe una nueva clasificación. Así, en el caso de los terrenos agrícolas, estas sólo pueden ser usufructuados por las familias que para el efecto fueron reconocidas por la comunidad desde otrora, ellos únicamente son los que hacen mantenimiento de aquellos, teniendo la facultad de poderlos dar en herencia a sus descendientes, darlos en venta a los demás comuneros o extraños, etc; existen terrenos agrícolas que son de usufructo propio de la Comunidad como persona jurídica, a los que se les designa como chacras comunales.

En el caso de los terrenos ubicados en los puntos más encumbrados - literalmente-; es decir, los situados en las colinas de las montañas, son usufructuados por un grupo de familias, los cuales no pueden darle otro fin, mas que el criar ganados. No es usual que este demonio exista “terrenos pastizales” comunales, sino siempre designados a familias específicas<sup>16</sup>.

De *lege lata*, insisto, el único que tiene título de propiedad de todo el territorio comunal, es la Comunidad Campesina como persona jurídica. Como se puede deducir con facilidad, aquí se presenta una gran interrogante referida a cómo es posible dar en venta o herencia inmuebles que no son en puridad de uno (comunero) sino de otro (comunidad).

a) **Clasificación del territorio la Comunidad Campesina objeto de estudio.** Dejando claro la condición de propietario de las tierras de la Comunidad Campesina, corresponde analizar la división del territorio desde su acepción de usufructo y las reglas jurídicas a las que se encuentran sujetos los Comuneros de la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua.

- **Terrenos pastizales.** De acuerdo al literal a) del artículo 75 del Estatuto Comunal, los comuneros para ejercer el derecho de usufructo de las áreas de pastoreo o “Estancias”, deberán ser descendientes de las familias que, desde otrora, hayan ejercido actividad ganadera. Deber respetar los límites del terreno pastizal, a fin de no generar usurpación a los demás comuneros ganaderos.

---

<sup>16</sup> El espacio territorial ubicados en los asentamientos humanos, son regulados por el derecho urbanístico, por lo que no es de rigor analizarlo en el presente trabajo.

- ***Terrenos destinados a la agricultura.*** Recordemos que los predios agrícolas son propiedad exclusiva de la Comunidad Campesina en su calidad de persona jurídica. Refiriendo con claridad meridiana ello, abarcaremos este tema comunal, que ha generado bastante discusión en los procesos penales, a raíz de la realización típica del delito de daños inmobiliarios.

El literal a) y b) del artículo 74 del Estatuto Comunal, de la Comunidad Campesina antes alzaprimada, se regula dos formas de “usufructuar” los predios agrícolas, a saber: usufructo agrícola familiar y usufructo agrícola comunal – propiamente dicho.

El caso del usufructo familiar de las chacras, estos se llevan a cabo por la familia que, conforme a sus ascendientes, han sido usufructuados desde otrora o desde los albores de la Comunidad Campesina, indistintamente. Quiere decir ello que, nadie más sino la familia determinada es usufructuaria de un predio agrícola determinado; obsérvese que no se trata de propietario sino usufructuario -quedó claro quién es propietario-. La comunidad no puede intervenir, mientras estos se estén usufructuando o posesionando, para designarlos a otra familia comunera. En la práctica, el poder de usufructuar familiarmente un predio agrícola, importa el ejercicio de su trabajo más elemental del comunero, por cuanto las personas comuneras se sostienen y sostiene a su familia con la actividad agraria.

Por otro lado, los predios comunales son conocidos como “chacra común”, y estos se ubican en cada anexo de la Comunidad Campesina, y es de usufructo exclusivo de la persona jurídica denominada comunidad campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua o, de ser el caso, de algún Anexo de la Comunidad Campesina. Persigue como objetivo el dotar de alimentos a la despensa comunal o del Anexo específico, para su uso en las festividades comunales y otros.

**b) *La enajenación de los predios en la Comunidad objeto de estudio.*** La práctica consuetudinaria, dentro de la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua, ha aceptado sin mayor inconveniente que, los comuneros usufructuarios de predios agrícolas, pueden “vender” estos a otros comuneros. Ello, desde luego, genera una gran postulación jurídica que contradice

las normas del Código Civil, en la medida que no se puede vender algo sobre el cual no se detenta la propiedad.

Ello no da origen a una antinomia plena, en la medida que la propia constitución peruana reconoce la existencia de un pluralismo jurídico, al momento de reconocer en el artículo 149 el derecho consuetudinario de las Comunidades Campesinas. La operatividad del pluralismo jurídico se presenta cuando en un mismo país coexisten dos o más sistemas jurídicos; como en el caso que se investiga, la existencia del derecho objetivo ordinario y el sistema jurídico consuetudinario propio de la Comunidad Campesina. Esos dos sistemas jurídicos coexisten en la actualidad y lo hicieron desde la aparición de nuestra independencia; ni uno es mejor que el otro, solamente son diferentes. Es posible que ambos sistemas jurídicos puedan entrar en aparente contradicción, sin embargo, al existir reconocimiento de ambos, se entienden como válidos lo que estipulen ambos sistemas jurídicos en sus ámbitos donde son competentes para ser aplicados.

Con rigor jurídico y aplicando las normas sobre propiedad de *lege lata*, se puede argumentar que, la venta realizada por un comunero, de un predio agrícola de propiedad comunal el cual usufructúa con su familia, a otro; sería una práctica que lindaría con el derecho penal. Decimos ello debido a que la venta –como institución jurídico civil- transfiere la “propiedad” que detenta el vendedor sobre un bien, a otra persona compradora.

En el caso de las Comunidades Campesinas se llevan a cabo ventas de predios agrícolas por personas que no detentan la condición de propietarios sin que ello importe la perpetración de ningún tipo penal, pues ello es legítimo en el sistema jurídico consuetudinario de la Comunidad Campesina; esto es; el usufructuario puede vender su predio agrícola a otro, no obstante, no detentar título de propiedad alguno<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> No cabría la posibilidad de imputarles, a los comuneros, el tipo penal de estelionato, por cuanto estos obran bajo un error de comprensión culturalmente condicionados, institución jurídico penal que les exime de toda responsabilidad penal, al eliminar la categoría de la culpabilidad. Igualmente, es plenamente posible aplicar la eximente del obrar en ejercicio legítimo de un derecho, pues tal práctica se halla contemplada en el sistema jurídico de cuño consuetudinario de las Comunidades Campesinas.

## 2.2.6. El Archivo Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal

**2.2.6.1. Las diligencias preliminares.** El proceso penal puede iniciarse de oficio o a instancia de parte; en este último supuesto puede tratarse de un denunciante y agraviado al mismo tiempo o, de ser el caso, solo denunciante. Ante esta tesitura jurídico-procesal, el Ministerio Público dispone la realización de las diligencias más imprescindibles que permitan recabar si el delito objeto de denuncia se materializó en la praxis o si, en todo caso, es un *suceso factico* con mera apariencia de hecatombe o desmán, solamente justiciables en el ámbito extra penal<sup>18</sup> (Arbulú Martínez V. , 2013).

Las diligencias preliminares son –entonces- actos de investigación que pueden conducir o no a la fase de la investigación preparatoria propiamente dicha.

**2.2.6.2. Finalidad de las diligencias preliminares.** En la doctrina especializada se reconocen 06 facultades que ostenta el Ministerio Público, al momento de recibir las “notitias crimins”, a saber: puede declarar liminarmente improcedente la denuncia, puede iniciar las diligencias preliminares, puede aplicar el principio de oportunidad, puede no formalizar la denuncia penal, puede formalizar la denuncia pasando así a la etapa de investigación preparatoria – propiamente dicha- y; puede formular acusación directa (Frisancho Aparicio, 2022, págs. 305 - 307).

La finalidad de las diligencias preliminares, entendidas como actos de investigación imprescindibles, se fundan en su valor teleológico orientado a constatar probatoriamente la denuncia penal. Tiene gran asidero ello, en la medida que la gran mayoría de denuncias penales son expresiones subjetivas y solipsistas

---

Al respecto, debemos agregar que, con el contrato de compraventa celebrado, con ocasión de la venta de predios agrícolas, no se pretende transferir en puridad la condición jurídica de propiedad. Con esta práctica solo se trasfiere el derecho de poder usufructuar un predio nuevo con su familia, de esa forma el comprador tendrá el derecho de poder dar en herencia este bien -comprado- a sus hijos, a fin de que su familia tenga posibilidades de premunirse de alimentos en cada campaña agrícola.

<sup>18</sup> Ocurre ello a menudo cuando se denuncia el delito de daños y a lo largo de las primeras diligencias de investigación, se determina que aquel fue perpetrado por negligencia o imprudencia.

del del denunciante. De ahí que se diga que las diligencias preliminares permiten dotar de objetividad a las denuncias formuladas.

Es común indicar en la doctrina que, para la apertura de la investigación preparatoria formalizada, no debe tomarse con gran trascendencia lo trasuntado en el escrito de denuncia penal, sino lo que aparezca de las diligencias preliminares realizadas.

**2.2.6.3. Calificación de la denuncia.** La calificación de la denuncia es el procedimiento llevado a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal. En esa misma línea, se puede indicar que el proceso de calificación de la denuncia post diligencias preliminares, es la operación jurídico penal que lleva a cabo el Ministerio Público, con el objeto de insuflar con contenido jurídico el hecho investigado a nivel preliminar.

El inciso primero del artículo citado, establece, en buena cuenta, el siguiente procedimiento que se debe llevar a cabo independientemente y excluyentemente:

**A. La subsunción del *factum al tipo penal (tipicidad)*.** Aquí se desarrolla el llamado juicio de tipicidad, en donde el Ministerio Público realizará la subsunción típica de los hechos, a un tipo penal expresamente previsto y con antelación, en el Código Penal o una Ley Penal Especial.

Es menester indicar que, en este estadio procesal, el Fiscal no debe ceñirse a subsumir el hecho en el tipo penal que la parte denunciante realizó, sino tomar en consideración que de los elementos de convicción recabados a nivel preliminar pueden verificarse nuevos delitos u otro delito distinto; suele pasar que, el denunciante formula su denuncia –valga la redundancia– por el delito de malversación de fondos y en las diligencias preliminares se determina que el hecho perpetrado es el delito de peculado; puede también denunciarse el delito de usurpación en su modalidad de despojo, y que luego de las diligencias preliminares se advierta que no solamente se materializó el tipo penal denunciado sino, también el tipo penal de estelionato; etc...

**B. El suceso *factico es justiciable penalmente*.** Aquí se analizan los elementos que eximen de responsabilidad penal, previstas en el artículo 20 del

Código Penal. Ello puede descartar el proseguimiento de la investigación, si se determina que el hecho denunciado fue realizado en un contexto de legítima defensa; y otros supuestos similares. Lo sustancial es determinar que el suceso factico objeto de análisis es relevante para la jurisdicción penal o en todo caso, solamente justiciable en las vías extrapenales.

**C. *Las causas de extinción legalmente previstas.*** Estas causas son las previstas en el la Ley que terminan con el proceso penal. Dentro de ellos podemos establecer los que eliminar la categoría de la culpabilidad, en la teoría del delito como son el error de tipo, la minoría de edad, las alteraciones de la conciencia o la percepción y otros; los que extinguen la acción penal como la muerte del imputado; y otros.

## **2.2.7. Finalidad del proceso penal**

**2.2.7.1. Aspectos generales.** El derecho procesal penal es una rama del derecho público interno, sobre el cual se ha escrito bastante en nuestro país. Grandes referentes de la Doctrina Procesal son los maestros Cesar San Martín, Arsenio Ore Guardia, Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Manuel Frisancho Aparicio, James Reátegui Sánchez, Pablo Sánchez Velarde, Alonso Raul Peña Cabrera Freyre, entre otros; que sin duda determinaron la historia y el sentido del derecho procesal penal peruano. Con gran admiración el suscrito recomienda al académico, remitirse a la lectura de las obras jurídicas publicadas por los maestros puestos es releve, a fin de poder complementar los temas jarico-procesales, que desde luego no abordaremos en el presente trabajo.

Nuestra aspiración es más modesta, en la medida que el objeto gnoseológico de la presente investigación es una tesis académica, orientada en generar y aportar a la comunidad académica –valga la redundancia- nuestras disquisiciones jurídicas, desde una perspectiva axiológica y ontológica. Razón por la cual solo nos enfocaremos en dar a conocer los aspectos más elementales, de este tema tan actual y palpitante.

**A. *El proceso y el procedimiento.*** Hay una fuerte discusión en la doctrina procesal respecto a esta acepción jurídica. Distinto es su definición en el

derecho administrativo, civil, penal, constitucional y otros; empero, todos ellos tienen un solo origen material: el conflicto.

El conflicto, por su parte, es la convergencia de dos manifestaciones subjetivas antagónicas, cuya solución genera ingente intriga; siendo el Estado el llamado en poder insuflar la solución tuitiva a las partes.

Desde una perspectiva de la teoría general del proceso abocado al proceso penal peruano, el proceso es el conjunto de instituciones procesales jurídicamente configuradas, fundados en un valor teleológico determinado: la tutela jurisdiccional efectiva. El proceso penal es el instrumento jurídico positivo que el Estado ha creado, con el objeto de poder resistir tanto la pretensión como la oposición generada por el conflicto y que el órgano jurisdiccional –como parte del proceso– pueda dirimir con imparcialidad.

Quiere decir ello –entonces– que –en puridad– el procedimiento forma parte del proceso. El proceso es una suerte de constructo jurídico, diseñado para que el conflicto transite a fin de que el juez irradie la tutela jurisdiccional efectiva; el proceso se transita observando determinados principios como el de preclusión.

El procedimiento, por su parte, es el conjunto de formalidades cuyo sustento positivo lo encontramos en los Códigos Procesales, los cuales prescriben el modo y forma de los actos procesales. Es decir; el proceso establece el conjunto de estadios procesales comunes a una determinada causa; el procedimiento es el aspecto formal que prescribe el modo de poder llevarse a cabo cada acto procesal conformante del proceso.

Bajo esta comprensión de las cosas, se puede decir que el proceso se transita mediante el procedimiento<sup>19</sup> (Mendoza Ayma, 2022).

---

<sup>19</sup> Ejemplo de ello es el proceso penal que fue terminado con la pronunciación de una sentencia condenatoria y el imputado formula recurso de apelación *ipso facto*; y se eleva el expediente a la segunda instancia. En este caso concreto, proceso es el juicio oral y procedimiento el trámite encomiando para acceder a la segunda instancia. En similar sentido, es un principio que informa el proceso la contradicción, por su parte la oralidad es un principio que informa el procedimiento que la ley ha previsto para ejecutar la contradicción.

**B. *El derecho penal material y el derecho procesal penal.*** El proceso penal es una herramienta que tiene el Estado, mediante el cual se procura la realización del *Ius Puniendi*; defendiendo así los bienes jurídicos penalmente protegidos, en los tipos penales, los derechos y garantías del imputado<sup>20</sup>.

El penalista peruano Espinoza Ramos, citando al maestro Beling, indica que “*el derecho penal no le toca un pelo al delincuente*”; claro está que, el citado doctrinario penal se refiere a que, sin el proceso penal, el derecho penal material no se puede realizar en la praxis. Indica también, citando a maestro Zafaroni que “*el derecho procesal penal, sin el derecho penal, se la pasaría peinando largas cabelleras*”. Con estos postulados citados, el joven penalista peruano deja en claro que, tanto el derecho penal material como el derecho procesal penal, son dos ramas del derecho público cuyo nexo y vinculación es inescindible e indisoluble. (Espinoza Ramos, 2022)

En suma, para el suscrito, el derecho procesal penal y el derecho penal material, son los dos instrumentos con los que el Estado cuenta, para poder lograr la realización de las conminaciones penales, establecidas en los tipos penales, cumpliendo así con las funciones preventivas y protectoras establecidas en el artículo I del Título Preliminar del Código Penal.

**2.2.7.2. *La justicia en un Estado Constitucional de Derecho.*** La justicia es un valor fundamental que se aspira con gran anhelo en la sociedad. Es sin duda el punto de partida de cualquier crítica axiológica que enjuicia el derecho positivo.

Sin ánimos de adentrarnos en el profuso mundo filosófico, en el presente trabajo consideramos como justicia, la realización de la tutela jurisdiccional efectiva. Esto último significa que, tanto el imputado como el agraviado recibirán lo que la ley ha determinado para cada uno.

---

<sup>20</sup> En alguna oportunidad el gran penalista y litigante Moreno Nieves Jefferson indicaba que el derecho penal es una suerte de “espada” para el ciudadano procesado, y que el proceso penal era su “escudo”. Sin duda una posición sumamente interesante, en la medida que permite colegir en el sentido de que el proceso penal procura que el imputado no sea un objeto del proceso, sino -todo lo contrario- a ser reconocido y tratado como un sujeto de derecho; esto es, tratado como un sujeto procesal.

### 2.2.8. El acceso a la Justicia

El acceso a la justicia es un derecho reconocido en el inciso 03 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, mediante el cual, cualquier persona puede instar la intervención del órgano jurisdiccional, a fin de que se reafirme la vigencia de su derecho sustantivo vulnerado. Ello se conoce como la tutela jurisdiccional efectiva.

En rigor, la tutela jurisdiccional efectiva forma parte del debido proceso; la diferencia es que en el primer caso –tutela jurisdiccional efectiva- es el derecho que tiene toda persona a pedir al Estado, a fin de que le proporcione atención oportuna y justa a sus pretensiones (resarcimiento pecuniario por el injusto, en el caso penal) y; en el segundo caso –debido proceso- es el conjunto de garantías mínimas que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas inmersos en cualquier proceso, lo que obliga al Órgano Jurisdiccional observarlos con rigurosidad; proscribiendo así las decisiones arbitrarias. (Chanamé Orbe, 2022)

**2.2.8.1. El derecho consuetudinario y el derecho penal.** El principal reconocimiento jurídico en el Código Penal peruano, dado a las Comunidades Campesinas y Nativas, lo encontramos tipificado en el artículo 15, bajo el *nomen iuris* “error de comprensión culturalmente condicionado”. El efecto jurídico del error, es la eliminación de la imposición de una pena a una persona que realiza lo previsto en el tipo penal, fundado en la creencia de que lo que realiza es conforme a derecho. En puridad podemos decir que su efecto es la exculpación penal, por cuanto su análisis se lleva a cabo en la categoría de la culpabilidad, de la teoría del delito.

Suscribimos totalmente lo referido por el gran maestro Chaparro Guerra, cuando refiere que el fundamento del Artículo 15 del Código Penal se funda en aspectos estrictamente sociales y étnicos, en la medida que el artículo 14 del Código Penal perfectamente pudo englobar en su ámbito jurídico exculpatorio, a los supuestos del artículo 15. (Chaparro Guerra, 2011, pág. 150)

En correspondencia con lo hasta ahora dicho, si en un caso concreto un campesino realiza un pago a la tierra, extirpando el corazón de una alpaca (camélido sudamericano) sin degorrrarlo antes, a nivel del injusto penal el hecho se calificará

como actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, empero, al momento de analizar la culpabilidad jurídico penal, el suceso factico desaparecerá de su relevancia penal, por aplicación del artículo 15 del Código Penal, debido a que esta práctica es costumbre –hasta sagrada- en la cosmovisión andina.

### **2.2.9. La función jurisdiccional**

**2.2.9.1. Naturaleza jurídica.** La función jurisdiccional es una facultad exclusiva del Estado, como manifestación de la Soberanía Nacional. Quiere decir ello –entonces- que la potestad de administrar justicia emana del pueblo. Así lo ha determinado el Constituyente del año 1993.

La jurisdicción es la facultad que tiene el Estado de poder aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico a una causa, delimitado por la competencia judicial. El poder judicante, en principio, es la una instancia de donde emana la jurisdiccionalidad en el proceso penal.

El Poder Judicial es un componente de organización nacional propia de un Estado de Derecho como es el Perú. Es el ente que, premunido de magistrados, irradia la tutela jurisdiccional efectiva.

Se encuentra organizado jerárquicamente, por los jueces supremos, los jueces superiores, jueces especiales de primera instancia, jueces de paz letrados y jueces de paz –propiamente dichos-.

**2.2.9.2. La jurisdicción especial de las Comunidades Campesinas.** El fuero comunal es una jurisdicción excepcional que el constituyente del año 1993 ha reconocido, tipificándolo en el artículo 149 con el *nomen iuris* “ejercicio de la función jurisdiccional por las Comunidades Campesinas y Nativas”.

Se ha establecido que las Comunidades Campesinas ejercen función Jurisdiccional con el apoyo de las rondas campesinas, en concordancia con sus prácticas consuetudinarias, respetando los derechos fundamentales de las personas. Es interesante el hecho de que el castigo o una suerte de pena que imponen las Comunidades Campesinas a los infractores de su Estatuto Criminal; esto es, los castigos físicos cuantitativamente determinados.

Se ha dicho en la doctrina con gran reiteración que el artículo objeto de análisis es un reconocimiento justo que hace la Constitución, al considerar que las Comunidades Campesinas y Nativas son asentamientos humanos ubicados en los lugares menos accesible y alejada, de los tribunales de justicia ordinaria. Se apostilla también que aquel reconocimiento se sostiene en la antigüedad de estas comunidades, los cuales siempre han ejercido su propio derecho penal desde épocas –incluso– antes de la emisión de nuestros códigos Penales.

**2.2.9.3. Las comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional.** Lo que se debe dejar enfáticamente sentado, es que no siempre las Comunidades Campesinas ejercen función jurisdiccional. En efecto, las Comunidades Campesinas ubicadas en los Distritos de Ichuña, Yunga, Lloque, Chojata, Ubinas y otros de la Provincia General Sánchez Cerro, de nuestro departamento de Moquegua, no lo hacen.

No se tiene certeza si en el pasado practicaron jurisdiccionalidad penal en los territorios de sus competencias, en la medida que nunca se constituyó vigilancias ronderiles. Se ha considerado como autoridades máximas a los tenientes gobernadores, los mismos que imponen sanciones a las personas que, siendo o no comuneros, cometían desmanes.

Las Comunidades Campesinas ubicadas en los lugares antes referidos, en la actualidad no ejercen esta función; máxime si tenemos en consideración que estas se encuentran comprendidas en el ámbito territorial de las Fiscalías Mixtas de Omate e Ichuña respectivamente. De modo que, si se perpetra un homicidio, el fuero competente para imprimir jurisdiccionalidad a la causa será la jurisdicción penal ordinaria.

En la jurisprudencia nacional se ha establecido los siguientes requisitos para que una comunidad ejerza adecuadamente la función jurisdiccional, y evitar que sus actuaciones acarreen nulidad, a saber: elemento humano, un elemento orgánico, un elemento normativo y un elemento geográfico. (Arbulú Martínez, 2020)

El elemento humano se entiende como la existencia de un grupo de personas que, en convivencia y estricto ejercicio de su costumbre, se diferencian de la

sociedad común. El elemento orgánico, por su parte, importa que este grupo de personas que, fundados en su etnia y costumbre, cuenten con una organización compuesta por autoridades que ejercen exclusivamente las funciones de vigilar, capturar, acusar y juzgar a los encausados; es importante que estas autoridades y su composición estructural, sean de función exclusiva.

El tercer elemento –normativo- exige la constatación de un Estatuto propio e independiente del Estatuto de la Comunidad. En todo caso, si la regulación de este se lleva a cabo dentro del principal, deberán colocarse sus propios principios y estructura independiente. Es la exigencia jurisprudencial que requiere un catálogo criminal –una suerte de Código Penal Comunitario- y una norma procesal que permita encausar dicho suceso delictivo, ante las autoridades comunales competentes.

El elemento geográfico limita la aplicación del derecho penal comunal en territorios donde la Comunidad no ostenta competencia territorial. Así, cuando el hecho se perpetre a metros del límite comunal y las rondas campesinas imprimen violencia en el agente, es posible que se responsabilice a aquellos, por cuanto sería un exceso.

#### ***2.2.9.4. Los delitos contra el patrimonio en las Comunidades Campesinas.***

Existe un gran vacío jurídico que permite acceder a la justicia penal, a los agraviados en las Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional. La Comunidad Campesina que estudiamos no reúne los requisitos establecidos en el epígrafe precedente, razón por la cual toda comisión delictiva se rige por las normas previstas en el Nuevo Código Procesal Penal y el Código Penal de 1991.

Es muy simple indicar que, si se ha cometido un determinado delito en el interior de las Comunidades Campesinas, será esta persona jurídica quien se encargará de juzgar y sancionar al responsable y ejecutar sus bienes o activos para el pago de la reparación civil. En cierto modo, ello está dotado de plausibilidad. Empero, esta situación no se torna nada simple si analizamos a los delitos cometidos dentro de las Comunidades que no ejercen esta función.

Los aspectos jurídicos deficientes –alzaprimados en el párrafo primigenio– se refieren a que, en los delitos contra el patrimonio, cometido dentro de la competencia territorial de estas comunidades, no se valoran a nivel probatorio los elementos de convicción desde la perspectiva del derecho consuetudinario.

Así ocurre en el delito de daños inmobiliario tipificado en el artículo 205 del Código Penal, cuando se requiere instar una pretensión civil constituyéndose en actor civil, en la etapa de la investigación preparatoria formalizada, en puridad, el sujeto pasivo de la acción delictiva no lo hará, siendo la comunidad como persona jurídica el legitimado para constituirse en aquella condición, al ser el único en ostentar título de propiedad sobre los predios agrícolas<sup>21</sup>.

Igual situación se presenta cuando estamos frente al tipo penal denominado uso de ganado ajeno, que encuentra sustento positivo en el artículo 189 del Código Penal<sup>22</sup>. El delito de estelionato es otro gran problema a nivel probatorio, cuando se venden ganados ajenos<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> En delito de hurto de ganado, previsto y sancionado en el artículo 189 A del Código Penal, existe una manifiesta práctica de impunidad por parte del Ministerio Público. En efecto, cuando el agraviado denuncia estos hechos que ocurren en las cabañas ubicadas a los pies de las montañas más encumbradas, el Fiscal exige al denunciante agraviado poder acreditar “la preexistencia” del ganado hurtado y “su valorización”. En nuestra opinión esta exigencia fiscal es burdo e irresponsable, en la medida que debería de hacerse convenios con instituciones que permitan asistir a los agraviados a esos efectos.

<sup>22</sup> Imaginemos un caso en el cual una pareja que se dedica a la crianza y pastoreo de alpacas (camélidos sudamericanos) y que, para mejorar la calidad de fibra, invierten – con bastante sacrificio- S/. 500 nuevos soles y compran un reproductor macho; para cerciorarse de que este no escape y se fugue del rebaño, todas las noches lo sujetan con una cuerda de su cuello atándolo a una estaca, que para tal propósito lo aseguraron en el corral del rebaño. Fundado en la envidia y ambición, su vecino –también ganadero– sustrae al ganado de forma subrepticia por la noche para hacer empadrar a su ganado y lo devuelve a su corral de origen, atándolo como lo estaba.

Cuando el agente del tipo penal sea sorprendido por el dueño del animal y además formule denuncia penal en contra de aquel, el Ministerio Público exigirá a la parte agraviada acreditar dos cosas; a saber: ser propietario del ganado y una pericia de parte mediante la cual se corrobore que las crías de los ganados del imputado, son producto del delito.

Con seguridad, el agraviado presentará una foto impresa en tamaño A4, en el cual se advierta una oreja del ganado contado en una silueta específica (su señal) y dos mechones del siguiente modo; uno de su ganado “usado” y otro de las crías del ganado del sujeto activo, con el propósito de que el Fiscal parangone las calidades de la fibra. Es inaudito; el caso reseñado pasó en la vida real en el Distrito de Ichuña.

<sup>23</sup> El Ministerio Público requiere la acreditación de la propiedad, y los comuneros presentan –a duras penas– un escrito indicando que el animal es suyo por la señal que tiene en la oreja,

Si todas estas realizaciones típicas se perpetrarían al interior de una Comunidad Campesina que si ejerciese función jurisdiccional, con seguridad ninguno estos casos quería impune, en la medida que los administraciones de justicia aplicarían las costumbres como cualquier otro medio probatorio común, conforme a la ley; empero, cuando los campesinos pretenden hacer valer sus derechos en la justicia penal, a raíz de delitos perpetrado en su interior, el Fiscal valora y aplica los hechos con las pruebas –en los delitos contra el patrimonio- aplicando las normas del Código Civil desembocando así los casos en un archivo fiscal.

El problema referido a la impunidad de los delitos contra el patrimonio cometido en las Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional, se debe -pues- a que no hay una ley que discipline la forma de compatibilizar los documentos comunales -fundados en la costumbre- en la jurisdicción penal ordinaria.

### **2.3. Marco conceptual**

La forma de redacción de los significados o conceptos de las palabras glosadas en el marco conceptual, no es uniforme en la doctrina metodológica; en la medida que algunos sostienen que no es el investigador quien realizará las definiciones, sino que deberá buscar las definiciones realizadas por los autores que han tratado el tema (Ríos Patio, 2017, pág. 84). Sin embargo, este punto de vista no es mayoritario, debido a que la doctrina dominante sostiene que, si bien es cierto que la definición de los conceptos debe realizarse mediante la consulta bibliográfica -con su respectiva cita-; no siempre “todos” los conceptos serán definidos mediante el empleo de citas, puesto que nada impide a que sea el mismo investigador quien formule los conceptos.

---

adjuntando una foto del mismo. Un caso real ocurrió en el Distrito de Yunga, donde una señora luego de que su becerro haya podido caminar y comer, lo arreó junto con su madre –vaca- a su cabaña. Días después, la señora observa que su becerro se encuentra en el corral de otra persona y junto a otros becerritos. Luego de formularse la denuncia respectiva el Ministerio Público requirió a la señora acreditar la calidad de propietario del animal objeto del Litis (la cría). El caso se archivó por cuanto la señora no había realizado el corte de señal en su oreja del becerro por ser este muy pequeño. Se llegó a presentar una foto del ganado vacuno quien lo había parido y el caso se archivó.

En efecto, (Katayama Omura, 2023, págs. 41 - 42) sostiene que la definición se realiza con el objetivo de darle un sentido específico a las palabras o términos glosados; esto es, el investigador define los conceptos con el objetivo de dejar establecido el sentido en el cual deberán entenderse tales términos, en la investigación. Por ello enfatiza en que tales definiciones pueden realizarse mediante las citas bibliográficas, fundados en la experiencia del investigador o empleando paráfrasis.

(Ñaupas Paitán et al, 2023, pág. 275) recomienda que las citas sean en base a la bibliografía, sin embargo, sostiene que ello no siempre va a ser de aplicación para todos los términos, pues siempre hay términos que no fueron definidos por otros autores debido a que se puede estar investigando un tema inédito o, en todo caso, si no es inédito, las definiciones realizadas por los demás autores se pueden haber llevado a cabo en el estudio de otras ciencias como la antropología y no resulten de aplicación para el mundo jurídico. Es el investigador quien deberá darle coherencia lógica a su investigación.

El profesor de la Universidad Nacional de San Agustín (Aranzamendi Ninacondor, 2010, pág. 146) anota al respecto que, las definiciones no se llevan a cabo simbólicamente, sino tienen su fundamento en que tales términos deberán ser entendidos en un sentido específico que el investigador les asignará. Y ello es así debido a que pueden a ver vocablos que, no obstante ser empleados en una misma ciencia, tienen diferentes significados; por ello, es el investigador quien deberá darle el sentido en el cual deberán entenderse, en clave de evitar confusiones en la comunidad académica.

Siguiendo las precedentes líneas expositivas, el suscrito empleará una combinación o mixtura en las definiciones conceptuales. Es decir, algunos de los términos serán citados y otros definidos -por nosotros-; con el objetivo de darle coherencia lógica a la presente investigación.

### **2.3.1. Acreditación de la propiedad**

Es el acto mediante el cual una persona, presentando un documento o instrumento público a la autoridad competente, exige su reconocimiento como propietario de un bien.

### **2.3.2. Causa Sub Judice**

Por esta expresión doctrinaria debe entenderse la situación en la que una causa se encuentra incurso en un proceso judicial, sobre el cual no se ha fallado definitivamente (Arbulú Martínez V. , 2012, pág. 125).

### **2.3.3. Vigencia de los derechos reales**

Existe el presente concepto cuando una persona –natural o jurídica- reúne los requisitos legislativamente exigidos, para poder ejercer un derecho real sobre un bien.

### **2.4.4. Comunidad Campesina**

Es una persona jurídica sin fines de lucro, conformado por un conjunto de personas naturales vinculadas por lazos familiares, cuya organización y fines se preceptúan por su estatuto interno y las practicas consuetudinarias (Lamadrid Ibáñez, 2018, pág. 33).

### **2.4.5. Derecho consuetudinario**

Son el conjunto de normas, principios y valores de raigambre moral y cultural que, si bien, por lo general, no se encuentran positivizados, son de observancia y cumplimiento obligatorio, al ser la expresión de convivencia social de un pueblo determinado (Lamadrid Ibáñez, 2018, pág. 87).

### **2.4.6. El archivo Fiscal**

Es un acto procesal que emana del Ministerio Publico, cuya consecuencia es la declaración del archivo de las diligencias preliminares, a raíz de una investigación sobre presunta comisión de un delito (Arbulú Martínez V. , 2012, pág. 654).

### **2.4.7. Fin del proceso penal**

El proceso penal, como todos los procesos judiciales, busca ventilar con jurisdiccionalidad la verdad de un suceso factico subsumible en un tipo penal, el mismo que es puesto en conocimiento del juez penal (Arbulú Martínez V. , 2012, pág. 54).

#### **2.4.8. El delito**

Para efectos del derecho penal en general, delito es una acción humana – dolosa o culposa- prescrito en la descripción típica de un tipo penal, cuya realización no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico vigente y que, quien la haya materializado, tenga capacidad jurídica para soportar el reproche del *ius Puniendi* (Chaparro Guerra, 2011, pág. 23)

#### **2.4.9. El acceso a la justicia**

Es el conjunto de mecanismos que el estado ha previsto para permitirle, a la ciudadanía en general, el ejercicio de su derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva.

#### **2.4.10. Función Jurisdiccional**

Es la facultad que la Constitución, por mandato popular, confiere a los jueces para poder administrar justicia en nombre de la nación, aplicando las consecuencias jurídicas previstas en la Ley (Arbulú Martínez V. , 2012, pág. 125).

#### **2.4.11. Conflicto de intereses**

Es la manifestación de intereses, de dos o más personas, con fines contrarios, displicentes o antagonistas entre sí.

## CAPÍTULO III: MÉTODO

### 3.1. Tipo de investigación

El presente proyecto de investigación, por su objeto de estudio, será uno de enfoque cuantitativo, así mismo, empleará un tipo de investigación analítico, debido a que el fenómeno social objeto de estudio es empíricamente verificable (fáctico) y lo que se buscará es su comprensión cabal. Por su ubicación en el tiempo, será una investigación de progenie o raigambre transversal, en la medida que el fenómeno social estudiado será analizado en un periodo específico de tiempo; esto es, en el año 2023, sin hacer posteriormente seguimiento de sus cambios o evoluciones que pudiese sufrir. Los datos -pues- se recolectarán en una sola oportunidad<sup>24</sup>.

### 3.2. Diseño de investigación

El presente trabajo empleará como diseño el no experimental, debido a que no se realizarán manipulaciones a las variables. Igualmente, se hará uso, aunque subsidiariamente, del diseño observacional, puesto que se observará como se comporta las variables en su entorno natural, con el objetivo de que el diseño no experimental las pueda estudiar *ex post* recolección de datos.

---

<sup>24</sup> Como información complementaria, aunque ello no es preceptivo según el reglamento de nuestra alma máter, es menester indicar que la investigación será de un nivel exploratorio -y subsidiariamente correlacional-, puesto que se estudiará los datos con el objetivo de verificar el tipo de relación que existe entre ellas. Igualmente, se empleará un tipo de método hipotético deductivo, puesto que se realizará el trabajo de investigación siguiendo las reglas de la doctrina metodológica tradicional o el positivismo epistémico, máxime si se tiene en cuenta el enfoque cuantitativo empleado.

### 3.3. Población y muestra

Aquí convengo en dejar establecido, merced a su gran importancia en línea metodológica, que el universo objeto de análisis, es la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua como Comunidad Campesina que no ejerce función jurisdiccional; ello es trascendente, puesto que es aquel el que formará parte de la unidad de estudio, y no así el archivo fiscal. Esta última es una variable que, por tratarse del empleo de una hipótesis de tipo causal, es la consecuencia de la verificación de la variable independiente<sup>25</sup>.

El tipo de muestreo empleado será el muestreo probabilístico o aleatorio, en ese sentido, se trabajará con el tipo probabilístico del aleatorio simple. Ello es así porque, como se dijo *ut supra*, el enfoque empleado es el cuantitativo, de manera que, una vez seleccionada la muestra, se elegirá a los individuos al azar.

### 3.4. Población y muestra

#### 3.4.1. Población

La población lo conformará todos los comuneros calificados de la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua; esto es los 50 comuneros.

Debe quedar claro que esta población está determinada considerando que ellos son los que ostentan tal designio de calificados, lo que quiere decir que no se consideran parte de la población a los hijos de aquellos ni sus parejas o cónyuges, cuando -en este último caso- uno de los miembros se haya empadronado como comunero calificado. En buena cuenta, población para efectos del presente trabajo

---

<sup>25</sup> Dentro de la taxonomía de las hipótesis se encuentran dos tipos: las que se relacionan con la investigación y las que se relacionan con las variables a investigar. Dentro de este último, se encuentran la hipótesis descriptiva de un dato o valor, la hipótesis correlacional simple o compleja -ya sean bivariadas o multivariadas-, la hipótesis de diferencia de grupos -simples o complejas- y las hipótesis causales -ya sean bivariadas o multivariadas-. La práctica común de nuestra alma mater adoptó como parte de su esquema de proyecto de investigación propuesto, esta última; es decir, el poder trabajar siempre con hipótesis causales debido a que se exige siempre al joven tesista que especifique la variable independiente de la que es dependiente. Siendo ello *casi* preceptivo, en el presente trabajo se empleará un tipo de hipótesis que, por su relación con las variables a investigar, es de tipo causal bivariada; puesto que la variable “la falta de acreditación de la propiedad” se constituye como variable independiente o causa y, la variable “el archivo fiscal” como el efecto causal o variable dependiente.

de investigación, lo constituirá un representante de cada familia que existe en la comunidad.

### 3.4.2. Muestra

La determinación de la entidad cuantitativa de la muestra, se extraerá mediante el empleo de la fórmula básica para el cálculo de la muestra probabilística simple que enseña el profesor (Katayama Omura, 2023, pág. 63); que es el siguiente.

$$n = \frac{Z^2 p q N}{e^2 (N-1) + Z^2 p q}$$

Para la comprensión de los componentes de la fórmula, debe entenderse por:

- n: es la muestra optima final, es decir, lo que se desea hallar.
- N: es la entidad cuantitativa de la población.
- e: es el margen de error<sup>26</sup>.
- Z: es el coeficiente de la abscisa de la curva de la curva normal<sup>27</sup>.
- p: representa a la proporción óptima de sujetos positivos<sup>28</sup>.
- q: representa a la proporción óptima de sujetos negativos<sup>29</sup>.

Operando matemáticamente la fórmula precedente y considerando que la población es de 50, la realización másica será como sigue:

Número de población: 50  
 Margen de error: 5%  
 Nivel de confiabilidad: 95%

<sup>26</sup> El profesor citado indica que los márgenes de error no pueden ser mayor al 10%, apostillando además que los márgenes recomendados son los del 5% o 1%.

<sup>27</sup> Elo incide directamente en el nivel de confianza de la muestra, quien oscila entre el 90% -de confianza-, 95% -de confianza- o el 99% -de confianza-.

<sup>28</sup> Su utilidad práctica es que ello representa la probabilidad de éxito.

<sup>29</sup> Su utilidad pragmática es que ello representa la probabilidad de fracaso.

Yendo aún más a lo específico, deben considerarse los siguientes datos; a saber:

Si el nivel de confiabilidad (Z) será el 95%, el coeficiente será el 1.96.<sup>30</sup> Al considerarse -por su parte- en 5% el margen de error, la probabilidad de respuestas positivas -en línea de ejecución del instrumento- dará como resultado que se emplee el valor del 0.05<sup>31</sup>. Finalmente, el valor de “p” y “q” serán 0.5<sup>32</sup>; ello es así debido a que el presente trabajo, en armonía con los antecedentes de la investigación glosados en el Capítulo II *ut supra*, no busca triangular ningún trabajo, pues simplemente tal trabajo de investigación no existe.

La operación matemática entonces es como sigue:

$$n = \frac{(1.96)^2(0.5)(0.5)(50)}{(0.05)^2(50 - 1) + (1.96)^2(0.5)(0.5)}$$

$$n = \frac{(3.8416)(0.25)(50)}{(0.0025)(49) + (3.8416)(0.25)}$$

$$n = \frac{48.02}{0.1225 + 0.9604}$$

$$n = \frac{48.02}{1.0829}$$

$$n = 44$$

<sup>30</sup> Como muy bien lo ha indicado el profesor antes citado, los valores del coeficiente se extraen de la Tabla de áreas bajo la curva normal, estructurado de 0 a Z, luego de dividir 95 -que es el margen de error que se está empleando en el presente trabajo- entre dos, el cual da como resultado 47.5; finalmente este valor se debe dividir -otra vez- en dos, dando como resultado 0.4750. Es -pues- este último número el que debemos de ubicar en la tabla referida al inicio; esto es, ubicar el número 1.96.

<sup>31</sup> Este valor se extrae una vez que el investigador haya elegido el margen de error -1%, 5% o 10%-, luego, como es el presente caso, ese valor -en nuestro caso el 5- se divide entre 100, dando como resultado el valor numérico a emplear en la operación de la fórmula -que en el presente caso es 0.05-.

<sup>32</sup> Este valor cuantitativo se colige de la probabilidad de respuestas positivas (p) o negativas (q); en a medida que no haya precedentes de investigación por triangular, existe siempre un 50% de probabilidad de que la respuesta sea positiva y un 50% de probabilidad de que sean negativas. La operación es como sigue: 50/100=0.5.

Por lo anterior, queda claro entonces que la entidad cuantitativa para el presente trabajo de investigación será de 44 comuneros calificados.

### **3.5. Técnicas de instrumentos de recolección de datos**

#### **3.5.1. Técnica de recolección de datos**

Como técnica de recolección de datos se empleará la encuesta, el mismo que se realizará a los comuneros calificados que compongan la muestra.

#### **3.5.2. Instrumentos de recolección de datos**

Como instrumento para recolectar los datos, se empleará el cuestionario, pues este es el instrumento que responde a los fines que tiene la encuesta (Katayama Omura, 2023, pág. 66)

### **3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Para el procesamiento -en puridad- se empleará las reglas de la estadística descriptiva, compuesto por los ítems, la frecuencia absoluta, la frecuencia relativa, la frecuencia absoluta acumulada y la frecuencia relativa acumulada. Esta modalidad de procesamiento permitirá ordenar las respuestas obtenidas *ex post* ejecución del instrumento, de manera que, con los resultados claramente descritos, la información empírica estará listo para su análisis.

Para el análisis de los datos -ya procesados- se empleará las reglas de la estadística inferencial, con el apoyo del software SPSS. Finalmente, se elaborarán diagramas de barras con los cuales se interpretarán los datos a efectos de contrastar las hipótesis planteadas.

## **CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

### **4.1. Presentación de resultados por variables**

Si bien es cierto que, conforme al reglamento de nuestra alma mater se exige que la presentación de los resultados -obtenidos post ejecución del instrumento- se realice por variables; empero, con el objetivo de mostrar una mejor claridad en el procesamiento de los datos, primeramente, se mostrarán los resultados por dimensiones para finalmente mostrar el resultado por variable.

En sintonía con lo indicado en el proyecto de investigación, para el procesamiento de la información recolectada, se observarán las siguientes reglas:

- En la medida que se trata de un estudio exploratorio -y residualmente correlacional-, se seguirá al profesor (Katayama Omura, 2023, págs. 68 -70) por lo que se empleará la estadística descriptiva. Quiere decir ello entonces, que se empleará cuadros de frecuencias e histogramas -ilustrativos- por cada pregunta que conforma las dimensiones y variables, tal y como enseña el profesor (Ríos Patio, 2017, págs. 129 - 130)

- Seguidamente, para la elaboración propia del análisis del nivel residual o accesorio -como es el nivel correlacional- de la presente investigación, se emplearán las reglas de la estadística inferencial, de manera que se realizarán los procedimientos referidos al análisis de normalidad, realizar la selección del coeficiente estadístico respectivo para -finalmente- realizar el análisis de correlación. Debe quedar claro que el nivel correlacional es accesorio, en correspondencia con el proyecto de investigación, lo cual, como dice el profesor (Ríos Patio, 2017, págs. 90 - 91),

significa que su verificación o no únicamente proyecta un somero resultado extraído de una investigación estructurada conforme a un nivel exploratorio y, dicho sea de paso, se realiza una correlación<sup>33</sup>.

Por lo anterior, los resultados que se obtuvieron en la ejecución del proyecto de investigación, son los siguientes:

#### 4.1.1. Variable independiente (causa)

La primera variable es la causa de la segunda variable (hipótesis causal – relación causalista). En el presente trabajo, ella es “la falta de acreditación de la propiedad”. Sus dimensiones son las siguientes:

##### 4.1.1.1. Falta de condición de propietario

Las interrogantes que desarrollan la presente dimensión son 03; a saber:

#### A. ¿los comuneros calificados tienen título de propiedad sobre sus predios?

Los resultados obtenidos son los siguientes:

**Tabla 1**

*Primer cuadro de resultados*

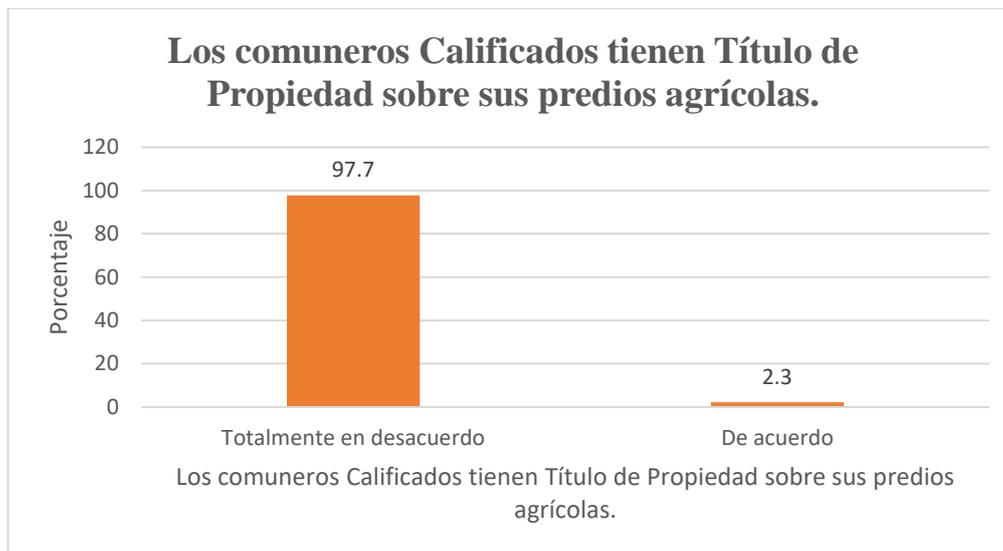
<b>Los comuneros Calificados tienen Título de Propiedad sobre sus predios agrícolas.</b>					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	43	97.7	97.7	97.7
	De acuerdo	1	2.3	2.3	100.0
	<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	

El histograma o representación gráfica de los resultados, es el siguiente:

<sup>33</sup> Esto es, la correlación -al ser el nivel accesorio al exploratorio- se realiza con el mismo dato empírico con el que se trabaja el nivel principal -exploratorio-. Es -pues- un nivel que se emplea únicamente como resultado buscado primigeniamente, para que otras investigaciones puedan tenerla presente, al momento de estructurar sus instrumentos para llevar a cabo una investigación con un nivel principal, el correlacional. De ahí a que no se haya colocado la prueba de correlación como parte de la hipótesis principal del presente trabajo.

**Figura 1**

*Los comuneros calificados tienen título de propiedad sobre sus predios agrícolas*



**B. ¿Los comuneros calificados son propietarios de los terrenos agrícolas que siembra?**

Los resultados fueron los siguientes:

**Tabla 2**

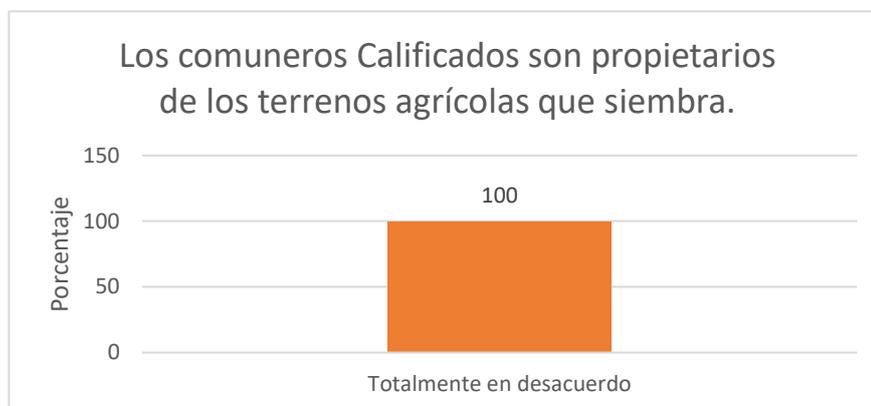
*Segundo cuadro de resultados*

<b>Los comuneros Calificados son propietarios de los terrenos agrícolas que siembra.</b>					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	44	100.0	100.0	100.0

El histograma para esta pregunta, es el siguiente:

**Figura 2**

*Los comuneros calificados son propietarios de los terrenos agrícolas que siembra.*



**C. ¿Los comuneros calificados litigan los delitos de daños que recaen sobre sus chacras?**

Los resultados obtenidos son los siguientes:

**Tabla 3**

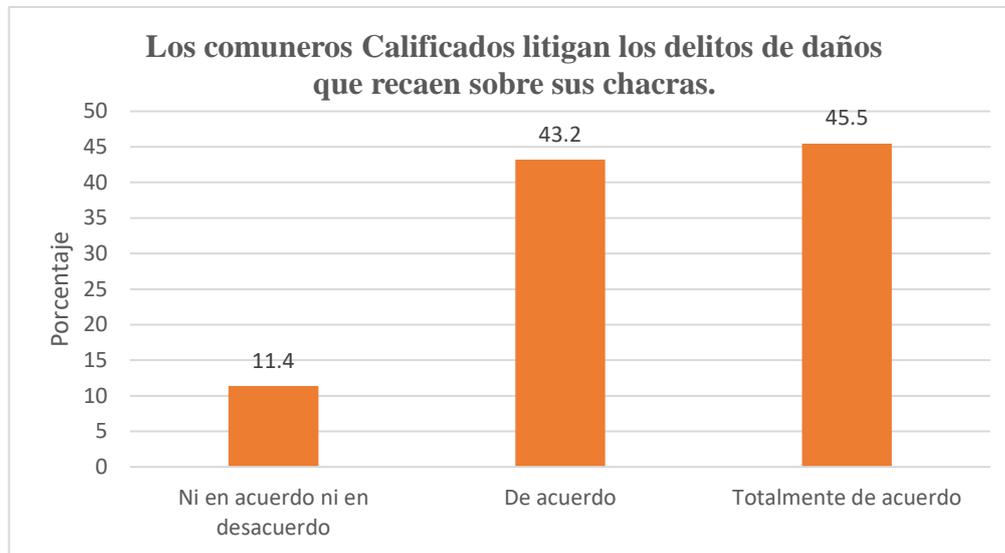
*Tercer cuadro de resultados*

<b>Los comuneros Calificados litigan los delitos de daños que recaen sobre sus chacras.</b>					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	5	11.4	11.4	11.4
	De acuerdo	19	43.2	43.2	54.5
	Totalmente de acuerdo	20	45.5	45.5	100.0
Total		44	100.0	100.0	

Su representación mediante el histograma es el siguiente:

**Figura 3**

*Los comuneros calificados litigan los delitos de daños que recaen sobre sus chacras*



#### 4.1.1.2. Las normas sobre propiedad inmobiliaria en el Código Civil

Las preguntas que desarrollan la presente dimensión son 04; a saber:

**A. ¿Los comuneros calificados, en el desarrollo de la vida comunal, se rigen por las normas que emanan del Código Civil sobre la propiedad inmobiliaria?**

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

**Tabla 4**

*Cuarto cuadro de resultados*

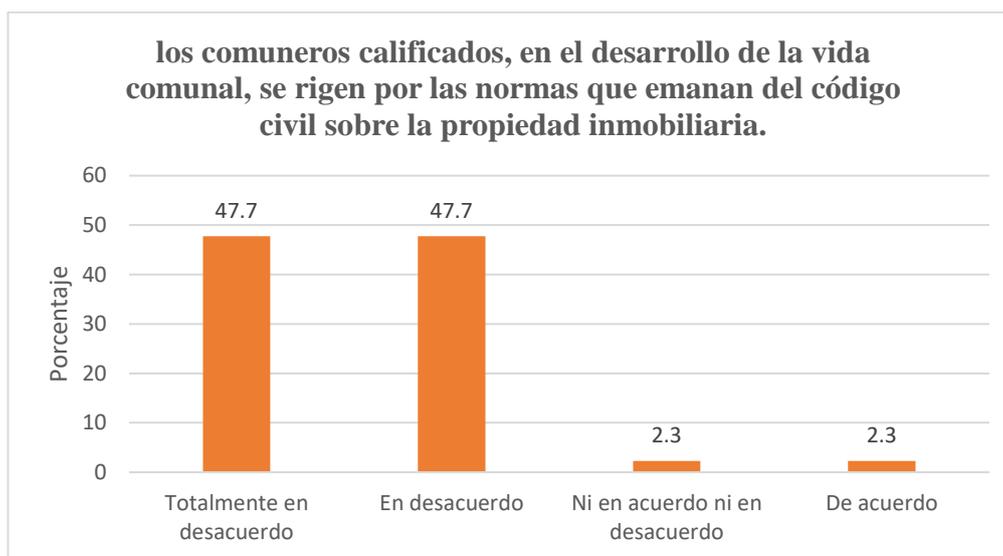
<b>los comuneros calificados, en el desarrollo de la vida comunal, se rigen por las normas que emanan del código civil sobre la propiedad inmobiliaria.</b>				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	21	47.7	47.7	47.7
En desacuerdo	21	47.7	47.7	95.5
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	1	2.3	2.3	97.7
De acuerdo	1	2.3	2.3	100.0

Total	44	100.0	100.0
-------	----	-------	-------

La representación gráfica del presente resultado es el siguiente:

**Figura 4**

*los comuneros calificados, en el desarrollo de la vida comunal, se rigen por las normas que emanan del código civil sobre la propiedad inmobiliaria.*



**B. ¿Los comuneros calificados, en el desarrollo de la vida comunal, se rigen por la Ley General de Comunidades Campesinas?**

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

**Tabla 5**

*Quinto cuadro de resultados*

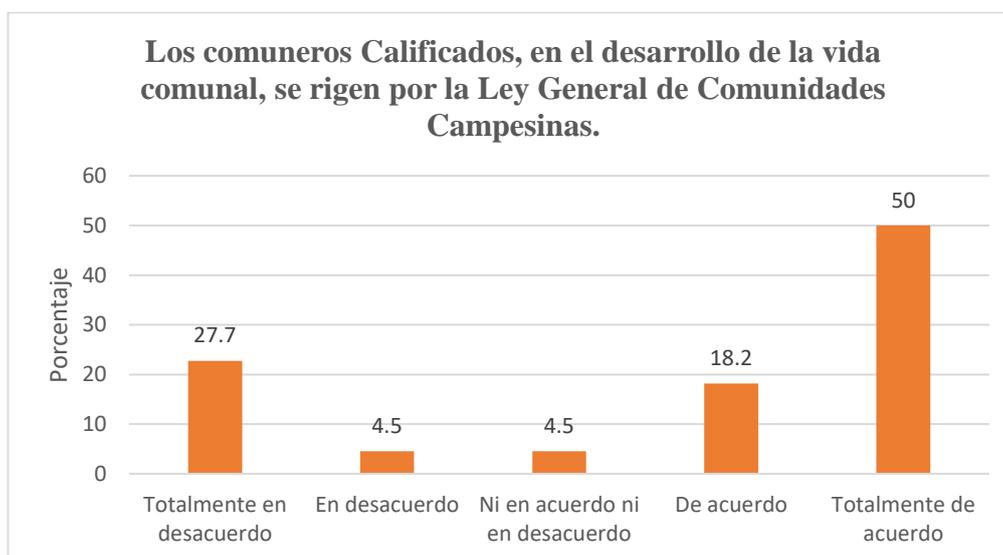
<b>Los comuneros Calificados, en el desarrollo de la vida comunal, se rigen por la Ley General de Comunidades Campesinas.</b>				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	10	22.7	22.7	22.7
Válido En desacuerdo	2	4.5	4.5	27.3
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	2	4.5	4.5	31.8

De acuerdo	8	18.2	18.2	50.0
Totalmente de acuerdo	22	50.0	50.0	100.0
Total	44	100.0	100.0	

La representación en el histograma gráfico, es el siguiente:

### Figura 5

*Los comuneros Calificados, en el desarrollo de la vida comunal, se rigen por la Ley General de Comunidades Campesinas.*



### C. Los comuneros calificados, en el desarrollo de la vida comunal, se rigen por el Estatuto Comunal.

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

### Tabla 6

*Sexto cuadro de resultados*

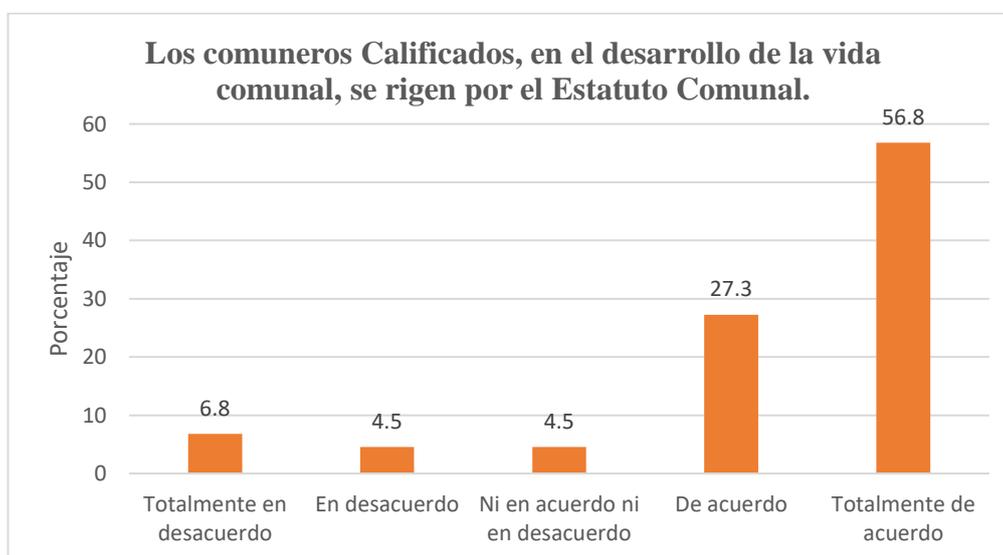
Los comuneros Calificados, en el desarrollo de la vida comunal, se rigen por el Estatuto Comunal.				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente en desacuerdo	3	6.8	6.8	6.8
En desacuerdo	2	4.5	4.5	11.4

Ni en acuerdo ni en desacuerdo	2	4.5	4.5	15.9
De acuerdo	12	27.3	27.3	43.2
Totalmente de acuerdo	25	56.8	56.8	100.0
Total	44	100.0	100.0	

La representación en el histograma ilustrativo, es el siguiente:

### Figura 6

*Los comuneros Calificados, en el desarrollo de la vida comunal, se rigen por el Estatuto Comunal.*



### D. El comunero calificado conoce las normas del Código Civil referido al derecho de propiedad inmobiliaria.

Los resultados obtenidos para esta última pregunta, de la presente dimensión, fueron los siguientes:

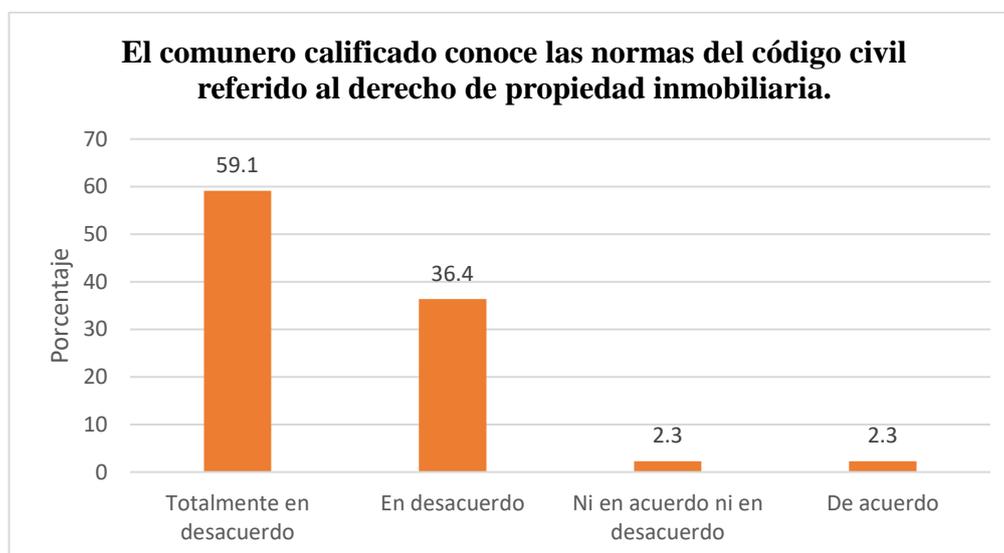
**Tabla 7***Séptimo cuadro de resultados*

<b>El comunero calificado conoce las normas del código civil referido al derecho de propiedad inmobiliaria.</b>				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	26	59.1	59.1
	En desacuerdo	16	36.4	95.5
	Ni en acuerdo ni en desacuerdo	1	2.3	97.7
	De acuerdo	1	2.3	100.0
<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	

La representación en el histograma, es el siguiente:

**Figura 7**

*El comunero calificado conoce las normas del código civil referido al derecho de propiedad inmobiliaria*



#### 4.1.1.3. Vigencia de los derechos reales

Las preguntas que desarrollaron la presente variable son las siguientes:

**A. ¿Todos los comuneros calificados tienen terrenos agrícolas y pastizales, dentro de la Comunidad?**

Los resultados fueron los siguientes:

**Tabla 8**

*Octavo cuadro de resultados*

<b>Todos los Comuneros Calificados tienen terrenos agrícolas y pastizales, dentro de la Comunidad.</b>					
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado	
Válido	Totalmente en desacuerdo	1	2.3	2.3	2.3
	En desacuerdo	1	2.3	2.3	4.5
	De acuerdo	11	25.0	25.0	29.5
	Totalmente de acuerdo	31	70.5	70.5	100.0
	Total	44	100.0	100.0	

Por su parte, la representación de estos resultados en el histograma, fue del siguiente modo:

**Figura 8**

*Todos los Comuneros Calificados tienen terrenos agrícolas y pastizales, dentro de la Comunidad*



**B. ¿Los comuneros calificados solo tienen, en calidad de patrimonio, bienes inmuebles, muebles y la ganadería?**

Los resultados obtenidos, fueron los siguientes:

**Tabla 9**

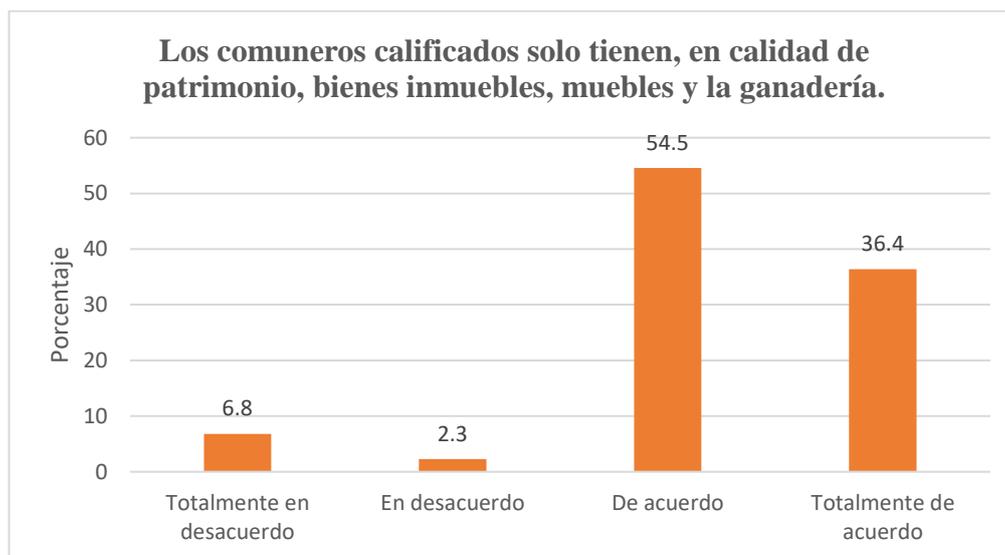
*Noveno cuadro de resultados*

<b>Los comuneros calificados solo tienen, en calidad de patrimonio, bienes inmuebles, muebles y la ganadería.</b>					
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado	
Válido	Totalmente en desacuerdo	3	6.8	6.8	6.8
	En desacuerdo	1	2.3	2.3	9.1
	De acuerdo	24	54.5	54.5	63.6
	Totalmente de acuerdo	16	36.4	36.4	100.0
	<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	

Su representación en el histograma, fue del siguiente modo:

**Figura 9**

*Los comuneros calificados solo tienen, en calidad de patrimonio, bienes inmuebles, muebles y la ganadería*



**C. ¿Los comuneros calificados son pasibles de sanciones por infringir el Estatuto Comunal?**

Los resultados para esta última pregunta, fueron los siguientes:

**Tabla 10**

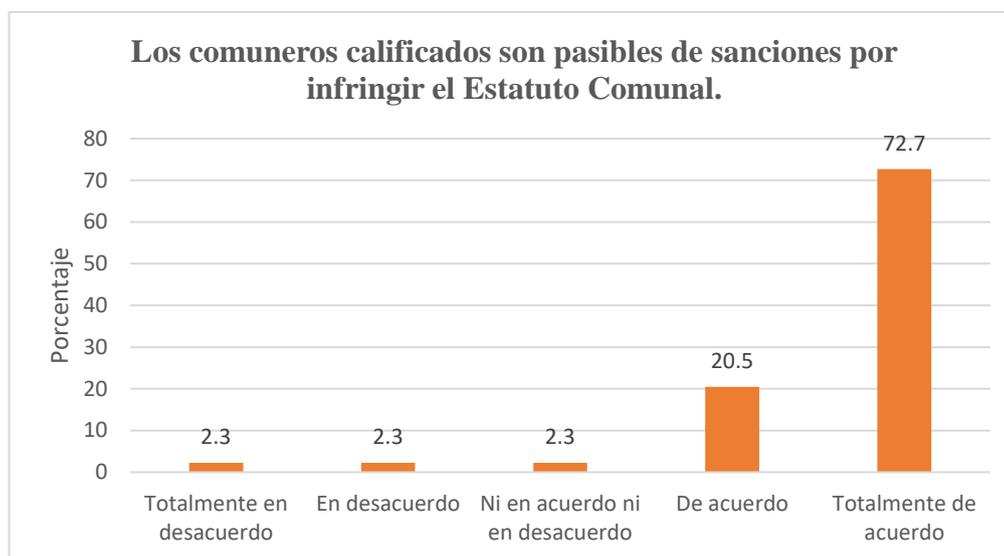
*Décimo cuadro de resultados*

<b>Los comuneros calificados son pasibles de sanciones por infringir el Estatuto Comunal.</b>				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	2.3	2.3	2.3
En desacuerdo	1	2.3	2.3	4.5
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	1	2.3	2.3	6.8
De acuerdo	9	20.5	20.5	27.3
Totalmente de acuerdo	32	72.7	72.7	100.0
<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	

La representación de esos datos en el histograma, fue del siguiente modo:

**Figura 10**

*Los comuneros calificados son pasibles de sanciones por infringir el Estatuto Comunal.*



#### 4.1.1.4. Las Comunidades Campesinas

Han sido 03 preguntas las que han desarrollado la presente dimensión; a saber:

##### A. ¿Los comuneros calificados conocen y respetan las costumbres comunales?

Los resultados para esta pregunta fueron los siguientes:

**Tabla 11**

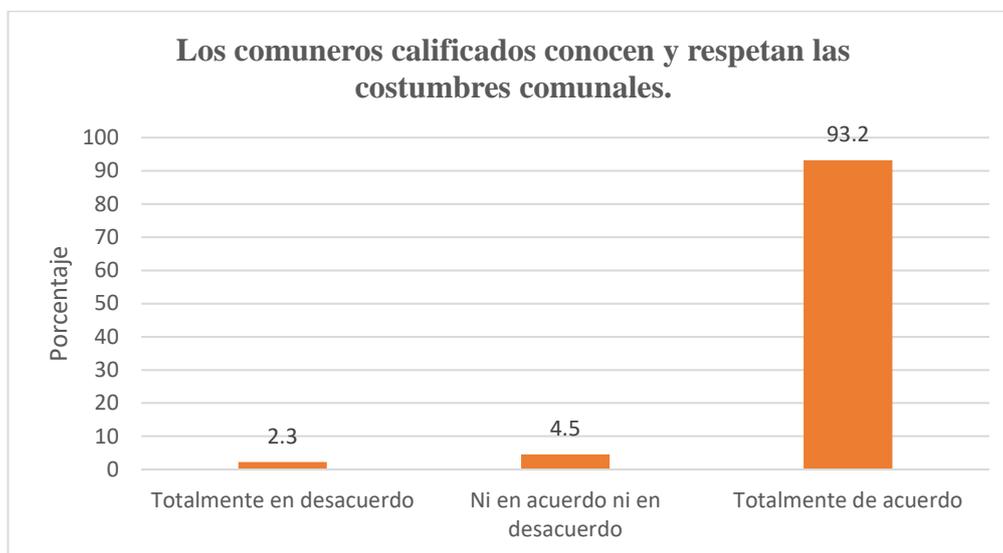
*Onceavo cuadro de resultados*

Los comuneros calificados conocen y respetan las costumbres comunales.				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	2.3	2.3	2.3
Ni en acuerdo ni en desacuerdo	2	4.5	4.5	6.8
Totalmente de acuerdo	41	93.2	93.2	100.0
<b>Válido Total</b>	<b>44</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	

La representación en el histograma, fue del siguiente modo:

**Figura 11**

*Los comuneros calificados conocen y respetan las costumbres comunales.*



**B. ¿Los comuneros calificados practican el principio de unidad y solidaridad?**

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

**Tabla 12**

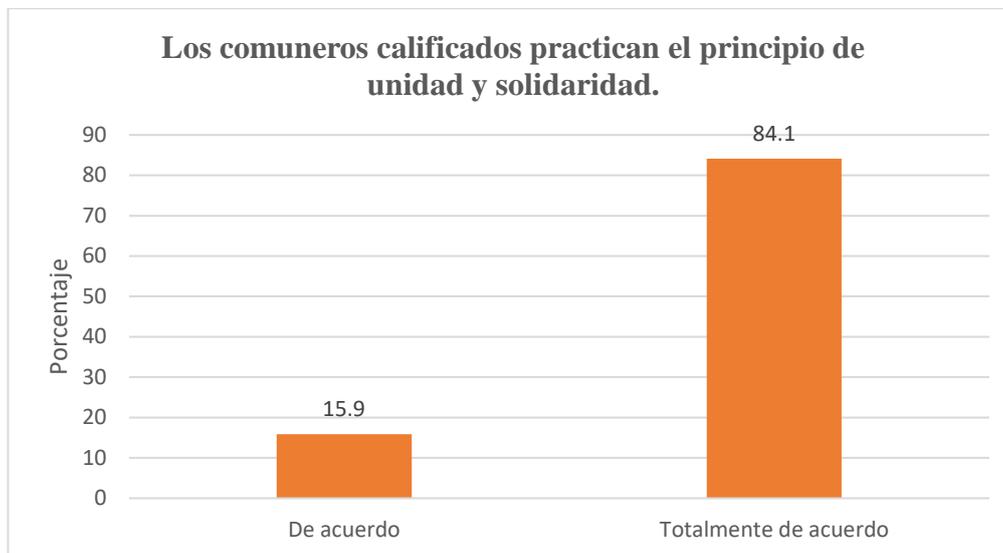
*Doceavo cuadro de resultados*

<b>Los comuneros calificados practican el principio de unidad y solidaridad.</b>					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	7	15.9	15.9	15.9
	Totalmente de acuerdo	37	84.1	84.1	100.0
	Total	44	100.0	100.0	

La representación de los resultados, en el histograma, fuer del siguiente modo:

**Figura 12**

*Los comuneros calificados practican el principio de unidad y solidaridad.*



**C. ¿Los comuneros calificados respetan el régimen de uso de las tierras comunales?**

Los resultados obtenidos para esta pregunta, son los siguientes:

**Tabla 13**

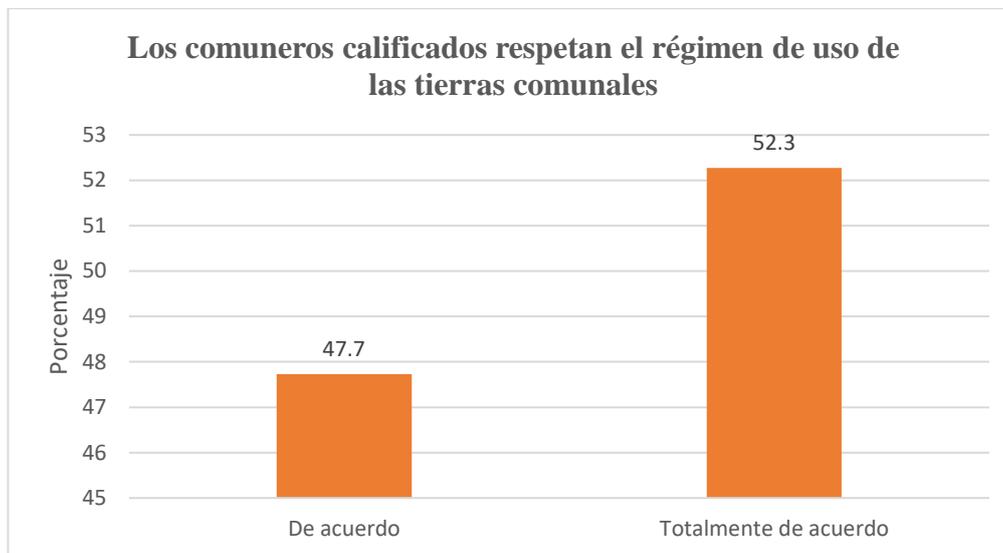
*Treceavo cuadro de resultados*

<b>Los comuneros calificados respetan el régimen de uso de las tierras comunales</b>					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	De acuerdo	21	47.7	47.7	47.7
	Totalmente de acuerdo	23	52.3	52.3	100.0
	<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	

La representación en el histograma ilustrativo, de los resultados precedentes, fue del siguiente modo:

**Figura 13**

*Los comuneros calificados respetan el régimen de uso de las tierras comunales*



#### 4.1.2. Variable dependiente (efecto)

La segunda variable es el efecto de la primera variable (hipótesis causal – relación causalista). En el presente trabajo, ella es “El archivo fiscal”. Sus dimensiones son las siguientes:

##### 4.1.2.1. Fin del proceso penal

Las preguntas que desarrollaron la presente dimensión, fueron 03; a saber:

#### A. ¿En la Comunidad Campesina de Santa Cruz – Ichuña se cometen los delitos de daños?

Los resultados para la primera pregunta que desarrolla la presente dimensión de estudio, fueron los siguientes:

**Tabla 14**

*Catorceavo cuadro de resultados*

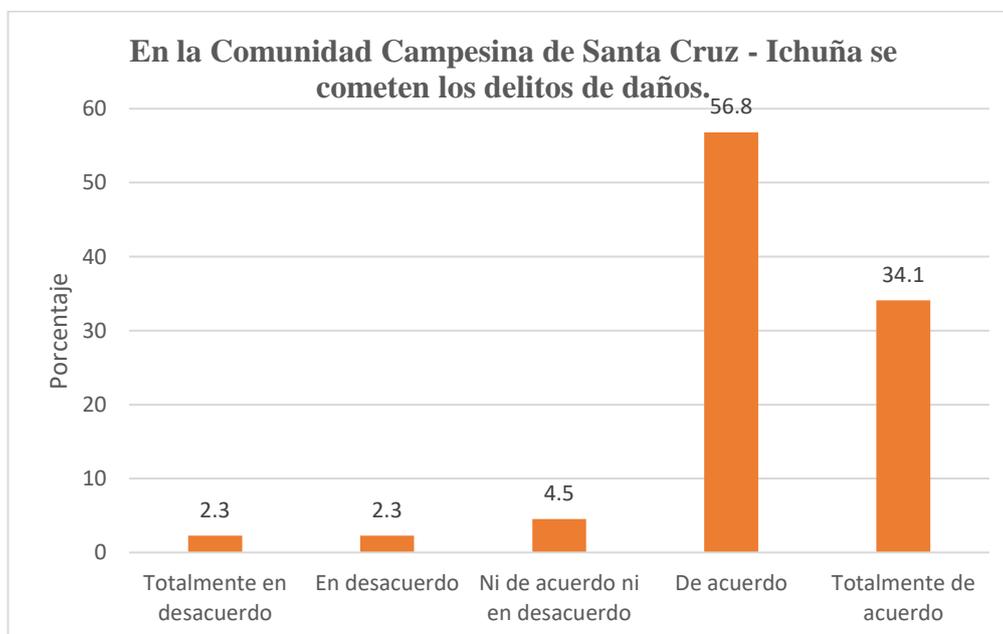
<b>En la Comunidad Campesina de Santa Cruz - Ichuña se cometen los delitos de daños.</b>				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente en desacuerdo	1	2.3	2.3	2.3
Válido En desacuerdo	1	2.3	2.3	4.5

Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4.5	4.5	9.1
De acuerdo	25	56.8	56.8	65.9
Totalmente de acuerdo	15	34.1	34.1	100.0
Total	44	100.0	100.0	

La representación en el histograma ilustrativo, fue del siguiente modo.

**Figura 14**

*En la Comunidad Campesina de Santa Cruz - Ichuña se cometen los delitos de daños.*



**B. ¿Los comuneros calificados son atendidos por los representantes del Ministerio Público, en el proceso de solución de conflictos?**

Los resultados para esta pregunta, fueron los siguientes:

**Tabla 15**

*Quinceavo cuadro de resultados*

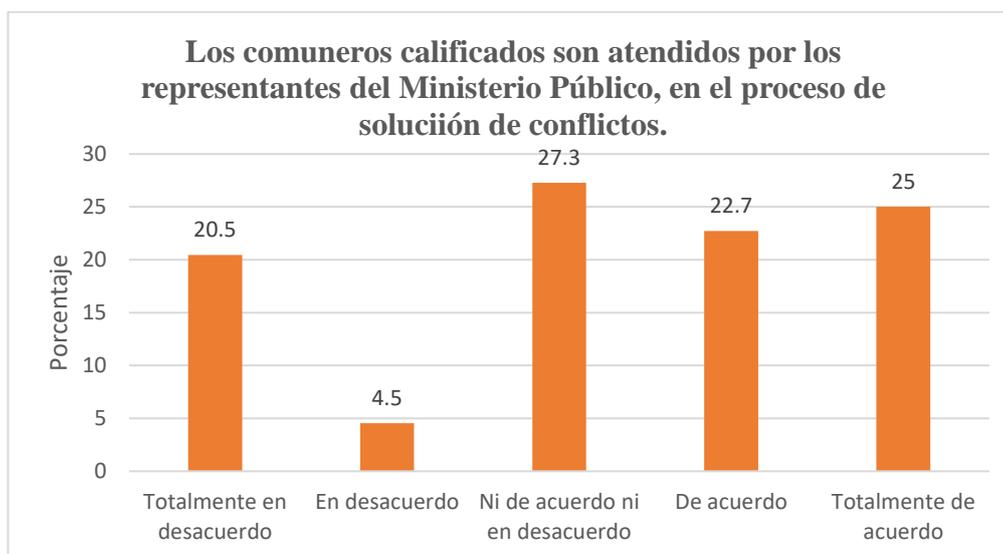
<b>Los comuneros calificados son atendidos por los representantes del Ministerio Público, en el proceso de solución de conflictos.</b>			
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido Porcentaje acumulado

Válido	Totalmente en desacuerdo	9	20.5	20.5	20.5
	En desacuerdo	2	4.5	4.5	25.0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	12	27.3	27.3	52.3
	De acuerdo	10	22.7	22.7	75.0
	Totalmente de acuerdo	11	25.0	25.0	100.0
	Total	44	100.0	100.0	

La representación en el histograma fue del siguiente modo:

**Figura 15**

*Los comuneros calificados son atendidos por los representantes del Ministerio Público, en el proceso de solución de conflictos.*



**C. ¿Los delitos de daños cometidos al interior de la comunidad campesina, prescriben con el paso del tiempo?**

Los resultados para la presente pregunta, fueron del siguiente modo:

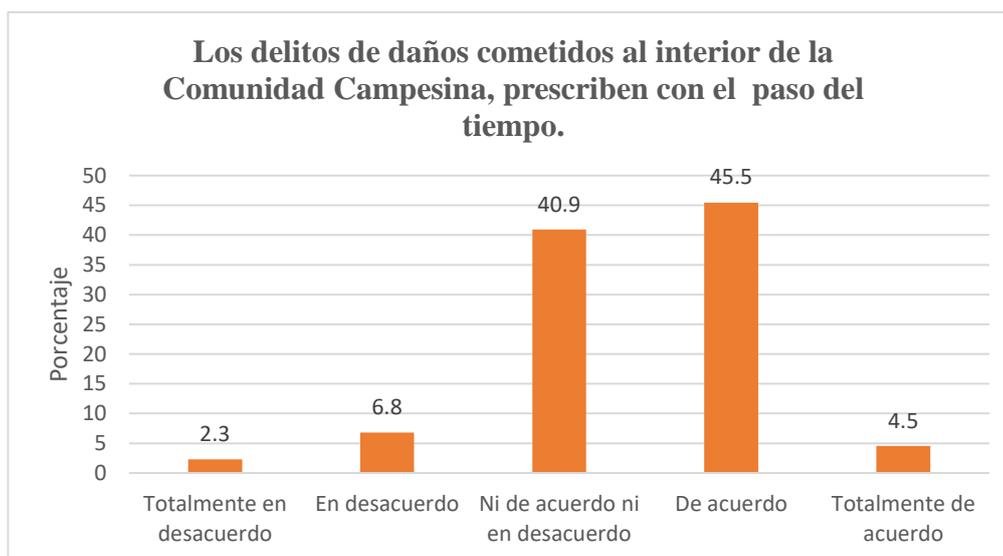
**Tabla 16***Dieciseisavo cuadro de resultados*

<b>Los delitos de daños cometidos al interior de la Comunidad Campesina, prescriben con el paso del tiempo.</b>				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	1	2.3	2.3
	En desacuerdo	3	6.8	9.1
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	40.9	50.0
	De acuerdo	20	45.5	95.5
	Totalmente de acuerdo	2	4.5	100.0
	<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>

Su representación en el histograma ilustrativo, fue del siguiente modo:

**Figura 16**

*Los delitos de daños cometidos al interior de la Comunidad Campesina, prescriben con el paso del tiempo.*



#### 4.1.2.2. Acceso a la justicia

Han sido tres preguntas las que compusieron el desarrollo de la presente dimensión; a saber:

##### A. ¿Los Comuneros Calificados que sufren el delito de daños en sus inmuebles, logran constituirse en actor civil, en el proceso penal?

Los resultados para la presente pregunta, fueron los siguientes:

**Tabla 17**

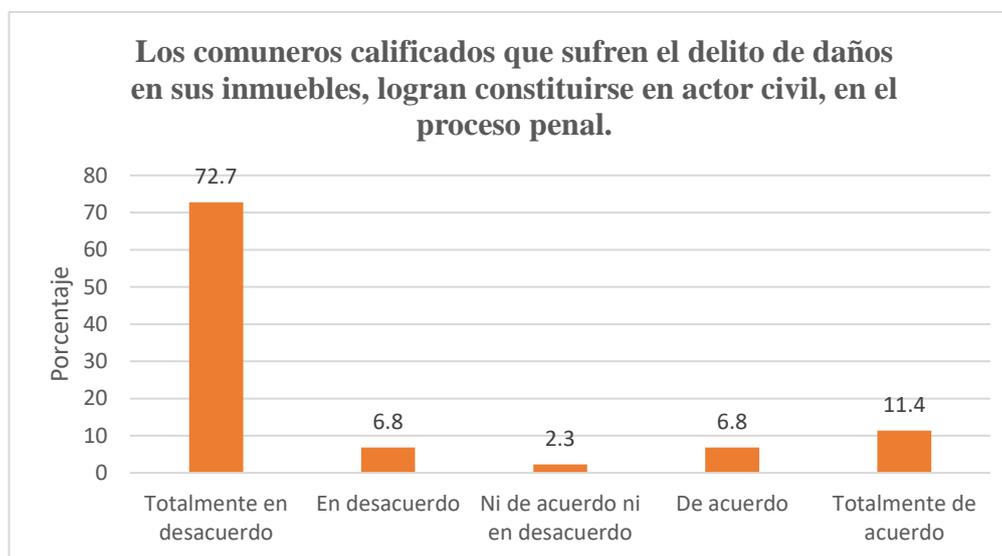
*Diecisieteavo cuadro de resultados*

<b>Los comuneros calificados que sufren el delito de daños en sus inmuebles, logran constituirse en actor civil, en el proceso penal.</b>				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	32	72.7	72.7	72.7
En desacuerdo	3	6.8	6.8	79.5
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2.3	2.3	81.8
De acuerdo	3	6.8	6.8	88.6
Totalmente de acuerdo	5	11.4	11.4	100.0
<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	

La representación en el histograma de la pregunta precedente, fue del siguiente modo:

**Figura 17**

*Los comuneros calificados que sufren el delito de daños en sus inmuebles, logran constituirse en actor civil, en el proceso penal.*



**B. ¿Los Comuneros Calificados tienen deficiencias al momento de reclamar el reconocimiento de sus derechos afectados por la perpetración del delito de daños, en sus inmuebles?**

Los resultados se detallan en el siguiente cuadro de frecuencias:

**Tabla 18**

*Dieciochoavo cuadro de resultados*

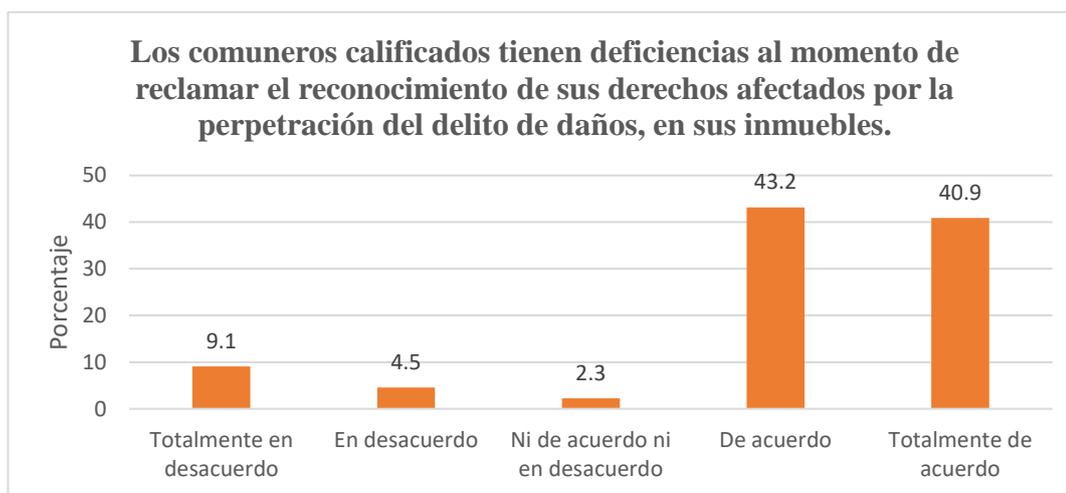
<b>Los comuneros calificados tienen deficiencias al momento de reclamar el reconocimiento de sus derechos afectados por la perpetración del delito de daños, en sus inmuebles.</b>					
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado	
Válido	Totalmente en desacuerdo	4	9.1	9.1	9.1
	En desacuerdo	2	4.5	4.5	13.6
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2.3	2.3	15.9
	De acuerdo	19	43.2	43.2	59.1
	Totalmente de acuerdo	18	40.9	40.9	100.0

Total	44	100.0	100.0
-------	----	-------	-------

La representación los resultados precedentes, en el histograma ilustrativo, fue del siguiente modo:

**Figura 18**

*Los comuneros calificados tienen deficiencias al momento de reclamar el reconocimiento de sus derechos afectados por la perpetración del delito de daños, en sus inmuebles.*



**C. ¿Los Comuneros Calificados notan una deficiencia a nivel legislativo, cuando quieren ver la justicia penal ordinaria, a raíz de la comisión del delito de daños, en sus inmuebles?**

Los resultados se detallan en el siguiente cuadro de frecuencias:

**Tabla 19**

*Diecinueveavo cuadro de resultados*

**Los comuneros calificados notan una deficiencia a nivel legislativo, cuando quieren ver la justicia penal ordinaria, a raíz de la comisión del delito de daños, en sus inmuebles.**

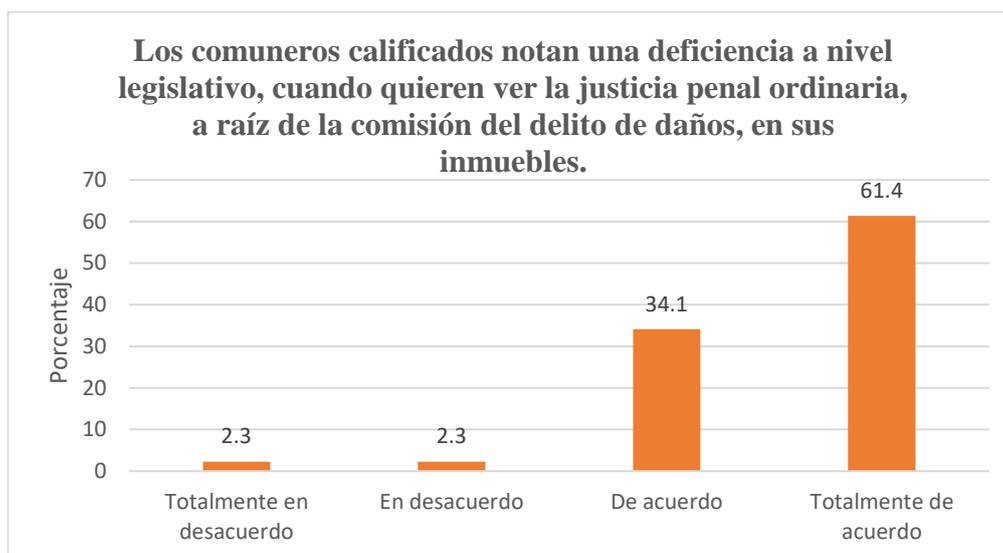
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	2.3	2.3	2.3
Válido En desacuerdo	1	2.3	2.3	4.5
De acuerdo	15	34.1	34.1	38.6

Totalmente de acuerdo	27	61.4	61.4	100.0
Total	44	100.0	100.0	

La representación de los resultados fue del siguiente modo:

### Figura 19

*Los comuneros calificados notan una deficiencia a nivel legislativo, cuando quieren ver la justicia penal ordinaria, a raíz de la comisión del delito de daños, en sus inmuebles.*



#### 4.1.2.3. Función jurisdiccional

La última dimensión de la variable dependiente, fue desarrollado -en el instrumento- mediante tres preguntas muy concretas; a saber:

**A. ¿La Comunidad Campesina de Santa Cruz – Ichuña, no ejerce función jurisdiccional, como las demás comunidades campesinas?**

Los resultados para esta pregunta, se detallan en el siguiente cuadro:

**Tabla 20**

*Vigésimo cuadro de resultados*

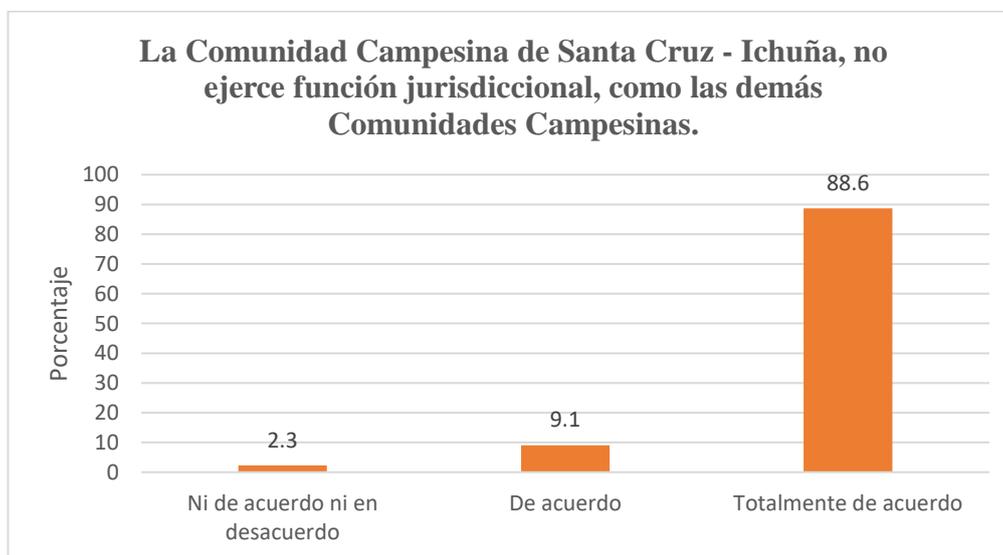
<b>La Comunidad Campesina de Santa Cruz - Ichuña, no ejerce función jurisdiccional, como las demás Comunidades Campesinas.</b>			
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido
			Porcentaje acumulado

Válido	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2.3	2.3	2.3
	De acuerdo	4	9.1	9.1	11.4
	Totalmente de acuerdo	39	88.6	88.6	100.0
	Total	44	100.0	100.0	

La ilustración en el histograma estadístico, fue del siguiente modo:

### Figura 20

*La Comunidad Campesina de Santa Cruz - Ichuña, no ejerce función jurisdiccional, como las demás Comunidades Campesinas.*



**B. ¿El Estatuto de la Comunidad Campesina, no regula el reconocimiento de una autoridad comunal, cuya función sea resolver con imparcialidad los problemas suscitados en su interior?**

Los resultados para la presente pregunta, fue el siguiente:

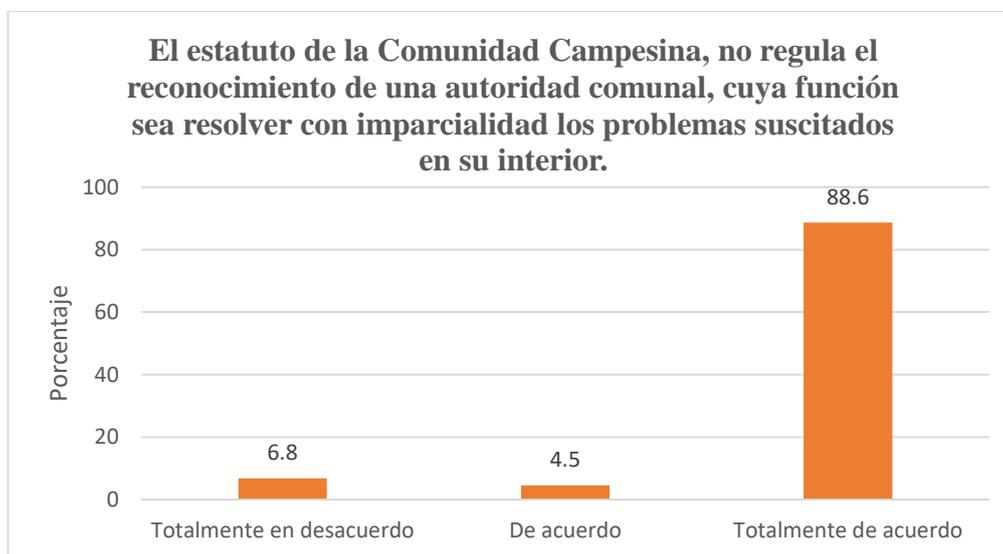
**Tabla 21***Vigésimo primer cuadro de resultados*

<b>El estatuto de la Comunidad Campesina, no regula el reconocimiento de una autoridad comunal, cuya función sea resolver con imparcialidad los problemas suscitados en su interior.</b>				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente en desacuerdo	3	6.8	6.8	6.8
De acuerdo	2	4.5	4.5	11.4
Totalmente de acuerdo	39	88.6	88.6	100.0
<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	

La representación en el histograma ilustrativo, fue del siguiente modo:

**Figura 21**

*El estatuto de la Comunidad Campesina, no regula el reconocimiento de una autoridad comunal, cuya función sea resolver con imparcialidad los problemas suscitados en su interior*



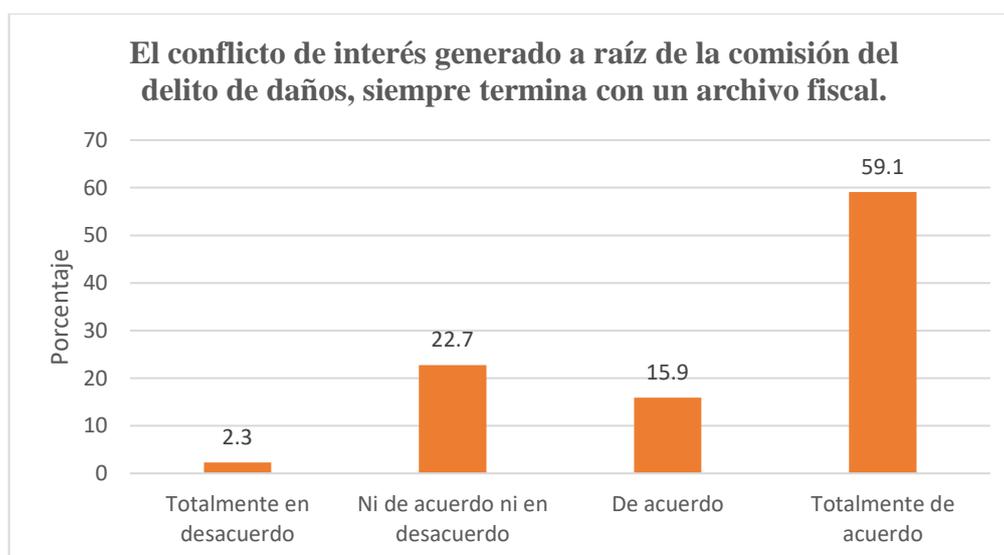
**C. ¿El conflicto de intereses generado a raíz de la comisión del delito de daños, siempre termina con un archivo fiscal'**

Los resultados obtenidos para esta pregunta, fueron del siguiente modo:

**Tabla 22***Vigésimo segundo cuadro de resultados*

<b>El conflicto de interés generado a raíz de la comisión del delito de daños, siempre termina con un archivo fiscal.</b>				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	1	2.3	2.3	2.3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	22.7	22.7	25.0
De acuerdo	7	15.9	15.9	40.9
Totalmente de acuerdo	26	59.1	59.1	100.0
<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>100.0</b>	<b>100.0</b>	

Finalmente, la representación del precedente cuadro de frecuencias, en el histograma ilustrativo, fue del siguiente modo:

**Figura 22***El conflicto de interés generado a raíz de la comisión del delito de daños, siempre termina con un archivo fiscal*

#### 4.2. Contrastación de hipótesis<sup>34</sup>

Como se puede advertir del cuadro de matriz de consistencia, que se anexó a la presente investigación, se planteó liminarmente 04 hipótesis; a saber: la primera principal y el remanente secundarias o específicas.

Un tema muy controversial en el tratamiento de la contrastación de la hipótesis, es el enfrentamiento casi inconciliable entre si la prueba de la hipótesis debe realizarse mediante el empleo de la estadística o no. Los profesores (Ñaupás Paitán et al, 2023, págs. 414 - 415) refieren al respecto que, tradicionalmente, se ha indicado que cuando se trabajan investigaciones con enfoques cuantitativos se emplearán las reglas de la estadística -para la prueba de la hipótesis-, sin embargo, cuando se lleven a cabo investigaciones con enfoque cualitativo, pues no se emplearán sus reglas; y ello es cierto, debido a que muchos creen realizar trabajos de investigación con enfoque cualitativo únicamente por el temor a los métodos matemáticos que impone las reglas de la estadística<sup>35</sup>. Igualmente, hay un -hasta recalcitrante- apasionamiento en la academia por realizar siempre trabajos con enfoque cuantitativo pues, según su parecer, las hipótesis se comprueban científicamente solo si se correlacionan las variables; o, lo que es lo mismo, si no se correlaciona las variables, no es científico o, cuando menos, es incompleto el resultado del trabajo de investigación<sup>36</sup>. Debe -pues- según este último parecer, debe

---

<sup>34</sup> El epígrafe referido a la contrastación de la hipótesis tiene una ubicación *sui generis* en el reglamento de grados y títulos de nuestra alma máter, debido a que se le ubicó sistemáticamente antes de la discusión de los resultados. Según el modelo estándar de las Universidades de nuestro país, la ubicación del epígrafe de la “contrastación de la hipótesis” siempre se encuentra posterior a “la discusión de los resultados”. En la doctrina metodológica que venimos citando a lo largo del presente trabajo de investigación, ello también ocurre; es decir, la contrastación de la hipótesis se realiza luego de la discusión de los resultados, pues es en esta última parte en donde se organiza e interpreta los datos recaudados mediante la ejecución del instrumento. Sin embargo, tal particularidad no es gravitacional para el desarrollo de la investigación, de manera que -por pura metodología- sugiero al lector poder primeramente analizar el siguiente epígrafe -discusión de los resultados- y, en seguida, volver al presente apartado.

<sup>35</sup> Ello es absurdo. El fundamento principal se halla en la epistemología y no en la metodología (el primero enjuicia el resultado obtenido por el segundo); en efecto, muchos estudios con enfoque cualitativo pueden perfectamente realizarse con el empleo de las reglas de la estadística descriptiva -y el empleo de softwares como el SPSS porque facilitan el procesamiento de los datos y permite ahorrar muchísimo tiempo-, debido a que, cuando menos una de sus variables, podría resultar másica.

<sup>36</sup> El caso puesto en relieve va mucho más allá, en la medida que se dice, las palabras o el empleo del simple verbo (argumentos), hace que todo el trabajo confluya en un

medirse matemáticamente el nivel de correlación. Bajo este parecer, en la práctica, son los softwares -como el SPSS- los que definen si se comprobó o no la hipótesis mas no el investigador, en la medida que su valor científico no está en la interpretación y argumentación, sino en el cálculo matemático del programa estructurado bajo lenguajes de programación.

En suma, como lo indican los profesores (Ñaupas Paitán et al, 2023, pág. 415) muchos trabajos de investigación que deberían realizarse mediante el empleo del enfoque cualitativo, son realizados empleando el enfoque cuantitativo; lo sorprendente es que no ocurre al revés, pues los posicionamientos de la metodología tradicional positivista, imperan en la academia. En similar sentido, el profesor (Aranzamendi Ninacondor, 2021, págs. 42 - 49) refiere que en el caso de las ciencias sociales -como es el derecho- deben emplearse el enfoque cualitativo, pues no se trata de descubrir el conocimiento jurídico sino construirlo, cuestión que no se permite en el enfoque cuantitativo debido a que se limita al investigador a colocar algún rasgo subjetivo sobre los datos, pues debe siempre mostrarse lo más objetivo posible; ello es propio de las ciencias de la naturaleza o el conjunto de ciencias que componen las ciencias formales -y no factuales donde se halla el derecho como ciencia social-.

Por lo demás, para el presente trabajo de investigación se ha construido una hipótesis causalista, por cuanto se compuso de una variable independiente y otra dependiente, igualmente, se ha empleado un nivel de investigación exploratoria. Por exigencia de nuestra alma máter, se contempló -accesoriamente- el nivel correlacional; por ello debe quedar claro -valga la redundancia- que el

---

conocimiento seudocientífico, pero nunca científico. La epistemología, la metodología y la estadística no son lo mismo; hoy en día, de manera absolutamente ligera, se ha escuchado decir que la metodología no hace ciencia sin la intervención de la Estadística Inferencial, lo que conllevaría a considerar que la estadística integraría en su seno a la metodología. No queremos saber qué es lo que tendrían que decir al respecto los epistemólogos y estudiosos de la gnoseología. Su parecer nida -pues- en considerar que todo el contenido de la tesis es una suerte de verdad de Perogrullo, pues ya no hay nada que investigar debido a que todo ya se ha descubierto y que, por lo tanto, lo único original de un trabajo de investigación -en puridad- es el procesamiento de datos y la prueba de hipótesis mediante la correlación de las variables, luego del examen de distribución normal.

planteamiento primigenio y el preponderante, es el nivel exploratorio mas no el correlacional.

Yendo a la comprobación propiamente, siguiendo a los profesores (Katayama Omura, 2023, págs. 68 - 72) y (Ríos Patio, 2017, págs. 90 - 91) y teniendo en cuenta el nivel exploratorio del presente trabajo de investigación, se empleará el argumento compuesto para indicar si se logró contrastar o no las hipótesis. En la parte *in fine* del presente epígrafe, se realizará una suscita operación estadística -de raigambre inferencial- para la correlación de las variables.

#### **4.2.1. La hipótesis principal**

La formulación de la primera hipótesis es la siguiente:

De forma directa la falta de acreditación de la propiedad inmobiliaria genera el archivo fiscal, en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua– Ichuña 2023.

El primer componente de la hipótesis -variable independiente- ha quedado corroborado con las respuestas obtenidas de los ítems 01 y 02 -de la primera variable-, debido a que 43 comuneros -calificados- encuestados (97.7%) indicaron que no tienen título de propiedad, así mismo, 44 comuneros calificados -encuestados- (100%) dijeron que no son propietarios de los predios agrícolas que cultivan. Queda claro que cuando se instaura un proceso penal por la comisión del tipo penal de daños, los comuneros no pueden acreditar su condición de propietario; o lo que es lo mismo, habrá la falta de acreditación de la propiedad.

El segundo componente de la hipótesis -variable dependiente-, ha quedado -igualmente-contrastado. Se sostiene ello en base a las respuestas obtenidas del ítem *in fine* de la segunda variable, cuando 33 comuneros calificados -que representan el 75 %- refirieron que los procesos penales suscitados por la comisión del delito de daños, siempre terminan con un archivo fiscal, al final de las diligencias preliminares.

#### **4.2.2. Primera hipótesis específica**

La primera hipótesis específica, es la siguiente:

De forma directa la falta de condición de propietario suscita el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua– Ichuña 2023.

El primer componente de la hipótesis -falta de condición de propietario- ha sido corroborado a plenitud. En efecto, de las respuestas obtenidas del ítem 01 de la primera variable, se advierte que el 100% de los encuestados refirieron que no son propietarios de los predios que cultivan; lo que es lo mismo a indicar que no detentan la condición de propietario sobre los mismos.

La consecuencia que ello suscita, en contraste con la hipótesis principal, es la misma; esto es, el archivo fiscal, en la medida que al ser una hipótesis causalista, la presencia de del primero, suscita el segundo.

#### **4.2.3. Segunda hipótesis específica**

La estructura de la segunda hipótesis específica, es la siguiente:

De manera directa las normas sobre propiedad inmobiliaria del Código Civil suscitan el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua– Ichuña 2023.

El primer componente de la presente hipótesis, ha quedado contrastado mediante los resultados obtenidos del ítem 04 -de la primera variable-, por cuanto 42 comuneros calificados -que representan el 95.4 %- refirieron que, en el desarrollo de la vida institucional de la Comunidad Campesina estudiada, no se observa las normas del Código Civil. En similar sentido, las respuestas emitidas al ítem 07 -de la misma variable-, confluyen en indicar que los comuneros calificados desconocen las normas sobre propiedad inmobiliaria que contempla el Código Civil. En efecto; 42 comuneros calificados -que representan el 95.5%- indicaron categóricamente que desconocen las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre la propiedad inmobiliaria.

Por lo anterior, al no regir el Código Civil en la administración del régimen de uso de tierras, en la Comunidad Campesina estudiada, queda claro que provoca el archivo fiscal, pues no se les considera sujetos pasivos del delito. Al estar ante una hipótesis causalista, la presencia de la aplicación de las normas del Código Civil, provoca la presencia del archivo fiscal.

#### 4.2.4. Prueba de correlación de hipótesis

El procedimiento es trivial, de modo que no se realizará una narración discursiva de su procedimiento, sino la explicación del porqué del procedimiento. Primeramente, debe definirse si se seguirán las reglas de la Estadística Descriptiva o Inferencial; teniendo en consideración que el objetivo extraer el coeficiente de correlación (nivel) de las variables, se debe seguir las reglas de la estadística inferencial.

En segundo lugar, dentro de este último, corresponde elegir si optar por trabajar con las estadísticas paramétricas o no. Para ello, debe procederse con determinar el coeficiente de distribución normal de las variables (examen de normalidad), planteando la siguiente hipótesis estadística.

- **Hipótesis nula** : los datos analizados siguen una distribución normal.
- **Hipótesis alternativa:** los datos analizados no siguen una distribución normal.

Los datos a tener en cuenta para ello, son los siguientes: Si el valor de “p” es menor que  $0.05^{37}$ , entonces se aceptará la hipótesis nula. En todo caso, si lo supera, se aceptará la hipótesis alternativa. Debe recordarse que, al tratarse de hipótesis estadísticas, lo que se persigue es aceptar la hipótesis nula -por regla general- y no la alternativa. Resulta igualmente importante considerar que, en la medida que nuestra muestra es de 44 comuneros calificados, se empleará el coeficiente de Shapiro – Wilks, y no la de Colmogorov – Smirnov, que es para trabajos con muestras que superan las 50 personas.

Llevados los datos al programa SPSS, el resultado es el siguiente:

---

<sup>37</sup> El valor es tal porque se trabajó con un nivel de confiabilidad del 95% y el margen de error (estadísticamente llamado alfa) es del 5%.

**Tabla 23***Cuadro de distribución de normalidad*

<b>Pruebas de normalidad</b>						
	Kolmogorov-Smirnov <sup>a</sup>			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
variable independiente	0.173	44	0.002	0.915	44	0.003
variable dependiente	0.095	44	,200*	0.974	44	0.401

Viendo el grado de significancia del coeficiente del Shapiro Wilk (sig), se colige que la distribución no es normal, pues 0.003 es menor que 0.05. Por lo tanto, debe aceptarse la hipótesis nula.

Quiere decir ello entonces, que se aplicarán las reglas de la estadística no paramétricas y que el examen de correlación se llevará a cabo con el coeficiente de Spearman. Analizado los datos en el SPSS, se obtuvo el siguiente resultado:

**Tabla 24***Cuadro de correlación de variables*

<b>Correlaciones no paramétricas</b>					
		Suma de la variable independiente	Suma de la variable dependiente		
Rho de Spearman	Suma de la variable independiente	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral)	1.000	0.272	0.074
		N	44	44	
	Suma de la variable dependiente	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral)	0.272	1.000	
			0.074		

N	44	44
---	----	----

La interpretación del nivel o grado de correlación que se advierte entre las dos variables, que componen la hipótesis principal, es 0.2072. Ello no quiere decir que la correlación sea nula, sino que, al ser superior al 0.000, define un nivel de correlación, aunque débil pero positiva.

#### 4.2.4. Última hipótesis específica

La construcción morfológica de la tercera hipótesis específica, es el siguiente:

De forma absoluta se afecta la vigencia de los derechos reales mediante el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua– Ichuña 2023.

La afectación a la vigencia de los derechos reales, ha quedado corroborado -igualmente- mediante las respuestas que propendieron a sostener que la Comunidad Campesina no ejerce función jurisdiccional y que existen deficiencias trascendentes que imposibilitan el acceso a la jurisdicción penal ordinaria.

En efecto, las respuestas obtenidas del ítem 07 de la segunda variable, se advierte que 43 comuneros calificados -que representan el 97.7 % de los encuestados- respondieron que la Comunidad Campesina estudiada no ejerce función jurisdiccional. En la misma línea, cuando se les consultó si el Estatuto Comunal había previsto alguna autoridad que impartiera justicia penal, en el ítem 08 -de la segunda variable-, 41 comuneros calificados -o sea el 93.1 %- respondieron que no existe tal autoridad en la comunidad. En el mismo sentido, de las respuestas obtenidas del ítem 06 -de la segunda variable-, se desprende que 42 comuneros calificados -que forman el 95.2% de la muestra- respondieron indicando que, en el proceso penal por el delito de daños recaídos sobre sus predios agrícolas, notaron una deficiencia a nivel Legislativo; pues tuvieron muchos problemas legales al momento de acudir a la jurisdicción penal ordinaria.

En sintonía con el marco conceptual, al no existir mecanismo que permitan garantizar los mecanismos de defensa ante ataques a los derechos reales, no existe vigencia. Por lo tanto, ha quedado corroborado la segunda hipótesis, pues el archivo

fiscal siempre ocurrirá mientras subsistan los defectos materiales y legislativos advertidos precedentemente.

### **4.3. Discusión de resultados**

La discusión de los resultados es la parte estelar de una investigación llevado a cabo en las ciencias sociales. Para estos efectos, no es atingente poder discutir todos los resultados obtenidos, sino únicamente las respuestas realizadas a las preguntas más trascendentes; es decir, las demás preguntas -que no analizaremos- fueron llevadas a cabo como una suerte de refuerzo complemento, a los posicionamientos principales que comanda las hipótesis.

Bajo esta comprensión de las cosas, resulta imprescindible discutir sobre lo hallado respecto a las dos variables que componen la hipótesis general o principal; esto es, que si -realmente- la “falta de acreditación de la propiedad” “genera el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina estudiada. Pues bien, qué nos dijo los comuneros calificados, es respuesta a la interrogante.

#### **4.3.1. Sobre la condición o no de propietario**

En efecto, se sostuvo con bastante resolución que los comuneros calificados de esta comunidad no cuentan con título de propiedad sobre sus chacras. Por lo anterior, si revisamos los resultados obtenidos de los ítems 01 y 02 de la primera variable -falta de condición de propietario-, se tiene los siguientes resultados: 43 comuneros -calificados- encuestados (97.7%) indicaron que no tienen título de propiedad, así mismo, 44 comuneros calificados -encuestados- (100%) dijeron que no son propietarios de los predios agrícolas que cultivan<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Una cuestión que podría discutirse, es la razón por la que se colocó -en línea de preguntas- el que si el comunero tiene título de propiedad sobre sus predios y después si es o no propietario, mostrando cierta ambivalencia o tautología; empero, ello no es así, en la medida que se consideró ambas preguntas porque los encuestados son personas que -por lo general- no cuentan con estudios secundarios ni superiores, de modo que se apostilló ambos como refuerzo complemento para asegurar la fiabilidad de sus respuestas. Igual ocurre con las opciones que conforman el libro de código de la escala de likert -politómica-, cuando se consideró el “de acuerdo” y -también- el “totalmente de acuerdo”.

Quiere decir ello -entonces- que los planteamientos teóricos realizados al respecto, los cuales indicaron que las Comunidades Campesinas se rigen por un régimen jurídico *sui generis*, debido a que no se aplican en rigor las normas del Código Civil peruano, es cierto. El régimen acabado de comprobar, importa que los comuneros dejen en herencia sus bienes sin ser propietarios, siembran y disponen como propio, no obstante, no serlo, etc. No existe -pues-, cuando menos en la Comunidad Campesina estudiada, cosa como título de propiedad sobre chacras en favor de comuneros calificados.

Otro componente importante, de la primera variable es el referido a la “falta de acreditación de la propiedad” inmobiliaria. La explicación etiológica de ello, está referido a que su presencia es la que genera el archivo fiscal; es decir, que la falta de acreditación es la que suscita el archivo fiscal -se entiende por el delito de daños recaídos sobre predios agrícolas-. Pues bien, para ello se debe observar los resultados obtenidos del ítem 03, de la primera variable, y el ítem 09 de la segunda variable. El resultado es el siguiente: 20 (o sea el 45.5%) de los encuestados respondieron con un “totalmente de acuerdo” a que sí litigan -efectivamente- la comisión del delito de daños; en similar sentido, 19 (es decir el 43.2%) refirieron al respecto con un “de acuerdo” a que también litigan el delito de daños inmobiliarios. Integrandos ambas respuestas, se advierte que 39 comuneros calificados indicaron que si litigan el delito de daños acaecidos sobre sus predios agrícolas<sup>39</sup>.

Ello debe interpretarse en armonía con las respuestas obtenidas en el ítem 01 de la segunda variable; en efecto, confluyendo las respuestas “de acuerdo y totalmente de acuerdo”, 40 comuneros calificados -que representan el 90.9 %- respondieron que en la Comunidad Campesina estudiada -en efecto- se cometen el delito de daños.

Quiere decir ello entonces, que el 88.7% de los comuneros calificados -muestros- denuncian ante el Ministerio Público la comisión del tipo penal de daños. Este último extremo se corrobora por las respuestas obtenidas del ítem 02

---

<sup>39</sup> Insisto, la consignación de las opciones “de acuerdo” y “totalmente de acuerdo” en el libro de códigos de la escala de likert, fue únicamente con el objetivo de dotarle mayor lenguaje asequible a los pobladores de la Comunidad Campesina. Son -pues- respuestas idénticas para efectos metodológicos.

de la segunda variable, pues 31 comuneros encuestados -que representa el 47.7 %-refirieron que si son atendidos por el Representante del Ministerio Público, se entiende para admitir a trámite sus denuncias por el delito de daños.

Sin embargo, constatados las denuncias que se interponen y la verificación empírica de la comisión del delito de daños, los casos se terminan archivando. Estas son las respuestas obtenidas del ítem *in fine* de la segunda variable, cuando 33 comuneros calificados -que representan el 75 %-refirieron que los procesos penales suscitados por la comisión del delito de daños, siempre terminan con un archivo fiscal, al final de las diligencias preliminares. Queda claro -entonces- que, los delitos de daños cometidos dentro de los predios agrícolas son denunciados ante el Ministerio Público en un 88.7 %; sin embargo, son archivados en un 75 %. Aquí emerge una interrogante trascendente; ¿por qué se archivan los casos? La única respuesta sostenible, es que los comuneros no son considerados sujetos pasivos del delito, puesto que, como se corroboró con antelación, el 100% de los encuestados refirieron que no son propietarios de los predios agrícolas sobre los cuales recaen los daños, al no tener título de propiedad.

#### **4.3.2. Sobre el archivo fiscal**

Como se indicó en el epígrafe precedente, es impresionante el porcentaje de casos que se terminan archivando. En contraste con ello, el desarrollo de la primera hipótesis secundaria o específica, refiere que es la ausencia de condición de propietario del bien inmueble, la que motiva el archivo fiscal. Nótese que, a diferencia de la hipótesis principal, lo que aquí se plantea como hipótesis es la falta de “condición” de propietario y no la falta de “acreditación” de la propiedad -que ya fue desarrollado *ut supra*-.

La falta de “condición” de propietario, como planteamiento preliminar, se debe hallar de las respuestas obtenidas del ítem 02 de la variable independiente, el cual, como se indicó *ut supra*, muestra que el 100 % de los encuestados confluyen en indicar que no son propietarios de los predios que cultivan. De ello se desprende que la conjetura liminar es cierta, pues los comuneros refieren que no ostentan la condición de propietario -conforme a las normas del derecho civil-. Esto último es una de las causas del archivo fiscal.

Otra causa por la que se suscita el archivo de los casos de daños denunciados ante el Ministerio Público, es la aplicación del Código Civil para la interpretación de quien es considerado propietario. La explicación etiológica se halla en que uno de los fundamentos principales del Fiscal Provincial, para disponer el archivo, es la aplicación de las normas sobre la propiedad inmobiliaria regulados en el Código Civil, para definir si el denunciante es o no sujeto pasivo del tipo penal; es decir, si es o no propietario.

De esa forma lo plantea la segunda hipótesis secundaria, cuando sugiere que es la aplicación de las normas referidas a la propiedad inmobiliaria, es la causa del archivo fiscal. Por lo anterior, si es el recurrir a las normas del Código Civil la causa del archivo fiscal o no, lo hallamos en el las respuestas obtenidas a las interrogantes contenidas en los ítems 04, 05, 06 y 07 de la primera variable; a saber:

42 comuneros calificados -que representan el 95.4 %- refirieron que, en el desarrollo de la vida institucional de la Comunidad Campesina estudiada, no se observa las normas del Código Civil. Y con mayor especificidad, refirieron que las normas referidas a la propiedad inmobiliaria, no es de aplicación en el tratamiento del régimen de uso y disposición de sus predios agrícolas. Ello explica muchas cosas, pues es común ver ventas de predios realizados por personas que no detentan título de propiedad, sin perpetrarse el delito de estelionato (este apartado se desarrolló *ut supra*). En correspondencia con los anterior, las respuestas obtenidas a la pregunta sobre si los comuneros calificados desconocen las normas sobre propiedad inmobiliaria regulada en el Código Civil, confirma el posicionamiento acabado de esbozar. En efecto, 42 comuneros calificados -que representan el 95.5%- indicaron categóricamente que desconocen las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre la propiedad inmobiliaria. Claramente no es posible concebir una sociedad que no conozca, cuando menos lo esencial, de las reglas que disciplina el *corpus juris civile*; en el caso de las Comunidades Campesinas ello ocurre sin que impere el caos, pues su régimen jurídico es diferente, es especial. Es -pues- la prueba de la pluralidad de cultura jurídica que reina en nuestro país.

Las Comunidades Campesinas regulan el desarrollo de su vida institucional conforma a las normas que emanan de la Ley General de Comunidades Campesinas,

así como su Estatuto Comunal, pero -por encima de todo- por sus costumbres ancestrales. Las costumbres disciplinan los aspectos mas esenciales de la organización comunal, incluyendo el régimen jurídico de las tierras que observan los comuneros calificados al usufructuar sus predios agrícolas.

Esto último, es corroborado por las respuestas obtenidas de los ítems, .05 y 06 de la primera variable. En efecto, 30 comuneros calificados -que representa el 65.2 %- respondieron indicando que la Comunidad Campesina estudiada se rige por las normas de la Ley General de Comunidades Campesinas. Igualmente, 37 comuneros calificados -que representan el 84.1 %- refirieron que la Comunidad Campesina estudiada se regula conforme a las disposiciones de su Estatuto Comunal.

Otros ítems que igualmente demuestran la inaplicación de las normas del derecho civil sustantivo, en el desarrollo de la vida comunal, son los contenidos en el -ítems- 11, 12 y 13, de la primera variable. En los resultados glosados por la aplicación de la estadística descriptiva, se advierte que 44 comuneros calificados -que representan el 93.2 %- indicaron que conocen a plenitud las costumbres comunales y que los observan y respetan con bastante ímpetu. Ello quiere decir que, si bien es cierto, los comuneros calificados no conocen las normas del Código Civil, empero, si conocen a plenitud las normas del derecho consuetudinario y que -además- las respetan con rigor.

Otro dato recolectado trascendente, lo constituye la expresión que indica que 44 comuneros calificados -que representa el 100%- refirieron que conocen y respetan el régimen de uso de las tierras que rige en la Comunidad Campesina. Linda con esta misma situación cognitiva consuetudinaria, las respuestas obtenidas el ítem 12 -de la primera variable-, pues allí se indicó que los 44 comuneros calificados -o sea el 100 %- refirieron que practican el principio de solidaridad y unidad. Dentro del principio de solidaridad se halla las practicas consuetudinarias como el ayni y la minka, así como el usufructo común de las tierras y el trabajo comunitario. De lo anterior se puede colegir que los comuneros calificados en un 100% conocen las normas del derecho consuetudinario, las observan y respetan con rigor, las practican a plenitud y que respetan el régimen del uso de las tierras de la

comunidad. Ha quedado claro -también- que los comuneros no se regulan por las normas ordinarias que emanan del Código Civil.

Queda claro -entonces- que la aplicación de las normas del código civil peruano, en una Comunidad Campesina que no se rige por sus disposiciones, genera el archivo fiscal, pues erradamente se considera que el comunero calificado denunciante no es agraviado. Es posible -incluso- sostener que existe una cierta desidia en el Ministerio Público, en la medida que se emplea argumentos triviales sobre la propiedad, sin tomar con seriedad la condición *sui generis* de una Comunidad Campesina que no ejerce función jurisdiccional. Para mayor abundamiento, sobre esto último, se abordará a continuación.

#### **4.3.3. Sobre la Comunidad Campesina que no ejerce función jurisdiccional.**

La discusión del presente epígrafe se halla en el contenido de la tercera y última hipótesis secundaria. Ella sugirió que existe una absoluta afectación a la vigencia de los derechos reales, de los comuneros calificados, por el archivo fiscal. Igualmente, a lo largo del desarrollo de las bases teóricas y el marco conceptual, se sostuvo que únicamente se puede hablar de vigencia de derechos reales, si es que el Estado está en condiciones de garantizar y dotar mecanismos de defensa de los mismos, ante las afectaciones que pudiera sufrir el titular del derecho; o, lo que es lo mismo, no se puede hablar de vigencia de los derechos reales si el estado no provee mecanismos o posibilidades de poder defenderlos ante agresiones ilícitas, pues no se trata de reconocer un catálogo de derechos y no prever -valga la redundancia- sus medios legales de defensa.

El otro planteamiento teórico que se indicó *ut supra*, es que no todas las Comunidades Campesinas ejercen función jurisdiccional. Más específicamente, que la Comunidad Campesina objeto de estudio no ejerce función jurisdiccional. Y ello es trascendente, pues la premisa sobre la cual se erige la última hipótesis secundaria, es que la vigencia de los derechos reales se ve afectada porque -valga la redundancia- precisamente la Comunidad Campesina en la que se perpetran los delitos de daños no ejerce función jurisdiccional, por lo que sus miembros están obligados a comparecer al sistema de justicia penal ordinaria para ver la realización de la tutela jurisdiccional efectiva. *A contrario sensu*, si la Comunidad Campesina

ejerciera función jurisdiccional, la justicia penal desplegaría sus efectos con total resolución; lo que no ocurre cuando los miembros de la comunidad pretenden que la fiscalía valore los documentos y costumbres que rigen en su interior y, por el contrario, esta última no los hace de esa manera, por cuanto dispone el archivo arbitrariamente.

Los ítems que desarrollan el presente análisis, son los siguientes: el ítem 08 de la primera variable, del 04 al 08 de la segunda variable. Los resultados obtenidos al respecto son coherentes; a saber: 42 comuneros calificados -que representan el 95.5 %- respondieron indicando que si tienen terrenos agrícolas y pastizales dentro de la Comunidad Campesina. Debemos confrontar este resultado con el ítem primero de la segunda variable, en la medida que a la pregunta de si se cometían o no los delitos de daños inmobiliarios en los predios de la comunidad, 40 comuneros calificados -que representan el 90.9 %- indicaron que si se cometen aquel tipo penal. Aglutinando ambas respuestas citadas, se puede colegir que ha quedado acreditado que los comuneros calificados tienen predios agrícolas dentro de la comunidad y que, al mismo tiempo, se perpetran los delitos de daños sobre los mismos.

Dicho ello, queda analizar el aspecto central de la cuestión; esto es, si la Comunidad Campesina ejerce función jurisdiccional. De las respuestas obtenidas del ítem 07 de la segunda variable. Pues bien, 43 comuneros calificados -que representan el 97.7 % de los encuestados- respondieron que la Comunidad Campesina estudiada no ejerce función jurisdiccional. En la misma línea, cuando se les consultó si el Estatuto Comunal había previsto alguna autoridad que impartiera justicia penal, en el ítem 08 -de la segunda variable-, 41 comuneros calificados -o sea el 93.1 %- respondieron que no existe tal autoridad en la comunidad. Con este último dato, queda claro que el requisito orgánico y personal que exige la corte suprema para que las Comunidades Campesinas ejercen función jurisdiccional, no se cumple en el caso de la Comunidad Campesina estudiada. La Comunidad estudiada no ejerce -pues- la función jurisdiccional.

Habiéndose corroborado que la Comunidad Campesina estudiada no ejerce función jurisdiccional -ello debe quedar claro-, ¿existe la afectación a la vigencia de los derechos reales mediante el archivo fiscal por la comisión del delito de

daños? Teniendo en cuenta que únicamente existe vigencia de los derechos reales cuando se garantiza sus medios legales de defensa, y habiéndose determinado que la Comunidad no ejerce función jurisdiccional, es sostenible indicar que si -en efecto- existe tal afectación.

Para ello se debe observar las respuestas del ítem 04 de la segunda variable, en donde se les consultó si, a raíz del litigio por el delito de daños, habían logrado constituirse en actor civil. Al respecto, 35 comuneros calificados -es decir el 79.5%- respondieron que no. Ello tiene relación con la cantidad de casos que no logran pasar a la etapa de investigación preparatoria formalizada, debido a que -como se acreditó *ut supra*- la cantidad de archivos fiscales es impresionante. Otra respuesta directamente vinculada con la precedente, son las vertidas en el ítem 05 -de la segunda variable-; en efecto, 37 comuneros calificados -esto representa el 54.1% de los encuestados- respondieron indicando que notaron muchas deficiencias al momento de buscar el reconocimiento de sus derechos -se entiende ante el Ministerio Público- a raíz de la comisión del delito de daños sobre sus predios. Las deficiencias deben interpretarse en el sentido de que, en la medida que la Comunidad Campesina no ejerce función jurisdiccional, pretenden o buscan que el Ministerio Público valore -como si fuese autoridad comunal- sus usos y costumbres, así como las normas sobre el régimen de tierras que el derecho consuetudinario comunal estatuyen, y no así, la aplicación de las normas del Código Civil.

En la misma línea corre las respuestas emitidas a la pregunta contenida en el ítem continuo al precedente, porque la pregunta es mucho más específica. En efecto, 42 comuneros calificados -que forman el 95.2% de la muestra- respondieron indicando que, en el proceso penal por el delito de daños recaídos sobre sus predios agrícolas, notaron una deficiencia a nivel Legislativo; pues tuvieron muchos problemas legales al momento de acudir a la jurisdicción penal ordinaria. Elo es trascendente, en la medida que da una respuesta muy contundente a la interrogante de si existe o no mecanismos jurídico-positivos que el Estado haya emitido para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de las Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional. En correspondencia con lo hasta ahora dicho, quedó claro que ello no es así, pues hasta personas legos en derecho, lograron

advertir deficiencias legislativas al momento de acceder a la jurisdicción penal ordinaria.

La gran interrogante que emerge es ¿qué tipo o cuales deficiencias legislativas serían los que pudieron advertir los comuneros encuestados?<sup>40</sup> Utilizando un término no adecuado, en el presente trabajo de investigación se ha “estirado” los parámetros metodológicos del enfoque cuantitativo, con el objetivo de dar respuesta a ello. Una primera aproximación lo hallamos en el ítem 03 de la segunda variable, cuando se les consultó a los comuneros si los delitos de daños cometido al interior de la Comunidad Campesina prescribían o no; la respuesta no podía ser de otra forma, pues 22 respondieron que ello ocurre de esa forma; es decir, que si prescriben<sup>41</sup>. Quiere decir ello -entonces- que, en armonía con la gran beligerancia del referido tipo penal y la cantidad de deficiencias al momento de acceder al sistema penal ordinario -como el preocupante número de casos archivados-, ningún comunero denuncia los hechos. Es decir, si los comuneros calificados conocen de ante mano que los casos se archivan, no tiene sentido denunciarlos nuevamente; por lo tanto, la prescripción penal ordinaria opera con gran despliegue.

Finalmente, si existe una vulneración a la vigencia de los derechos reales en la Comunidad Campesina estudiada mediante el archivo fiscal, es concluyente la respuesta en sentido afirmativo. El Estado peruano no ha previsto mecanismos jurídicos que permitan conciliar el pluralismo jurídico que existe en nuestro país,

---

<sup>40</sup> Siendo rigurosos y técnicos en el empleo de la investigación científico jurídico, ello no es posible aclararlo mediante investigaciones -como la presente- que empleen enfoques de investigación cuantitativos, de modo que su estudio profundo se deberá realizar con estudios con enfoque cualitativo, con tipos de investigación -por sugerir- básicos, con un nivel explicativo y documentario, un tipo de método de investigación inductivo y un diseño no experimental y prospectivo. Ello únicamente será posible si nuestra alma mater integra la posibilidad de realizar investigaciones con el enfoque cualitativo, dejando de lado la tradicional epistemología positiva, dando al mismo tiempo una amplia posibilidad de investigar a los graduandos; de *lege lata*, ello aun es una aspiración emotiva y académica, por no decir una añoranza de los alumnos de pregrado.

<sup>41</sup> Resulta importante dar cuenta de la gran cantidad de comuneros calificados que marcaron la respuesta “ni de acuerdo ni en desacuerdo”; ello sucedió de esa forma por la complejidad de poder explicar en qué consiste dicha institución jurídica; empero, la cantidad de respuestas que propenden a contrastar que si prescriben, son el grupo más prominente.

en clave de lograr operativizar los usos y costumbres de las Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional, a efectos de que se respeten aquellos en la jurisdicción penal ordinaria. Mientras no se garantice los mecanismos legales antes aludidos, en los términos definidos a lo que es la vigencia de los derechos reales, ello no existe en la Comunidad Campesina estudiada debido a que sus miembros siguen inmersos inermes ante la potencial comisión del delito de daños. El archivo fiscal -pues- está garantizado, mas no su combate.

## CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

Siguiendo las precedente líneas expositivas, se concluye que:

- Primero.** La falta de acreditación de la propiedad, por parte de los comuneros de los comuneros calificados denunciantes y agraviados -al mismo tiempo-, genera de manera directa el archivo fiscal por la comisión del delito de daños.
- Segundo.** Ningún comunero calificado es propietario, conforme a la legislación civil vigente, **sobre** los predios donde cultiva; ello es la causa del archivo fiscal, por la comisión del tipo penal de daños acaecidos sobre aquellos.
- Tercero.** El régimen jurídico que regula el uso y disfrute de los predios agrícolas dentro de la Comunidad Campesina estudiada, no es la que prevé el Código Civil, sino el derecho consuetudinario.
- Cuarto.** La Comunidad Campesina estudiada, no ejerce función jurisdiccional, de modo que sus miembros deben acudir a los órganos del sistema penal ordinario, para que la tutela jurisdiccional efectiva irradie sus efectos a las cusas de aquellos.
- Quinto.** No existe -de *lege lata*- mecanismos del derecho objetivo que permita operativizar las costumbres y el régimen consuetudinario en el uso de las tierras comunales, que impera en la Comunidad Campesina estudiada, a efectos de que los comuneros calificados que padezcan los delitos de daños, puedan acceder a la tutela jurisdiccional efectiva.

**Sexto.** La mayoría de los comuneros calificados no lograron constituirse en actor civil, en los litigios por los delitos de daños, por cuanto ninguno tiene título de propiedad sobre sus predios.

## **5.2. Recomendaciones**

Constatado el problema y realizado la crítica, plateo las siguientes recomendaciones en clave de solucionar el fenómeno social estudiado:

**Primero.** Debe realizarse futuras investigaciones con enfoque cualitativo que permita comprender mejor el parecer del régimen jurídico sobre el derecho de tierras que rige en la Comunidad Campesina estudiada, y construya una teoría jurídica que concilie las normas del derecho civil objetivo, las normas del derecho procesal penal y las normas - consuetudinarias- de la Comunidad Campesina.

**Segundo.** Se debe sancionar en el tiempo más oportuno posible, una Ley que operativice el acceso a la jurisdicción penal ordinaria, de las Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional; sin inobservar sus usos y costumbres.

**Tercero.** Los fiscales provinciales que sustancian procesos penales por delitos de daños cometidos al interior de Comunidades Campesinas que no ejercen función jurisdiccional, deben tener mucha diligencia en la valoración de los elementos de convicción, dándole el tratamiento adecuado a los documentos ancestrales que pudieran presentar los comuneros agraviados con el objetivo de poder acreditar la propiedad sobre sus predios.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros y tesis.

- Edquen Campos, M. (2019). *Repositorio Institucional Pedro Ruiz Gallo*. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7489>
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2010). *Investigación Jurídica*. Lima: GRIJLEY.
- Aranzamendi Ninacondor, L. (2021). *Derecho y Ciencia. Ruta Para Hacer la Tesis en Derecho*. Lima.: GRIJLEY.
- Arbulú Martínez , V. (2012). *Derecho Procesal Penal (vol. II)*. Lima: Legales Ediciones.
- Arbulú Martínez, V. (2012). *Derecho Procesal Penal (Vol. I)*. Lima: Legales Ediciones.
- Arbulú Martínez, V. (2019). *Derecho Penal Parte Especial: Delitos Contra el Patrimonio*. Lima: INSTITUTO PACÍFICO.
- Arbulú Martínez, V. (2020). *Comentarios de los Precedentes Vinculantes Penales (Vol. I)*. Lima: Editorial Legales Ediciones.
- Arévalo Panduro, C. (2020). *Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de San Martín de Tarapoto*. Obtenido de <https://repositorio.unsm.edu.pe/handle/11458/3812>
- Avendaño Valdéz , J. (2020). *Código Civil Comentado (Vol. V)*. Lima: Editorial Gaceta Juridica.
- Calderón Zárate, E. (2011). *Repositorio de la Universidad Mayor de San Andrés - Bolivia*. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/8892>
- Chanamé Orbe, R. (2022). *La Constitución Peruana Comentada*. Lima: Editorial Legales Ediciones .
- Chaparro Guerra, A. (2011). *Fundamentos de la Teoría del Delito*. Lima: Editorial Grijley.

- Choquecahua Gómez, V. (2019). *Repositorio de la Universidad José Carlos Mariátegui*. Obtenido de <http://repositorio.ujcm.edu.pe/handle/20.500.12819/679>
- Coa Huanca, J. (2017). *Repositorio de la Universidad Mayor de San Andrés - Bolivia*. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/12493>
- Espinoza Ramos, B. (2022). *Código Procesal Penal Didáctico*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Frisancho Aparicio, M. (2014). *El Nuevo Proceso Penal: Teoría y práctica*. Lima: Editorial Legales Ediciones.
- Frisancho Aparicio, M. (2022). *Guía Práctica de Litigación Penal: Teoría Modelos y Jurisprudencia*. Lima: Gamarra Editores.
- Gálvez Villegas et al, T. (2017). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. II). Lima: JURISTAS EDITORES.
- Gacia Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima. Ideas Soluciones Editorial
- Gómez Colomer, J. (2022). *Derecho Procesal Penal: Estudios y Comentarios*. Lima. Instituto Pacífico.
- González Barron, G. (2018). *Teoría General de la Propiedad y del Derecho Real*. Lima: GACETA JURÍDICA.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General* (vol. I). Lima. Grijley.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General* (vol. II). Lima. Grijley
- Katayama Omura, R. J. (2023). *Tratado de Metodología*. Lima: Editores del Centro.
- Katayama Omura, R. j. (2023). *Epistemología*. Lima: Editores del Centro.

- Lamadrid Ibáñez, H. (2018). *El Derecho de las Comunidades Campesinas*. Lima: GRIJLEY.
- Luzuriaga Muñoz, E. (2017). *Repositorio de la Universidad Andina Smón Bolívar - Ecuador*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5523>
- Mendoza Ayma, F. (2022). *Proceso Penal apuntes críticos*. Lima: Editorial Idemsa.
- Meini Iván. (2014). *lecciones de Derecho Penal Parte General: Teoría Jurídica del Delito*. Lima. PUC.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (vol. I). Lima. Idemsa.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (vol. II). Lima. Idemsa
- Ñaupas Paitán et al, H. (2023). *Metodología de la Investigación Total. Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de Tesis*. Bogotá: EDICIONES DE LA U.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano* (Vol. I). Lima: Editorial Gaceta Juridica.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano* (Vol. II). Lima: Editorial Gaceta Juridica.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano* (Vol. III). Lima: Editorial Gaceta Juridica.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2021). *Manual Teórico Practico del Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Legales Ediciones.
- Reátegui Sánchez, J. (2021). *Tratado de Derecho Penal General* (vol. II). Lima: Editorial Legales Ediciones.
- Reátegui Sánchez, J. (2022). *Tratado de Derecho Penal Parte Especial* (Vol. I). Lima: LEGALES EDICIONES.

Reátegui Sánchez-, J. (2022). *Tratado de Derecho Penal Parte Especial* (Vol. II). Lima: LEGALES EDICIONES.

Ríos Patio, G. (2017). *!Hagámos Juntos tu Tesis de Derecho!: Teoría y Práctica*. Lima: IDEAS SOLUCIONES.

Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Juristas Editores.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. II). Lima: Editorial iustitia S.A.C.

San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. Lima: Inpecc.

Sánchez Rivera, M. (2022). *ALCIA CONCYTEC*. Obtenido de <https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Author/Home?author=S%C3%A1nchez+Rivera%2C+Marcio+Javier>

Varsi Rospigliosi, E. (2019). *Tratado de los Derechos Reales*. (Vol. II). Lima: FONDO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LIMA.

Villegas Paiva, E. (2021). *Compendium Procesal Penal*. Lima. Gaceta Jurídica.

**ANEXOS**

**Primer anexo.** Cuadro de matriz de consistencia**Tabla 25***Cuadro de matriz de consistencia.*

<b>Problema principal.</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>Hipótesis General.</b>
¿De qué forma la falta de acreditación de la propiedad inmobiliaria genera el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña 2023?	Determinar que, de forma directa, la falta de acreditación de la propiedad inmobiliaria genera el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña 2023.	De forma directa la falta de acreditación de la propiedad inmobiliaria genera el archivo fiscal, en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua– Ichuña 2023.
<b>Primero problema específico.</b>	<b>Primer Objetivo Específico</b>	<b>Primera Hipótesis Específica.</b>
¿De qué forma la falta de condición de propietario suscita el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña 2023?	Determinar que, de forma directa la falta de condición de propietario suscita el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua, por cuanto esta Comunidad no ejerce función jurisdiccional: año 2023	De forma directa la falta de condición de propietario suscita el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua– Ichuña 2023.
<b>Segundo problema específico.</b>	<b>Segundo Objetivo específico</b>	<b>Segunda Hipótesis Específica.</b>
¿De qué manera las normas sobre propiedad inmobiliaria en el Código Civil suscitan el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña 2023?	Determinar que de manera directa las normas sobre propiedad inmobiliaria del Código Civil suscitan el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Ichuña: año 2023.	De manera directa las normas sobre propiedad inmobiliaria del Código Civil suscitan el Archivo Fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua– Ichuña 2023.
<b>Tercer problema específico.</b>	<b>Tercer Objetivo Específico</b>	<b>Tercera Hipótesis Específica.</b>
¿De qué forma se afecta la vigencia de los derechos reales mediante el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de Santa cruz de	Determinar que de forma absoluta se afecta la vigencia de los derechos reales mediante el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina	De forma absoluta se afecta la vigencia de los derechos reales mediante el archivo fiscal en el delito de daños cometidos en la Comunidad Campesina de

---

Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y de Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua – Santa cruz de Oyo-Oyo, Maycunaca y Antajahua–  
Antajahua – Ichuña 2023? Ichuña: año 2023. Ichuña 2023.

---

**Anexo segundo.** Cuadro de operacionalización de variables

**Tabla 26**

*Cuadro de operacionalización de variables*

Variable de estudio	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems.
<b>Falta de acreditación de propiedad</b>	Es la falta de presentación del documento que exige la ley para constatar la calidad de propietario que detenta una persona, respecto de un bien inmueble, en una causa <i>sub judice</i> .	Cuando no se detenta título de propiedad sobre un bien inmueble.	Falta de condición de propietario.	- Documento. - Calidad de propiedad. - Causa Sub Judice	1 - 3
			Las normas sobre propiedad inmobiliaria en el Código civil.	- El conocimiento jurídico sobre los derechos reales. - El <i>error iuris nocet</i> sobre la propiedad inmobiliaria. - Normas legales ordenadas.	4 - 7
			Vigencia de los derechos reales	- Los bienes muebles o inmuebles. - Patrimonio. - Límites previstos en la Ley.	8 - 10
			Las Comunidades campesinas	- Derecho consuetudinario. - Principio de unidad. - Tipo de uso de tierra. - Delito.	11 - 13
<b>Archivo Fiscal</b>	Es la Disposición que emite el Ministerio Público, para poner fin a un proceso penal, cuando el hecho denunciado no es delito, no es justiciable penalmente y cuando haya operado la prescripción de la acción penal.	Constituye una forma de controlar los casos que tienen posibilidad de investigación y, por consiguiente, gran probabilidad de acusación	Fin del proceso penal	- Justiciable Penalmente. - Prescripción de la Acción Penal.	1 - 3
			Acceso a la Justicia.	- Acceso a los Órganos Jurisdiccionales. - Situación Jurídica. - Conflicto de derechos.	4 - 6
			Función Jurisdiccional	- La aplicación de la Ley. - Imparcialidad.	7 - 9